

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO B614.113 S447.4s

6 [i.e. seis] voces sobre justicia y género en el Poder Judicial de la Federación [presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. – – México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011. xiii. 247 p. : 21 cm.

Contenido: Juzgar con perspectiva de género / Taissia Cruz Parcero -- Violencia contra la mujer conceptos básicos y un caso judicial / Edna Lorena Hernández Granados -- La equidad de género en los altos puestos del Poder Judicial de la Federación / Emma Meza Fonseca -- Necesidad de juzgar con perspectiva de género, y su reconocimiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación / María Guadalupe Molina Covarrubias -- Vías de acción jurídica en el marco legal mexicano aplicables para la atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual. Materia penal / Irma Rivero Ortiz de Alcántara -- La equidad de género en el Poder Judicial de la Federación / Graciela Rocío Santes Magaña.

ISBN 978-607-468-290-8

1. Mujeres – Impartición de justicia – México 2. Equidad de género – Poder Judicial de la Federación 3. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Resolución judicial 4. Discriminación – Instrumentos internacionales 5. Acoso sexual – Medios de impugnación 6. Violencia – Usos – Costumbre 7. Igualdad de género 8. Vulnerabilidad por género I. Silva Meza, Juan Nepomuceno, 1944, prol. II. Cruz Parcero, Taissia III. Hernández Granados, Edna Lorena IV. Meza Fonseca, Emma V. Molina Covarrubias, María Guadalupe VI. Rivero Ortiz de Alcántara, Irma VII. Santes Magaña, Graciela Rocío VIII. t.

Primera edición: marzo de 2011

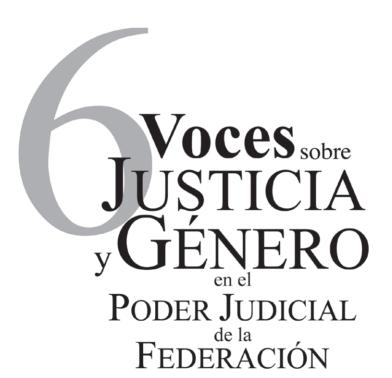
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo de la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación y la Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza

Presidente

Primera Sala

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Segunda Sala

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano *Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales Ministro José Fernando Franco González Salas Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos Ministro Sergio A. Valls Hernández

Comité Editorial

Lic. Arturo Pueblita Pelisio Secretario de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis

Lic. Diana Casteñeda Ponce Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Lic. Jorge Camargo Zurita

Director General de Comunicación y Vinculación Social

Juez Juan José Franco Luna Director General de Casas de la Cultura Jurídica

CONTENIDO

Presentación	VII -
Prólogo	IX
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	
Taissia Cruz Parcero	I
VIOLENCIA CONTRA LA MUIER CONCEPTOS BÁSICOS Y	
UN CASO JUDICIAL	
Edna Lorena Hernández Granados	17
LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LOS ALTOS PUESTOS DEL	
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
Emma Meza Fonseca	57
NECESIDAD DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y SU	
RECONOCIMIENTO POR LA SUPREMA CORTE DE	
JUSTICIA DE LA NACIÓN	
María Guadalupe Molina Covarrubias	103

VÍAS DE ACCIÓN JURÍDICA EN EL MARCO LEGAL MEXICANO	
APLICABLES PARA LA ATENCIÓNY SANCIÓN DEL	
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL. MATERIA PENAL	
Irma Rivero Ortiz de Alcántara	155
LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Graciela Rocío Santes Magaña	199
Autoras	233

PRESENTACIÓN

a Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el compromiso institucional de hacer efectivo el principio de igualdad y garantizar el derecho a la no discriminación, ambos previstos en los artículos primero y cuarto de la Constitución mexicana, así como en diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Sensibilizar a quienes imparten justicia sobre la importancia de incorporar la perspectiva de género en las resoluciones judiciales constituye uno de los aspectos más relevantes de esta tarea. Con dicho objetivo, el Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, creado en el año 2008, realiza acciones para introducir la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El esfuerzo colectivo integrado en el libro 6 voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación se inserta dentro de dicho propósito institucional.

Esta publicación incorpora los puntos de vista de seis mujeres que imparten justicia en el ámbito federal, vertidos desde su labor jurisdiccional y desde su experiencia en el Poder Judicial de la Federación. En esta obra se abordan temas de discriminación, acceso a la justicia, carrera judicial, hostigamiento sexual y violencia contra las mujeres.

A través de esta ventana de transparencia, se comparten vivencias y se generan datos e información que, por un lado, visibilizan la discriminación contra las mujeres en el ámbito de la justicia y, por el otro, proponen algunas formas de reconocerla y eliminarla. Este ejercicio constituye una reflexión desde el Poder Judicial de la Federación sobre sí mismo y sobre los retos que enfrenta la justicia en México. Más que ser una obra concluida, representa un punto de partida y una invitación para que quienes imparten justicia se interesen en el complejo tema de la igualdad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación y la Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agradece la participación de las Juezas y Magistradas involucradas en esta obra colectiva y hace votos para que su difusión motive la apertura de canales de diálogo entre las instituciones académicas, la sociedad civil y las personas que imparten justicia en México con el fin de acercarse a una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Comisión de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Juan N. Silva Meza Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas Ministro José Ramón Cossío Díaz

el derecho debe servir no solamente para decirnos que todos somos iguales, sino también para hacernos más iguales

Santiago Juárez Mario, Igualdad y acciones afirmativas

sta obra colectiva nace del interés mostrado por un grupo de mujeres que a partir del desempeño en una de las tareas más delicadas y complejas del ámbito jurídico —como es la impartición de justicia—, han percibido una sutil pero constante discriminación hacia las mujeres y, por ello, han creído conveniente revisar el papel que las mujeres han tenido que jugar a lo largo de varias décadas, como protagonistas de diversas formas de violencia y discriminación. De ahí, a través de la experiencia adquirida tanto en foros nacionales como internacionales en temas relacionados con los derechos de las mujeres, dichas funcionarias públicas en el ámbito judicial se han dado a la tarea de escribir estos trabajos cuyo objetivo primordial es contribuir a la incorporación de la perspectiva de género, específicamente en el ámbito judicial.

El Poder Constituyente incorporó a las mujeres en la vida pública y aseguró su desarrollo en los ámbitos público y privado, reestructurando el marco jurídico nacional mediante la reforma al artículo 4o. constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974,

en la cual se elevó a rango constitucional la igualdad entre mujeres y hombres. En igual sentido, con la reforma constitucional publicada el 14 de agosto de 2001, se añadió un tercer párrafo al artículo 10. constitucional, para prohibir la discriminación basada en motivos étnicos, de género, de edad, entre otros.

Paralelamente, el Estado mexicano ha signado y ratificado múltiples tratados y convenciones internacionales, tendientes a combatir la desigualdad de oportunidades y la discriminación; también ha promulgado leyes con las que se pretende cumplir con los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos de las mujeres tales como: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad.

Sin embargo, en la actualidad, la participación de las mujeres –aunque ha habido grandes avances en materia laboral en los cargos de luezas y Magistradas- no ha alcanzado los objetivos establecidos por organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y Organización de los Estados Americanos (OEA) de los que México forma parte.

La realidad muestra que pesa más la construcción cultural de la diferencia sexual lo cual obstaculiza la materialización real de la igualdad, y visibiliza una realidad en la que los valores y las conductas tradicionales son definidas como formas de vida y que han incidido directamente en los ámbitos público y privado.

Es por ello que, quienes en esta obra colaboran, preocupadas por las diversas formas de violencia y discriminación que las mujeres viven cotidianamente, expresan analíticamente la desigualdad y demás prácticas sociales desde diferentes visiones y puntos de vista.

Así, la Jueza Taissia Cruz Parcero centra su estudio en la exposición de un asunto del que conoció en primera instancia, en el que a una mujer indígena que además se empleaba como trabajadora doméstica, se le instruyó proceso y al final se absolvió por delitos de defraudación fiscal. A partir de este caso, la Jueza reflexiona sobre lo que implica juzgar con perspectiva de género.

La Magistrada Edna Lorena Hernández Granados, presenta una guía práctica dirigida principalmente a las mujeres, para identificar las diversas formas de violencia de las que pueden ser objeto, ya que en muchos casos, por las prácticas basadas en "usos y costumbres", se violentan sus derechos en todos los ámbitos y ello no es percibido como actos de violencia. Asimismo se reseñan los mecanismos e instrumentos jurídicos que protegen sus derechos y les permiten acceder a una justicia con equidad de género.

Por su parte, la Magistrada Emma Meza Fonseca, tras analizar el número de mujeres que forman parte de la plantilla laboral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, ofrece una visión donde el punto toral es la doble jornada de trabajo que enfrentan las mujeres y lo que esto ha representado como principal obstáculo para su progreso y desarrollo profesional. Una doble jornada en la que, sin otra alternativa, ha tenido que combinar las obligaciones que por el hecho de ser mujer le han sido asignadas socialmente, en paralelo a las actividades laborales y profesionales a las que se ha ido incorporando.

Dicho análisis destaca el desinterés que han presentado las mujeres en cuanto a participación en los diversos concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, no por las consecuencias que implica el asumir un cargo de esa envergadura, sino

principalmente por el cambio de residencia al que tendrían que enfrentarse de salir vencedoras en dichos concursos.

La Magistrada María Guadalupe Molina Covarrubias analiza el tema de la necesidad de juzgar con perspectiva de género, y cómo la ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver algunos casos específicos.

En relación con las vías de acción jurídica en el marco legal mexicano, aplicables para la atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual en materia penal, la Magistrada Irma Rivero Ortiz centra su estudio en la necesidad de adoptar un enfoque amplio, en el que la política criminal y en específico el Derecho penal actúe subsidiariamente.

Finalmente, la Magistrada Rocío Santes Magaña plantea que su trabajo es producto de las inquietudes en relación con el tema de la "Equidad de género en el Poder Judicial de la Federación".

El tema de equidad de género se aborda desde la posición del respeto efectivo a los derechos humanos, esto es, en la medida en que se garantice su cumplimiento se garantizará la equidad de género.

Por tanto, el argumento central radica no en quién juzga, sino que las sentencias se encuentren impregnadas de una perspectiva de derechos humanos. No necesitamos Jueces o Juezas feministas ni puras mujeres sino otra perspectiva al juzgar.

Quienes participan en esta obra colectiva consideran conveniente unificar sus trabajos por la pluralidad de voces y matices que se desarrollan en cada uno de los temas que abordan, con el propósito de que esta reco-

||X| PRÓLOGO

pilación de ensayos haga reflexionar y contribuya a sentar las bases para lograr una verdadera igualdad de género.

TAISSIA CRUZ PARCERO Jueza Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

EMMA MEZA FONSECA

Magistrada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal

del Primer Circuito

MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS

Magistrada del décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito

IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA

Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal

del Primer Circuito

GRACIELA ROCÍO SANTES MAGAÑA Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

JUZGAR CON PERSPECTIVA

DE GÉNERO

TAISSIA CRUZ PARCERO

Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

I. INTRODUCCIÓN

no de los grandes temas en el enfoque de género, es el de la mujer frente a la administración de justicia en sus múltiples papeles. En la actualidad, las mujeres en los pasillos de los juzgados no son sólo las madres, esposas e hijas de los procesados; por desgracia, son también ellas mismas imputadas o víctimas; para nuestro beneplácito, las hay fiscales, defensoras y juezas. No es ya infrecuente encontrar audiencias en las que todas las actoras somos mujeres.

Pero más allá de esto, como mera anécdota, sintomática del lugar común que es hablar del importante papel que la mujer tiene en el sistema actual de justicia, me interesa focalizar, a través de un caso, a la mujer imputada cuando se enfrenta a sistemas de procuración y administración de justicia ajenos a la perspectiva de género.

De una simple revisión estadística de los asuntos que ingresaron al juzgado de procesos penales federales que presido en el Distrito Federal, en los años 2008 y 2009 se advierten los siguientes datos: de un total de 95 mujeres consignadas, 37 casos se refieren a delitos contra la salud vinculados con lo que actualmente conocemos como narcomenudeo (sólo 2 asuntos tienen que ver con introducción al país o transporte de narcóticos); 27 casos están relacionados con el uso o falsificación de documentos (fundamentalmente certificados escolares y credenciales para votar); 9 tienen que ver con diversas hipótesis delictivas previstas en la Ley de Instituciones de Crédito (uso indebido de tarjetas, realización de operaciones bancarias indebidas por parte de las empleadas de dichas instituciones); 7 mujeres fueron acusadas por delincuencia organizada; 5 por delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, y 10 más por diversos delitos (fraude, robo, ejercicio indebido del servicio público, cohecho).

De todos estos asuntos, sólo se dictó sentencia condenatoria a 20 mujeres; en cambio, 50 de ellas quedaron libres en la etapa de preinstrucción (porque se negó la orden de captura o se dictó en su favor auto de libertad) o fueron, finalmente, absueltas (los 25 casos restantes, se encuentran pendientes en archivo provisional o en trámite).

Estos datos arrojan por sí mismos algo relevante: la mayoría de las acusaciones formuladas por la fiscalía contra mujeres, no fueron exitosas. No obstante, analizar las razones de ello escapa por el momento al análisis que pretendo en este breve ensayo pues, de ese universo de asuntos, me interesa destacar el caso de una mujer, indígena, trabajadora doméstica de ocupación, quien permaneció casi cuatro años privada de la libertad por el delito de defraudación fiscal agravada; exponer un solo asunto, como muestra de la grave afectación que puede padecer la mujer en sus derechos fundamentales, por parte de los diversos operadores del sistema de justicia penal, cuando actúan alejados de criterios no sólo garantistas, sino también ajenos a la perspectiva de género.

II. PLANTEAMIENTO

DEL CASO

El asunto que expongo se refiere a un proceso penal federal en el cual, desde que inició el procedimiento con la querella correspondiente hasta el momento en que la sentencia absolutoria quedó firme, transcurrieron siete años; como se afirma, en casi cuatro de ellos la imputada estuvo privada de su libertad, para después recibir una absolución.

Los hechos se relacionan con dos delitos de defraudación fiscal agravada, por haberse cometido mediante engaños y uso de documentos falsos, así como por consignar en una declaración deducciones falsas. La inculpada fue detenida, con orden de aprehensión, en abril de 2005. Luego de un largo proceso, de una primera sentencia condenatoria, de una resolución de apelación que ordenó la reposición del procedimiento y de otro largo periodo, nuevamente, de instrucción, la acusada fue puesta en libertad al haberse demostrado que no pudo actuar dolosamente, porque su condición de mujer, indígena y de escasos recursos, le impidió actuar con conocimiento de los elementos que integran el tipo penal y, por ende, con voluntad de realización del hecho descrito en la ley.

La hipótesis de acusación sostenía que la imputada, con el carácter de accionista, administradora única y apoderada de una sociedad mercantil, en coautoría delictiva con el contador de la empresa, durante un ejercicio fiscal omitió el pago del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta y, además, reportó deducciones falsas, todo ello en perjuicio del fisco federal.

Esta hipótesis se estimó en un primer momento demostrada; se realizó entonces la declaratoria de responsabilidad penal y se impuso a la acusada nueve años de prisión.

El Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primero Circuito. I al resolver el recurso de apelación, en suplencia de la queja deficiente, ordenó reponer el procedimiento ante la evidencia de que la sentenciada no contó con una adecuada defensa, porque no se ofrecieron en su favor diversas pruebas que pudieron favorecer su situación jurídica ni se desahogaron otras para conocer sus circunstancias peculiares, especialmente su pertenencia a un grupo étnico indígena.

En este estado procesal me correspondió conocer del asunto.

III. RESOLUCIÓN

En cumplimiento a la ejecutoria del tribunal de apelación (además de proveer respecto de pruebas relacionadas con los hechos), a través de la intervención de una experta en materia de antropología social, oportunamente asignada a petición del juzgado por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se logró aportar a la causa conocimiento sobre las condiciones personales de la acusada.

De acuerdo con el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, durante la instrucción es deber del Juez del proceso disponer lo necesario para conocer no sólo la edad, instrucción y costumbres del imputado, sino también, cuando éste pertenece a una comunidad indígena, las prácticas y características que tenga como integrante de dicho grupo.

Lo anterior es relevante, en principio, porque uno de los aspectos que el juzgador debe tener en cuenta en el momento de individualizar la pena, de acuerdo con el artículo 52, fracción V, del Código Penal Federal, son los usos y costumbres de la persona, cuando ésta pertenece a un pue-

Presidido por el Magistrado Jorge Fermín Rivera Quintana.

blo indígena; a la postre, en el caso que nos ocupa, el conocimiento de las circunstancias personales de la imputada devino en su absolución.

Pues bien, a partir de los datos ya existentes en la causa, se tenía conocimiento de que la imputada era una mujer de 36 años de edad, que contaba con instrucción hasta el quinto año de primaria, se ocupaba como trabajadora doméstica y pertenecía al grupo étnico otomí, pero sí hablaba y entendía el idioma castellano.

Mediante la declaración de testigos, quedó debidamente acreditado que ésa era su ocupación y que la desempeñaba desde ocho años atrás, por un ingreso muy escaso y con un horario de lunes a viernes, de nueve a diecisiete horas; además, se demostró que prestaba sus servicios, precisamente, en la casa de la madre del accionista mayoritario de la empresa deudora del fisco federal.

Asimismo, con la oportuna intervención de la antropóloga de la mencionada Comisión,² se pudo establecer que la imputada efectivamente pertenecía a la comunidad otomí, asentada en el poblado de San Diego de los Padres, en el Estado de México; que esta comunidad cuenta con un patrón de reproducción socioeconómica ligado al trabajo asalariado en las ciudades, dada su cercanía con la ciudad de Toluca; que a pesar de ello, conserva tradiciones propias del pueblo otomí y parte de la población es aún monolingüe. Estos factores, según la experta, permiten a sus integrantes interactuar con realidades diversas: el trabajo agrícola en el campo y el asalariado en la ciudad (albañiles, obreros y trabajadoras domésticas, fundamentalmente), así como actividades del comercio informal, relacionadas con la elaboración y venta de artesanía diversa.

² Antropóloga Florencia Mercado Vivanco

A través de entrevistas con familiares y con diversas personas de la propia comunidad, la experta dictaminó que la acusada pertenecía efectivamente a la cultura otomí, lo cual ella misma reconoció, como también lo hicieron otros integrantes de su comunidad; que hablaba el lenguaje de esa cultura y se desarrolló bajo los sistemas normativos e instituciones de la propia comunidad en la que, por cierto, por el simple hecho de ser mujer, no se pueden detentar cargos ni realizar estudios superiores a la educación básica, factores que son preponderantes para explicar la circunstancia de que la mayoría de las mujeres de esa comunidad se desempeñen como trabajadoras domésticas.

De esta manera, se tuvo por demostrado que la imputada efectivamente pertenecía a una comunidad indígena y, en tal sentido, desde luego, su autoadscripción a la misma resultó un indicio relevante, dado que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su párrafo tercero, en concordancia con el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que la conciencia de la propia identidad debe ser un criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Pues bien, ante este panorama, no obstante que las pruebas aportadas fueron eficientes para acreditar la descripción típica del delito materia de la acusación, en la nueva sentencia se llegó a la conclusión de que la acusada no había actuado de manera dolosa y, por tanto, se invocó en su favor un error de tipo, que condujo a su absolución.

El error de tipo, de acuerdo con el artículo 15, fracción VIII, inciso A) del Código Penal Federal, se actualiza cuando la acción u omisión típica, se realiza bajo un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.

Doctrinal y normativamente, en nuestra legislación penal federal, el dolo se define como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; de esta definición surgen dos elementos, el intelectual y el volitivo.

En sentido opuesto, el error de tipo es la ignorancia respecto de los elementos objetivos del mismo; así, cualquier desconocimiento o apreciación errónea o incorrecta sobre la existencia de elementos de naturaleza descriptiva o normativa, conduce a la exclusión del dolo y puede dejar, en caso de que el error sea vencible, subsistente un tipo de injusto culposo, cuando la legislación lo permita.3

Bajo esta perspectiva, se partió del supuesto de que, en los términos apuntados, actuar dolosamente implica actuar con conocimiento y voluntad de realizar el hecho descrito en la ley penal; sin embargo, es evidente que no se puede actuar con voluntad de realizar lo que se desconoce.

Así, para predicar que la imputada actuó dolosamente, es necesario constatar, en principio, que conocía los elementos que caracterizaban su acción como típica (elemento cognoscitivo o intelectual).

Desde luego, debe partirse del supuesto de que la mayoría de los tipos penales no presentan problema alguno para que la mayoría de las personas comprendan y conozcan sus elementos típicos y que, en tal caso, quieran realizarlos. En este sentido, por ejemplo, la mayoría de los ciudadanos conocen los elementos que integran el delito de homicidio, pues casi todos podemos saber qué tipo de conductas pueden conducir a la muerte de otro, es decir, no sería especialmente complicado demostrar que un sujeto que disparó a quemarropa un arma de fuego contra otro, actuó con conocimiento y voluntad de provocar la muerte de la víctima.

³ Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal. Parte General, 2a. ed., Valencia, Tirant lo blanch, 1996, pp 281-296.

No obstante, sucede que en ocasiones, en razón de la complejidad de las relaciones sociales y económicas, el legislador se ve obligado a establecer tipos penales que no implican únicamente elementos de carácter objetivo de fácil comprensión, sino otros, de carácter normativo y/o subjetivos específicos (diversos al dolo), cuya comprensión se torna complicada, inclusive para los órganos intérpretes de la ley y otros operadores técnicos del sistema. Con mayor razón, el conocimiento y comprensión de ese tipo de elementos resulta prácticamente inaccesible para el ciudadano común, especialmente en aquellos casos en los que éste se encuentra marginado de la realidad social o económica que determinó la necesidad de tipificar ciertas conductas como delitos.

Este es el caso de los delitos fiscales que el Ministerio Público de la Federación imputó a la acusada. Delitos en los que es necesario que el sujeto activo realice actos positivos para crear en el pasivo una idea o una concepción equivocada de la realidad; que declare operaciones no realizadas, que utilice en respaldo de las mismas documentos falsos; que refleje en sus declaraciones deducciones falsas, es decir, conceptos que la ley permite restar al contribuyente del monto de sus ingresos acumulables, por tratarse de gastos necesarios para el desarrollo de determinada actividad comercial. En suma, el agente del delito debe tener conocimientos básicos en materia de rendición de impuestos.

De esta manera, en el momento del juicio, desahogadas las pruebas que el tribunal de apelación ordenó al reponer el procedimiento, un correcto enfoque del caso, desde la transversalidad que implica el enfoque de género (mujer, indígena, en condiciones de pobreza), condujo necesariamente a la conclusión de que la acusada difícilmente pudo contar con los conocimientos mínimos necesarios en materia tributaria para haber presentado, de manera intencional, declaraciones de índole fiscal, con datos falsos y con la firme intención de engañar al fisco, así como para consignar deducciones falsas y, además de todo ello, que para lograr tal propósito se hubiera valido de facturas falsas que amparaban compras a terceros no realizadas.

Además, para refutar la acusación ministerial, se argumentó en favor de la acusada lo que en la causa resultó evidente: el hecho de que apareciera como titular de dos acciones en la sociedad mercantil y como administradora única y apoderada, así como ante la circunstancia de que ella misma hubiera firmado las declaraciones fiscales que fueron instrumento de los delitos imputados; lejos de operar como una prueba en su contra, sólo hacían patente la maquinación de los verdaderos autores mediatos de los delitos, quienes de acuerdo con el artículo 95, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los habrían cometido sirviéndose del actuar no doloso de la imputada y, para ello, inclusive, en el acta en la que se protocolizó la constitución de la empresa, se estableció que los accionistas mayoritarios (quienes, por cierto, como ya se apuntó, de acuerdo con las pruebas de la causa, resultaron ser patrones de la imputada), designaban a esta mujer por su amplia trayectoria, ampliamente conocida por los socios, y por ser una persona honesta y capaz en sus actividades.

Todos estos argumentos, al final, motivaron la absolución de la acusada, pues el ya invocado artículo 15, fracción VIII, inciso A), del código sustantivo aplicable en el fuero federal, establece el error de tipo (ausencia de dolo) como una causa de exclusión del delito; de modo que casi cuatro años después, esta mujer indígena recuperó su libertad.

Tal decisión fue confirmada por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.⁴

IV. CONCLUSIONES

Los datos son duros: de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de las Mujeres del Distrito Federal, rendido en la víspera del Día Internacional de

⁴ Presidido por la magistrada Graciela Rocío Santes Magaña, colaboradora en este libro también.

las Trabajadoras del Hogar, en el 2009, en México, de los casi dos millones de personas que realizan trabajo doméstico, 91 por ciento son mujeres; su promedio de escolaridad es de apenas 5.7 años, 9 de cada 10 carecen de acceso a los servicios de salud y 80 por ciento no tienen acceso a ningún tipo de prestación; 1 de cada 4 trabajadoras domésticas son jefas de familia; 86 por ciento labora sin contrato y, por lo menos en la capital del país, 125 mil de ellas son indígenas.⁵

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, adoptada el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en diversas disposiciones, establece como un compromiso de los Estados Partes la condena a toda forma de discriminación contra las mujeres, la protección de los derechos de la mujer por conducto de los tribunales nacionales competentes y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con estos compromisos.

En similares términos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, adoptada en esta ciudad brasileña el 9 de junio de 1994 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, dispone que la violencia contra la mujer debe entenderse como todo acto que, basado en su género, provoque daño o sufrimiento físico, entre otros, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a la protección de las libertades consagradas en los instrumentos internacionales de la materia, entre ellos el derecho a la libertad y el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

⁵ Citado por Bastida Aguilar, Leonardo, "Discriminación evidente del trabajo doméstico", en suplemento *Todas*, no. 19, *Milenio*, México, 13 de abril de 2009, p.12.

Desde el inicio del procedimiento, es evidente que en el caso que exponemos, tanto la Procuraduría Fiscal como la Procuraduría General de la República dejaron de atender no sólo las reglas del debido proceso que consagra nuestra Constitución Política, sino también las normas internacionales invocadas. En el afán de cumplir con sus atribuciones constitucionales de perseguir el delito, el Ministerio Público de la Federación no puso interés alguno en identificar a los autores reales de los hechos delictivos cometidos en perjuicio del fisco federal y, en cambio, ejerció acción penal y acusó, con la coadyuvancia de la autoridad hacendaria, a una mujer, indígena y trabajadora doméstica. Inclusive, reiteraron en sus términos la acusación a pesar de que, repuesto el procedimiento, las pruebas evidenciaron, con mayor intensidad, las condiciones personales de la imputada.

Lejos entonces de cumplir con los citados pactos internacionales, que obligan a las instituciones del Estado a erradicar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, en el marco de su estricto formalismo jurídico, sin la menor consideración legal de las particularidades del caso, sostuvieron su hipótesis de acusación bajo la premisa de que ella misma fue parte consciente y voluntaria del plan que se fraguó para defraudar al fisco federal, todo lo cual fue al principio avalado por el Juez de la causa.

Pero juzgar con enfoque de género, tal como lo ha sostenido el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío, implica un ejercicio constante de sensibilización y capacitación. Es necesario entender que, dentro de las reglas del debido proceso, es posible resolver con justicia ciertos casos en los que las condiciones especiales de las mujeres sujetas a un proceso penal, relacionadas fundamentalmente con una situación general de vulnerabilidad social y, en particular, frente a las instituciones de procuración y administración de justicia, son factores determinantes en su caracterización como probables responsables, cuando en realidad no son sino víctimas de condiciones personales y sociales que no favorecen el acceso a la justicia.

No quiero, desde luego, sostener que esta situación de vulnerabilidad se presenta sólo cuando la mujer imputada es, al final, declarada inocente. También las mujeres penalmente responsables de algún delito, en muchas ocasiones, tienen el carácter de víctimas, fundamentalmente de las condiciones de marginación social a las que conduce la pobreza y la falta de oportunidades de desarrollo. Mujeres de provincia que arriban a la ciudad, son inducidas al consumo de narcóticos y, posteriormente, obligadas a venderlos; mujeres que presentan títulos de bachillerato apócrifos para acceder a una promoción; mujeres que acompañan a los hombres de su entorno en otros delitos. Estas mujeres, además, por regla general, padecen la ruptura de los vínculos familiares, la angustia generada por dejar a sus hijos al cuidado de otras personas o por ignorar su paradero, la represión de la afectividad y de la sexualidad, entre otros problemas, asociados a su situación de privación de libertad.⁶

De hecho, en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, aprobadas entre el 4 y 6 de marzo de 2008 y adoptadas en sesión privada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de agosto siguiente, se establece que se encuentran en tales condiciones "...aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"; y se incluye como causas de estas condiciones, entre otras, la pertenencia a comunidades indígenas, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

Se reconoce también en este documento, que la concurrencia en un solo individuo de diversas causas de vulnerabilidad, aumentan los obstáculos para el acceso a la justicia.

⁶ Ver, Jiménez Sandoval, Rodrigo et *al, Justicia para las mujeres. Un compromiso impostergable de los procesos de modernización del Estado*, San José, ed. particular, p.77.

Por todo ello, es importante destacar que uno de los compromisos adoptados en el II Encuentro de Magistradas de América Latina y el Caribe, por una justicia de género, celebrado en Panamá en el 2001, se refiere a la realización de una selección y análisis de las sentencias o resoluciones relevantes con contenido de género, para su difusión.

Así, al margen de que México no fue parte de ese encuentro, me parece que este ejercicio es indispensable para hablar de justicia con enfoque de género puesto que, por más que el concepto parezca difícil de definir, lo cierto es que la exposición de casos concretos y su resolución de acuerdo con argumentos, legislación nacional e internacional que incorporen esta perspectiva, permitirá avanzar en esta tarea que nos concierne, en especial, a los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CONCEPTOS BÁSICOS Y UN CASO JUDICIAL

EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS

Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco Legal Internacional y Nacional. III. Marco Conceptual. IV. Marco Referencial. Caso Práctico. 1. Sentencia Ciudad Juárez. a. Interpretación de la jerarquía constitucional. b. Aplicación al caso específico. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

i interés en participar en esta obra es con la finalidad de presentar a los lectores una referencia práctica y sencilla de lo que consiste la violencia contra las mujeres, con la intención de contribuir a que las víctimas o quienes saben de alguien que es víctima o agresor, tengan un breve conocimiento de cuáles son sus derechos, ante quién hacerlos valer y cómo pueden identificar si existe violencia contra ellos o contra otros, en su hogar o en el ámbito público; para ello, señalo en forma de cuestionario los supuestos en los que se puede considerar que existe violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y familiar.

En primer lugar, mencionaré cuáles son los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado mexicano y por ello son de orden jurídico nacional, los cuales estamos obligados a respetar; en segundo lugar, indicaré cuáles son las leyes que al respecto fueron creadas. Poste-

riormente elaboraré un cuestionario sobre el tema para tratar de clarificar ciertos conceptos; después reseñaré una sentencia en la que se expone un caso de violencia de género que se motiva y fundamenta en algunos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en tratados internacionales y, por último, haré la conclusión del presente tópico.

II. MARCO LEGAL INTERNACIONAI Y NACIONAI

En primer término, precisaré que en el ámbito internacional se han celebrado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) de Naciones Unidas, ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (mejor conocida como Belém do Pará), ratificada por México el 12 de noviembre de 1998, ambas vigentes en nuestro país, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

Asimismo, en el orden nacional se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007, el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado el 11 de marzo de 2008 y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, aprobado el 24 de abril de 2007. Se constituyó también el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) como Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene entre sus responsabilidades impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El hacer referencia al marco legal que tutela los derechos humanos de las mujeres, es con el fin de determinar la fuente que da legitimidad a las decisiones que pueden adoptar las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como locales, en ejercicio de sus funciones.

Sabemos que la mujer, como género, por el hecho de serlo, independientemente de su condición evolutiva, niña, joven, madura, ha sido víctima de violencia en cualquier país y, por tanto, en el nuestro también.

La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente a la mujer del reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, por lo que debe considerarse preocupante, ya que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Asimismo, porque la violencia contra la mujer trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

El Estado mexicano, al ratificar los convenios internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, es consciente de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para que se desarrolle en forma individual, social y garantice su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida y que si la mujer es protegida por el Estado, entonces éste cumplirá su deber como tal, condición también indispensable para el desarrollo de nuestro país.

Por ello, uno de los principales deberes del Estado es modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo

la educación a todo nivel, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer; por ello, el Estado debe fomentar la educación y capacitación del personal en la administración e impartición de justicia y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

Para contribuir en parte con la finalidad precitada, mencionaré el contenido de algunos de los artículos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que considero explicativos para ofrecer al lector, en forma de cuestionario, una interpretación que pudiera servir para entender qué significa violencia contra la mujer y cuáles son algunas de las formas en que ésta se representa.

III. MARCO CONCEPTUAL

- ¿Cómo se define la violencia?
 La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- ¿Qué tipos de violencia pueden darse?
 La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.
- 3. ¿En qué lugar puede suceder?

 Puede tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en el trabajo, en instituciones educativas, en establecimientos de salud o en cualquier lugar de la comunidad.

- 4. ¿Qué tipo de relación debe existir entre la víctima y el victimario? Cualquier relación interpersonal, ya sea familiar, doméstica, laboral o educativa que el agresor comparta o haya compartido en el mismo domicilio que la mujer.
- 5. ¿Qué tipos de actos comprende la violencia? Violación, maltrato y abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, entre otros.
- 6. ¿Quién la perpetra? Cualquier persona o autoridad del Estado, o tolerada por éste, a través de sus funcionarios, dondequiera que ocurra.
- 7. ¿A qué tiene derecho la mujer?

 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
- 8. ¿Estos derechos qué comprenden? Entre otros, el derecho a que se respete:
 - su vida
 - su integridad física, psíquica y moral
 - su libertad y seguridad personal
 - no ser sometida a torturas
 - que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia
 - su igualdad de protección ante la ley y de la ley
 - contar con un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos
 - su libertad de asociación

- su libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- su igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
- 9. ¿Cómo puede ejercer esos derechos?

 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
- 10. ¿Qué incluye el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia?
 - Ser libre de toda forma de discriminación
 - Ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
- II. ¿A qué está obligado el Estado mexicano? Los Estados Partes y México, como tal, están obligados a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- 12. ¿Qué deben llevar a cabo para cumplir su obligación?
 - Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer
 - Velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación
 - Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer
 - Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para

- prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes
- Modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer
- Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que entre otros, incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivas las anteriores obligaciones.

En congruencia con lo anterior, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos decretó la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sobre la cual también se mencionará el contenido de algunos artículos, en forma de cuestionario, que se estiman conducentes.

- I. ¿Cuál es el objeto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?
 - Establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garan-

tizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

- ¿De qué naturaleza son las disposiciones de esta ley?
 Son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.
- 3. ¿Cuáles son los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales?
 - La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre
 - El respeto a la dignidad humana de las mujeres
 - La no discriminación, y
 - La libertad de las mujeres.
- 4. ¿Qué se entiende por violencia contra las mujeres?

 Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.
- ¿Cuáles son las modalidades de violencia contra la mujer?
 Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia.
- ¿Quién puede ser víctima?
 La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cierto tipo de violencia.
- 7. ¿Quién es agresor? La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

- 8. ¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?

 Son derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.
- 9. ¿En dónde están contenidos? En los siguientes documentos:
 - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
 - Convención sobre los Derechos de la Niñez
 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.
- 10. ¿Qué es la perspectiva de género?

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, que promueve la igualdad entre ellos a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

11. ¿Qué es el empoderamiento de las mujeres?

Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

12. ¿Qué significa misoginia?

Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

- ¿Cuáles son algunos tipos de violencia contra las mujeres?
 La violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y familiar.
- 14. ¿En qué consiste la violencia psicológica?
 Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica y puede consistir en:
 - negligencia
 - abandono
 - descuido reiterado
 - celotipia
 - insultos
 - humillaciones
 - devaluación
 - marginación
 - desamor
 - indiferencia
 - infidelidad
 - comparaciones destructivas
 - rechazo
 - restricción a la autodeterminación
 - amenazas
 - o cualquier otro que conlleve a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima, comparaciones destructivas, rechazo e incluso al suicidio.
- 15. ¿En qué consiste la violencia física?
 Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.
- 16. ¿En qué consiste la violencia patrimonial? En cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima y puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de:

- objetos
- documentos personales
- bienes y valores
- derechos patrimoniales
- recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades.
- o cualquier otro que pueda abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

17. ¿En qué consiste la violencia económica?

Es cualquier acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima y se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

18. ¡En qué consiste la violencia sexual?

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto y cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

19. ¿En qué consiste la violencia familiar?

Es cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

- 20. ¿Qué son los modelos de atención, prevención y sanción que establecen la Federación, las entidades federativas y los municipios?
 Son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar.
- 21. ¿En qué consiste la obligación del Estado para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos?
 - En proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.
 - Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.
 - Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.
 - Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.
 - Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima.
 - Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

- 22. ¿Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, qué deben considerar los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias?
 - Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos los siguientes: cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
 - Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños.
 - Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma.
 - Incluir como parte de la sentencia la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.
- 23. ¿En qué consisten las órdenes de protección? Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.
- 24. ¿Quién debe otorgar las órdenes emergentes y preventivas? Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias otorgarlas.

- 25. ¿Qué deben tomar las autoridades en consideración para otorgarlas?
 - El riesgo o peligro existente
 - La seguridad de la víctima
 - Los elementos con que se cuente
- 26 ¿En qué consisten las órdenes de protección de naturaleza civil?
 - En suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.
 - Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.
 - Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio.
 - Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.
 - Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.
- 27. ¿Dichas órdenes pueden ofrecerse como prueba en diversos juicios? Sí, ya que por ley corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.
- 28. ¿Cómo puede solicitar la orden una persona mayor de doce años? Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

- 29. ¿Cómo puede solicitar la orden una persona menor de doce años? Quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.
- 30. ¿Cómo se conforma el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres? Se conforma por:
 - La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá
 - La Secretaría de Desarrollo Social
 - La Secretaría de Seguridad Pública
 - La Procuraduría General de la República
 - La Secretaría de Educación Pública
 - La Secretaría de Salud
 - El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema
 - El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
 - El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
 - Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.
- 31. ¿Cuáles son facultades y obligaciones de la Federación?
 - Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
 - Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
 - Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables.
 - Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal.
 - Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna.

- Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación.
- Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres.
- Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para agresores de mujeres.
- Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.
- Realizar a través del Instituto Nacional de las Mujeres y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten.
- Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas.
- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.
- Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas.
- Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos.
- Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

- Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior.
- Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso de la Unión.
- Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia.
- Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.
- Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.
- 32. ¿Cuáles son obligaciones de la Procuraduría General de la República?
 - Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Federal Investigadora, agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres.
 - Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
 - Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia.
 - Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas.
 - Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención.
 - Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación.
 - Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian.

- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.
- 33. ¿Cuáles son las obligaciones del Instituto Nacional de las Mujeres?
 - Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;
 - Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia.
 - Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.
 - Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios.
 - Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley.
 - Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social.
 - Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna.
 - Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian.
 - Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y demás previstas para el cumplimiento de la ley.

IV. MARCO REFERENCIAL. CASO PRÁCTICO

Durante mi adscripción como Juez Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, me correspondió resolver el caso siguiente. Por considerar que el tema que se trató es relativo a la violencia contra la mujer, en una de sus variantes y toda vez que en dicha sentencia se aplicó la ley nacional relativa y los instrumentos internacionales que al respecto existen, me permito hacer una reseña de la misma, eliminando datos que puedan identificar a las partes, solamente preservando el tema en forma general.

1. Sentencia Ciudad Juárez

a. Interpretación de la jerarquía constitucional

Para resolver el caso se entró al estudio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que de conformidad con el artículo 133, de la Carta Magna, es Ley Suprema de la Unión, por haber sido ratificada por el Estado mexicano.

También se atendió a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 41, f. l, dice:

- ... Son facultades y obligaciones de la Federación:
- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables; ...
- X. Garantizar una adecuada coordinación entre: la Federación, las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres; ...

XIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; ...

XX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

b. Aplicación al caso específico

Como introducción comento que se trata de una menor que se encontró abandonada, bastante sucia y desaliñada, en un lote baldío, en un montón de basura, motivo por el cual la llevaron al Centro de Desarrollo Integral de la Familia en Ciudad Juárez, Chihuahua. La quejosa, en su carácter de madre de la menor, interpuso juicio de amparo contra dicha autoridad, solicitando al Juzgado Federal que le concediera la protección de la justicia de la Unión contra el DIF, para que le devolvieran a su menor hija; sin embargo, durante el juicio se tuvo conocimiento de actos que podían constituir violencia contra la mujer, no sólo contra la menor, sino contra la quejosa, sus otros hijos menores y aun la madre de la misma, quien también es abuela de los referidos menores. Esto porque quien fue su concubino también es padre y concubino de la ahora quejosa y padre y abuelo de la menor abandonada y sus demás hermanos menores, por lo cual la suscrita, como Juez Federal, en un último resolutivo solicité se diera vista del juicio de amparo en análisis, al Instituto Nacional de las Mujeres, al delegado estatal de la Procuraduría General de la República y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Juzgado, para que con base en los hechos relatados se analizara si la conducta del concubino de la quejosa, padre de la misma y abuelo y padre de la menor abandonada, como de sus menores hermanos, encuadraba en algún supuesto de violencia contra la mujer, precisamente aquellos que tratan de erradicar la norma internacional y nacional, y se actuara en consecuencia.

A continuación se transcribe lo esencial del contenido de la sentencia, sin incluir los datos personales de los que intervinieron en el juicio de amparo:

...Ahora bien, la suscrita Juez de Distrito, como autoridad integrante de la Federación, procede a pronunciarse respecto de la violencia de que pudo haber sido víctima la quejosa, en los siguientes términos:

De los preceptos reseñados, se advierte que dicha legislación, prevé la tutela para los menores de dieciocho años, quienes tienen derecho a una vida digna y decorosa, que comprenderá, entre otras, a recibir, particularmente de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano, un ambiente de afecto, de seguridad moral, de seguridad material para su estabilidad emocional y adecuado desarrollo físico y mental.

Asimismo, el Código para Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua, establece: (Art. 5) que los menores tienen derecho a una vida digna y decorosa, y en caso de que sus derechos peligren o se vean afectados, deberán recibir del estado la protección y tutela.

El numeral 6, fracciones II y III, indica: que el menor será sujeto de la tutela pública, si se encuentra en estado de abandono o desamparo, de forma tal que peligre su estabilidad emocional, y cuando es víctima de omisión de cuidados por quienes tienen el deber de atenderlo.

Y los cardinales 8, 10, 18 y 19 señalan: La separación preventiva del menor de su hogar, se realizará cuando aparezcan motivos fundados, que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad; la Tutela será ejercida por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, hasta en tanto se resuelva la situación del menor, y realizará las investigaciones tendientes para conocer del abandono de los menores e imponer las sanciones establecidas en el código, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

Los normativos disponen que: la tutela pública se ejercerá a favor de la menor, cuando se encuentre en estado de abandono o desamparo, que peligre su estabilidad emocional, y sea víctima de omisión de cuidados, por quienes tienen el deber de atenderla, será ejercida hasta en tanto se

resuelva la situación del menor por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar, <u>hasta concluir el procedimiento</u>.

Y solicitará de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional de la menor.

Por tanto, los menores expósitos o abandonados, están bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia correspondiente.

Dicha institución proveerá sobre la custodia correspondiente y se avocará a la investigación en su caso. Empero, será una autoridad judicial, quien determinará la pérdida de la patria potestad y la custodia respecto de los menores, previa solicitud de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono, ponga en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional del menor, sin embargo, del proveído emitido por la Responsable, en fecha treinta de septiembre de..., se advierte que separó de su hogar, preventivamente, a la menor de un año y dos meses de edad, respecto de la que ha ejercido la <u>tutela pública</u>, sin haber solicitado a la autoridad judicial la pérdida de la patria potestad y la custodia respecto de la menor.

Ahora bien, no obstante que no forma parte de los conceptos de violación, en razón del interés superior de la infante, la suscrita procede a calificar oficiosamente, la constitucionalidad del ejercicio de la tutela pública por la PROCURADORA AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL MENORY LA FAMILIA, quien separó preventivamente y ejerció la tutela pública sobre la menor ******, por evidente exposición de integridad física, a fin de salvaguardar su integridad, realizar las investigaciones y diligencias correspondientes para resolver su situación jurídica.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la menor *****, fue encontrada bastante sucia y desaliñada, en un lote baldío, en un montón de basura, la víctima se encontraba en estado de abandono o desamparo,

peligrando su estabilidad emocional, víctima de omisión de cuidados por quien tenía el deber de atenderla, por lo que, acorde a los artículos referidos del Código para la Protección y Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, fue acertada la separación preventiva y ejercicio de la tutela pública, al aparecer motivos fundados de la existencia de un peligro inminente e inmediato a la salud o seguridad de la menor, máxime que de la valoración psicológica practicada a la madre de la menor se concluyó que se considera incapaz de dirigir adecuadamente la custodia de la menor.

Además, porque la madre de la quejosa, es decir, la abuela de la menor, ha tenido la misma pareja, que su hija (la quejosa) o sea, el padre de la quejosa también es concubino de ella y padre y abuelo de la menor que fue encontrada en un lote baldío, según la copia certificada del acta de nacimiento que obra en autos.

Por lo que ******, además de ser actualmente concubino de la quejosa, es también su padre, por ello, se sugiere que se tomen medidas alternativas para el buen desarrollo de la menor, ya que no se desarrollaría en un ambiente familiar sano y adecuado, pues se podría incurrir en el mismo patrón de conducta, porque pueden (los involucrados) asimilarlo como algo normal, puesto que también se valoró a la diversa hija de la quejosa, de siete años de edad, se concluyó que se encuentra afectada emocionalmente por el núcleo familiar en que vive, sintiéndose insegura, presentando un rechazo por la figura materna, refugiándose en lo espiritual para sanar su realidad y angustia; que el entorno en que convive no es apropiado para su buen desarrollo psicológico y físico, pudiendo correr el mismo riesgo que su madre, quien resultó embarazada a los once años de edad, de su propio padre.

También es pertinente reseñar la valoración psicológica del diverso hijo de la quejosa, de nombre *****, de cinco años de edad, quien presenta problemas viso-motores por una pobre estimulación y corre el riesgo de seguir el mismo patrón de conducta afectándole su estado psicológico.

Por su parte, de la valoración de *****, padre y concubino de *****, se advierte que sus hijos no fueron registrados porque adujo que tenía

miedo de que lo metieran a la cárcel, ya que la quejosa era menor de edad; y se advierte que fue pareja de ******, con quien tiene una hija, de nombre ******, de quien ahora es concubino, quien constituye un riesgo para los menores, con los que vive, toda vez que no se desarrollarían en un ambiente familiar sano y adecuado; además que presenta indicadores de personalidad agresiva e impulsiva, con poca tolerancia, es una persona deshonesta con poca credibilidad, con problemas de inadecuación y preocupación sexual.

No se soslaya que *****, haya manifestado no ser padre biológico de su actual concubina, no obstante, dicho argumento no le resta el riesgo psicológico en que podrían encontrarse sus menores hijos, nietos a la vez, toda vez que el mismo se actualiza con el sólo hecho de haber figurado como padre y a la vez ser concubino de la indicada quejosa.

Las valoraciones psicológicas antes indicadas, específicamente las de ****, inciden directamente en el riesgo para los menores, puesto que aquél manifestó que viven en el mismo domicilio, él, la quejosa, los menores, la madre de la quejosa y la actual pareja de ésta.

En tal virtud, se coincide y se considera ajustada a derecho, la determinación de la responsable en el sentido de la necesidad de la separación preventiva de la menor, con el consecuente ejercicio de la tutela pública, por habérsele encontrado en estado de abandono o desamparo, peligrando su estabilidad emocional, y siendo víctima de omisión de cuidados por quienes tenían el deber de atenderla.

No obstante lo anterior, con fundamento en el Art. 76 bis, f.V, de la Ley de Amparo, suplidos en su deficiencia, se estiman fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa.

"Artículo. 20.— En el caso del Art. 18, la Procuraduría o el DIF municipal dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de separación, deberán resolver sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 13 de este Código."

En efecto, la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, tendrá un plazo de quince días, que se computan a partir de la fecha en que se haya hecho la separación preventiva, para resolver la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 13 de la propia codificación, la separación preventiva de la menor decretada por la responsable, fue el día treinta de septiembre de ... y notificada el mismo día a la quejosa.

El Art. 68 del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua, dice que los plazos son fatales y correrán a partir del siguiente al en que se haga la notificación correspondiente. El término con que contaba la Procuraduría, para resolver la situación de la menor, inició a partir del día uno de octubre de ... y feneció el día veintiuno del propio mes y año, abstrayendo los días cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de octubre de ..., por haber sido inhábiles, sin que a la fecha obre constancia en que la autoridad responsable haya resuelto sobre la integración de la menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 13 de la codificación respectiva.

Por tanto, al haber transcurrido el término previsto por la legislación aplicable, para que la autoridad responsable resolviera la situación de la menor, se transgredió la norma contemplada del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua y la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 14 Constitucional, por lo que, suplidos en su deficiencia, resultan fundados los conceptos de violación planteados por la quejosa.

Procede conceder el amparo... para el efecto de que la PROCURADURÍA AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL MENORY LA FAMILIA, en un término de quince días hábiles, integre el procedimiento con las investigaciones y trámites que resulten necesarios y dicte la resolución correspondiente, en la que habrá de determinar la procedencia o improcedencia de la reintegración de la menor a su núcleo familiar.

Orienta lo antes dicho, el contenido de la tesis la./CXLI/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece

en la página 265 del Tomo XXVI, Julio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

En otro considerando, se determinó lo siguiente:

...Del expediente administrativo, del índice de la PROCURADURÍA AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, se advierte que la ahora quejosa, quedó embarazada a los once años de edad, dio a luz a una niña de nombre *****, a la edad de doce años, volvió a dar a luz a su segundo hijo de nombre, a los catorce años de edad.

El padre de dichos menores es *****, quien a su vez, es padre también de la quejosa; es a la vez, padre y abuelo de *****, ***** y *****, todos de apellidos *****; y vive en concubinato con su hija, la quejosa, conducta de *****, con la que se han violentado los derechos humanos de la quejosa y sus menores hijos, previstos en el Convenio Internacional referido, toda vez que, probablemente se actualizó la figura de la violencia sexual, prevista en el Art. 6, f. V, en relación con el numeral 7, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puesto que, el padre de la quejosa, realizó actos que degradaron o dañaron el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atentaron contra su libertad, dignidad e inte-

gridad física, pues contaba con once años de edad, a la fecha en que se cometió la relación sexual de cuyo producto nació la menor ******, posteriormente, a los catorce años de edad engendró nuevamente a su hijo *******, siendo el padre de éstos, precisamente quien tiene una relación de paternidad con la quejosa y que vive en concubinato con la misma.

En tal virtud, acorde a la f. II, del Art. 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dése vista al Instituto Nacional de las Mujeres, y al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, para que actúen, conforme al Art. 47, f. II, V y VI, de la citada legislación.

En otro orden, los numerales del Código Penal Federal, establecen:

Artículo 266. – Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad:

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 266 bis.— Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, ... el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

III. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Artículo 272.— Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

Los diversos numerales del Código Penal del Estado de Chihuahua, disponen:

Artículo 172.- Se aplicarán de seis a veinte años de prisión a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o ...,

Artículo 178.— La cópula entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta o entre hermanos, se sancionará con prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, probablemente se ha verificado en perjuicio de la quejosa, el delito de violación, así como el diverso de incesto, previstos por las legislaciones y los numerales antes descritos, por parte del padre y concubino, dése vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, remitiéndole copia certificada de todo lo actuado, para que actúe conforme a sus facultades legales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos de la Constitución, de la Ley de Amparo, Código Penal Federal, del Código para la Protección y Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y colate-

ralmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, R E S U E L V E:

PRIMERO.— ...SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO PRO-MOVIDO POR *****, en contra de los actos que reclamó a las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMI-LIA y PROCURADORA AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL MENORY LA FAMILIA, todas con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO.—...SE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A ******, por cuanto a los actos que reclamó de la PROCURADORA AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

TERCERO.— Conforme a lo establecido en el considerando SÉPTIMO, dése vista con el presente juicio de amparo, al INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, al DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, se advirtió que probablemente se pudo incurrir en perjuicio de la quejosa, los delitos de violación e incesto, previstos por las legislaciones y los numerales antes descritos, por parte del padre y concubino, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, remitiéndole copia certificada de todo lo actuado, para que tomara la acciones correspondientes, conforme a sus facultades legales. Asimismo, con apoyo además en los artículos de la Constitución, de la Ley de Amparo, Código Penal Federal, del Código para la Protección y Defensa del Menor y la Familia del Estado de Chihuahua, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y colateral-

mente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se resolvió conceder el amparo y la protección de la justicia por cuanto a los actos que la quejosa reclamó de la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio, consistentes en que se le regresara a su menor hija, empero en virtud de advertir que probablemente se cometieron los delitos ya señalados, se ordenó dar vista del juicio de amparo al Instituto Nacional de las Mujeres, al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado.

V. CONCLUSIONES

Espero que de la breve explicación que se hizo de los conceptos básicos y del caso práctico planteado, se advierta el intento por tratar de hacer más accesible los conceptos y el objetivo de lo que implica la perspectiva de género y sobre todo la violencia contra la mujer, de cuáles pueden constituir conductas que dañen su integridad, seguridad, sexualidad, etcétera. Lo anterior con la finalidad de contribuir a erradicar la violencia contra la mujer y también para poder distinguir, entre los casos que conocemos, si estamos ante uno de ellos, que en forma confusa se puede mezclar con un caso normal, como el que les reseñé, que si bien parecía sólo un juicio de amparo administrativo, resultó que los actores del hecho generador viven en un ambiente familiar con grandes rasgos de violencia contra la mujer, en todos sus matices, respecto a menores, niñas, niños, madre, concubina, hija, abuela, todas víctimas de un solo agresor, quien ostentaba varios papeles en relación a las mujeres con las que vivía, el de padre, abuelo, concubino de la madre y a la vez de la abuela, causando con ello un ambiente familiar de probable agresión a la mujer.

La intención de plantear este caso es para resaltar que ante nuestros ojos, se pueden presentar un sin fín de casos en los que existe violencia con-

tra la mujer, lo trascendente resultará identificarlos y actuar en consecuencia, sin buscar la excusa de la falta de competencia para actuar en el caso específico, pues como ya se indicó, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las normas internacionales solicitan de las autoridades, la actuación inmediata en coordinación con las autoridades que tengan conocimiento, cuando se trate de casos en los que se advierta violencia contra la mujer, sin que ello implique trastocar algún principio

competencial, establecido en ley ordinaria o secundaria.

Si buscamos una verdadera restitución de los derechos humanos de las mujeres, víctimas de violencia familiar, debemos actuar con responsabilidad, ya que la pregunta sería ¿Por qué con tanta legislación vigente respecto al tema, en la práctica seguimos observando en las estadísticas oficiales tantos casos de violencia contra las mujeres o por qué las mujeres que son víctimas de violencia familiar no perciben que se les hace justicia cuando acuden ante las autoridades correspondientes a denunciar, y el agresor regresa al hogar, mientras ellas son apartadas de su entorno o son enviadas a centros de refugio?

Es importante realizar este análisis con el fin de aplicar las leyes generales, federales y locales, para su efectividad; máxime cuando se trate de casos de violencia contra la mujer, en su entorno familiar, cuando las víctimas sean mujeres y son apartadas de su entorno social, educacional, cultural, económico y familiar y es el hombre, agresor, el que habita con ellas en el hogar y/o en su entorno.

La violencia de género es histórica en el sentido en que responde a un contexto específico donde estructuralmente se reproducen relaciones de poder que definen a la mujer como inferior respecto al hombre, y que han funcionado en la medida en que han permitido la reproducción de un orden institucional. Es el poder, no sólo del compañero o de la figura masculina en el hogar, sino del propio Estado, como ente público, el que

a veces invisible se ejerce violentando el cuerpo y la persona de la mujer en la vida cotidiana.

La violencia de género, en las sociedades modernas ha tomado diferentes matices. Es en las ciudades donde se ha detectado un incremento a la violencia doméstica y laboral hacia las mujeres.

La actitud hacia los niños y su protección ha cambiado radicalmente en las últimas generaciones. Los niños no son escuchados, y en silencio observan y son víctimas del entorno de violencia en el que sus propios padres viven y permiten y, han de pensar que si ellos como adultos no hacen nada por cambiar el entorno, seguramente es normal; o en el peor de los casos, será que nada se puede hacer. Triste reflexión, pero en muchos lugares es real.

El maltrato que ha ejercido el hombre hacia la mujer, a lo largo de la historia de la humanidad, "...ha permanecido oculto no sólo para las miradas ajenas a la familia o a la pareja, sino incluso para las propias víctimas, quienes han aprendido gracias a ese discurso de naturalización, que el malestar es inevitable, que las relaciones de dominación son las únicas posibles y que la supremacía masculina no se cuestiona" (Torres, 2004:28).

La violencia sexual entre la pareja suele pasar inadvertida, tanto el hombre como la mujer consideran como algo normal y natural esa forma de violencia, se piensa que la relación sexual es un derecho del hombre y, en consecuencia, una obligación de la mujer. La imposición de una conducta determinada se ve como algo natural, incluso por las propias víctimas.

La violencia psicológica existe además en su propia especificidad y se presenta regularmente en la vida cotidiana, ya que se oculta en el trato cotidiano, impregna las mentalidades y se va incorporando al trato diario, entre hombres y mujeres.

Tanto el hombre como la mujer consideran como algo normal y natural esa forma de violencia, este tipo de agresión permanece oculta y "natural", de manera que no se aprecia como violencia, ni por la víctima ni por los demás.

Es muy doloroso saber que en muchos casos de violencia contra las mujeres, las autoridades que conocen de ellos no toman decisiones que sean de tal magnitud, que la víctima perciba la efectiva tutela del Estado.

Aun cuando soy funcionaria federal, también soy ciudadana, madre de familia y mujer y me siento, como todos los que hemos vivido o conocido de algún caso de violencia contra la mujer, triste y decepcionada de todo el aparato gubernativo, de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los niveles municipal, estatal y federal.

Quisiera poder transmitir la voz de tantas personas que escucho desesperadas por lo que hoy sucede, y por ello es necesario asumir el compromiso que protestamos como autoridades, para materializar los cambios necesarios para hacer de este país un lugar, en lo posible, libre de violencia, en donde ser mujer sea una calidad de vida y que se deje de minimizar la violencia con frases de que "todo está bien" o que "se hace lo que se puede" o que "la ley no permite hacer más", que es la real crisis de gobernabilidad en este rubro. Porque las excusas no salvan vidas y si las autoridades no pueden, ¿entonces quién?, porque no es a través de la participación ciudadana, como se dice, en donde radica la diferencia, sino en la falta del ejercicio de las propias facultades de que están investidas las autoridades, obligadas por ley para asumirlas y conservar el Estado de derecho.

En cuanto a los menores, pensado en el interés superior de los mismos, el gobierno de nuestro país debe promover la creación de espacios donde los bebés, niños, niñas y adolescentes tengan donde comer, descansar y ser cuidados, no sólo cuando no tienen padres, sino cuando los padres no pueden darles el mínimo cuidado, sin que ello implique quitarles

la guarda y custodia, ni la patria potestad, sino solamente para darles un espacio seguro para estar temporalmente.

Como mujer, agradezco los esfuerzos que se hacen para promover la equidad de género, empero, si no se asignan mujeres en los principales cargos de autoridad, dichos esfuerzos sólo son emblemas que no sirven para realizar un verdadero cambio. En el Consejo de la Judicatura Federal ningún Consejero electo es mujer, siendo que el Poder Judicial Federal cuenta con excelentes Magistradas y Juezas que deberían ocupar uno de esos encargos, así como el de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nada de esto es desconocido para las mujeres que ostentamos los cargos de Juezas y Magistradas, pero institucionalmente aún esperamos ser tomadas en cuenta y, como conocedoras del derecho, sabemos que para ello es necesario modificar la ley y asignar directamente a mujeres en uno de esos cargos, o si es por elección, a través de ternas que estén integradas exclusivamente por mujeres. Lo anterior porque sé que es preocupación nacional realizar los cambios necesarios, para que las mujeres podamos desarrollarnos en una sociedad con perspectiva de equidad.

Lo expresado son reflexiones que me permito hacerles llegar, con el debido respeto que ustedes como lectores me merecen, y con el deseo de contribuir para que nuestro México sea el país del cual los mexicanos estemos orgullosos; y como funcionarios, recordar siempre que debemos actuar conforme a los principios que rigen el Estado mexicano, con las facultades de las cuales estamos investidos, dando con ello la debida legitimidad para ostentar los cargos que protestamos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez de Lara, Rosa María, La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la. ed., México, 2003.

- Cárdenas, Raúl F., El derecho a un proceso justo sin dilaciones indebidas, Edit. Porrúa, I a. ed., México, 2007.
- Caro Coria, Dino Carlos, *Imputación objetiva, delitos sexuales y reforma penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ia. ed., México, 2002.
- Cazés Menache, Daniel y Fernando Huerta Rojas, *Hombres ante la misoginia:* miradas críticas, Plaza y Valdés Editores, I a. ed., México, 2005; I a. reimpresión, México, 2008.
- Echeburúa Paz de Corral, Enrique, *Manual de violencia familiar*, Siglo XXI, Ia. ed., España, 1998; 4a. reimpresión, España, 2006.
- García, Genaro, Apuntes sobre la condición de la mujer: la desigualdad de la mujer, Edit. Porrúa, I a. ed., México, 2007.

Larrauri, Elena, Mujeres y Sistema Penal, edit. B de F, Buenos Aires, 2008.

______, Criminología Crítica y Violencia de Género, Edit. Trotta, Madrid. 2007.

Lammoglia, Ernesto, La violencia está en casa, México, debolsillo, 2007.

_____,El triángulo del dolor, México, debolsillo, 2006.

Lavín, Mónica, Yo la peor, Edit. Grijalbo, México, 2009.

- Lozano Cortés, Maribel, Estudio y prevención de la violencia familiar hacia la mujer, Plaza y Valdés Editores, I.a. ed., México, 2009.
- Malvaéz, Jorge, Fundamentos de la Procuración de Justicia, Edit. Porrúa, 1 a. ed., México, 2007.

- Neuman, Elías, Victimología, Edit. Porrúa, 3a. ed. ampliada, México, 2001.
- Ramírez Solórzano, Martha Alida, Hombres violentos: un estudio antropológico de la violencia masculina, Plaza y Valdés Editores, I a. ed., México, 2002; 2a. ed., México, 2007.
- Ravelo Blancas, Patricia y Héctor Domínguez Ruvalcaba, *Entre las duras aristas* de las armas. Violencia y victimización en Ciudad Juárez, Centro de Investigación y Estudios Superiores, en Antropología Social (CIESAS), I a. ed., México, 2006; I a. reimpresión, México, 2007.
- Rodríguez, Sonia, La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la. ed., México, 2006.
- Sotomayor Peterson, Zonia y Rosario Román Pérez, *Masculinidad y violencia homicida*, Plaza y Valdés Editores, Ia. ed., México, 2007.
- Torres, Jordi, Algunas causas de divorcio, paranoia, homosexualidad, violencia familiar, Edit. Porrúa, México, 2007.
- Villada, Jorge Luis, Delitos Sexuales, Edit. Porrúa, 1a. ed., Buenos Aires, 2006.
- Whaley Sánchez, Jesús Alfredo, *Violencia familiar*, Plaza y Valdés Editores, Ia. ed., México, 2001; Ia. reimp., México, 2003.

Tratados internacionales

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (10-XII-48).
- Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (23-III-76) y de derechos económicos, sociales y culturales (3-I-76).

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (9-VI-79).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (18-XII-79).
- Declaración de Beijing (15-IX-95.
- Declaración de Cancún y Carta de derechos de las personas ante la Justicia en el ámbito Judicial Iberoamericano (Cancún XI-2002).
- Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 6-III-2008).
- Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional. Compilación, Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Compilación de los Principales Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres, 4a. ed., Instituto Nacional de las Mujeres.

LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LOS ALTOS PUESTOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EMMA MEZA FONSECA

Magistrada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

SUMARIO: I. Introducción. II. Conceptos preliminares. III. Antecedentes del Día Internacional de la Mujer y el derecho a voto de la mujer en México. IV. Marco jurídico internacional. V. Cronología constitucional respecto a los logros sobre equidad de género y protección de los derechos de las mujeres. VI. Marco jurídico nacional. VII. Acciones realizadas en el Poder Judicial de la Federación concernientes a la equidad de género. VIII. Contexto de las mujeres en los altos cargos dentro del Poder Judicial de la Federación. IX. Propuesta X. Conclusión general. XI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

n las últimas décadas, el tema de la igualdad de condiciones de mujeres respecto de los hombres ha adquirido gran relevancia en foros tanto nacionales como internacionales, sin embargo, la historia ha atestiguado la ideología patriarcal que ha sustentado las diferentes formas de opresión y explotación de las mujeres en su participación laboral.

Desde tiempos ancestrales -apunta el antropólogo francés Claude Lévi Strauss- la mujer ha sido subordinada del hombre;

...las relaciones de parentesco, su estructuración y consolidación en el andamiaje social han sido el origen y sustento del poder ejercido por los hombres sobre las mujeres. La dominación, subordinación y opresión son efecto del sistema sexo-género que se origina en el núcleo privado o familiar y se refleja en el resto de las instituciones sociales y políticas.

La división sexual del trabajo en la que al hombre le corresponde procurar sustento familiar en el ámbito público y a las mujeres las actividades domésticas y el cuidado y crianza de las y los hijos, no es otra cosa que un mecanismo para constituir un estado de dependencia recíproca en los sexos, y tiene el efecto de reprimir algunas de las características de la personalidad de prácticamente todos, hombres y mujeres. El mismo sistema social que oprime a las mujeres en sus relaciones de intercambio oprime a todos en su insistencia en una rígida división de la personalidad.

De igual manera, Federico Engels señala que la opresión y subordinación de las mujeres a los hombres surgió con la propiedad privada, cuando ellos tuvieron necesidad de proteger su patrimonio y heredar sus bienes a sus hijos; así, a través del matrimonio monogámico, los hombres someten sexualmente a las mujeres y las sacan del proceso y relación de producción, propiciando su dependencia económica.

En mi opinión, estas arraigadas formas de pensar forjaron los estereotipos establecidos en los roles tanto de los hombres como de las mujeres, marcando una gran diferencia al situar a las segundas como parte del espacio privado, donde converge la familia y donde las actividades que desarrolla no son identificadas como actividades productivas, porque no son remuneradas; socialmente el espacio privado es subvaluado justamente porque es el ámbito de desarrollo al que se ha confinado a las mujeres.

Actualmente y bajo las estructuras sociales y económicas que imperan, la mujer se ha visto en la necesidad de asumir el papel de madre, esposa, compañera, amiga, educadora, trabajadora y pilar fundamental de la familia (estructura básica de la sociedad) al incrementarse los hogares encabezados por ellas. En la esfera de las ideologías de género referidas al mundo

¹ Citado por Torres Salas, A. (2007), "La incorporación de la perspectiva de género en las Políticas y la Administración Pública de México". Del Programa Nacional de la Mujer (1995) a la creación del Instituto Nacional de las Mujeres (2001), pp. 13 y 16.

laboral, las mujeres han tenido que luchar para lograr su plena inserción en este ámbito,² que es el entorno en el que sostiene otra batalla, al ser víctima de discriminación por cuestión de género y por consecuencia de violencia.

Ante tal situación, el legislador mediante reforma hecha al artículo 4o. constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974, elevó a rango constitucional la igualdad entre las mujeres y hombres.

Asimismo, con la reforma publicada el 14 de agosto de 2001 en la fuente señalada, se añadió un tercer párrafo al artículo 1o. constitucional, para prohibir la discriminación fundada por motivos étnicos, de género, de edad, entre otros.

Adicionalmente, el Estado mexicano en un esfuerzo más por lograr la igualdad entre mujeres y hombres, al adoptar los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, como la Convención para la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Belém do Pará), adquirió –entre otros– el compromiso de conseguir la igualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte, expertas feministas señalan que los movimientos históricos que protagonizaron las mujeres influyeron considerablemente en el desarrollo de los derechos de la mujer, pues además del derecho a voto, al trabajo y a la enseñanza vocacional, también demandaban el derecho a ocupar cargos públicos.

² Cifras del INEGI reportan que por cada diez personas económicamente activas, seis son hombres (62.7%) y cuatro mujeres (37.3%). Además, la mujer dedica cerca de 92 horas semanales al trabajo del mercado y del hogar, superando con 25 horas más el trabajo del varón (INEGI, 2009).

En ese contexto, me parece obligado reflexionar sobre cómo superar y en el mejor de los casos, cómo contribuir a la disminución de la desigualdad social generada a partir de la diferencia sexual y, en consecuencia, contribuir a su incorporación en los altos cargos del Poder Judicial de la Federación.

En la actualidad, la presencia femenina dentro del Poder Judicial de la Federación es superior a la de los hombres, de acuerdo con el Informe Anual de Labores 2008,³ publicado en la Gaceta *Compromiso*, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación; la plantilla del personal que labora para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el Consejo de la Judicatura Federal está conformada por 15, 959 hombres y 17, 536 mujeres, lo que representa un 47.6 % de varones y 52.4% de mujeres.

Conforme a los "Resultados del diagnóstico realizado en el Consejo de la Judicatura Federal en materia de Equidad de Género 2009" del total de las 31, 307 personas que laboran en el Consejo de la Judicatura Federal, incluyendo ámbito administrativo y ámbito jurisdiccional, el 47 % son hombres y el 53 % son mujeres.

Sin duda, estas cantidades revelan un notable incremento en cuanto a la participación de la mujer como fuerza de trabajo; sin embargo, la equiparación en cuanto a participación laboral entre las mujeres y los hombres se invierten de manera drástica cuando se trata del género de las personas que ocupan los cargos de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues conforme a la información contenida en el *Atlas Jurisdiccional 2009. Conformación de circuitos y distritos judiciales federales*, ⁴ durante el mes de agosto de 2009 el Poder Judicial de la Federación contaba con 646 Magistrados de Circuito, de los cuales 117 son mujeres y 529 son hombres; así como con 338 Jueces de Distrito, de los que 81 son mujeres y 257 son hombres.

³ "Equidad de Género en el Poder Judicial de la Federación", en Gaceta *Compromiso*, Órgano Informativo del Poder Judicial Federal. número especial, pp. 28 y 29.

⁴ http://www.cjf.gob.mx/documentos/diversos/Atlas_Feb09.pdf. [consulta 24 de noviembre de 2009]

En este aspecto, los "Resultados del diagnóstico realizado en el Consejo...", en el rubro "Hallazgos. Participación de las mujeres en los ámbitos de decisión", reportaron que el 62 % de los encuestados señaló que su superior jerárquico es hombre y sólo el 35 % de los encuestados reportó tener una superior jerárquica mujer.

Es amplia la diferencia si examinamos el porcentaje de mujeres con respecto a hombres que participan en los diversos concursos que convoca el Consejo de la Judicatura Federal para ocupar tan honrosos cargos; la brecha es aún mayor. De ahí la necesidad de proponer medidas que garanticen la igualdad sustantiva de las mujeres y los hombres en los altos cargos del Poder Judicial; para ello es menester –considero– fomentar la participación de la mujer para que ocupe los cargos de Juezas y Magistradas del Poder Judicial de la Federación.

Desde esta perspectiva y para efectos del presente trabajo, previo al análisis relativo a la baja representación de las mujeres en los altos cargos del Poder Judicial de la Federación, se hace necesario abordar los conceptos de género, y lo que debemos entender por equidad de género para posteriormente destacar la importancia del feminismo como movimiento social que marcó la situación de las mujeres del pasado. Asimismo se analiza tanto en el marco jurídico internacional como en el nacional los tópicos relativos a la equidad de género; en este mismo vector se reflexiona de manera crítica sobre algunos factores que han contribuido al posicionamiento social antes expuesto.

II. CONCEPTOS

PRELIMINARES

Debido a las formas en que tanto mujeres como hombres son percibidos por la sociedad, antes de continuar me parece de gran importancia establecer la concepción de equidad de género, pues de ello dependerá romper con las percepciones excluyentes de las relaciones mujer-hombre; concepto que de alguna manera posibilita las reflexiones de dichas relaciones.

Sin duda, este concepto permite reconocer que no es la anatomía lo que posiciona a las mujeres y los hombres en niveles jerárquicos, sino la simbolización que la sociedad y la cultura hacen de ellos. Al respecto, algunas teóricas de los movimientos feministas incorporaron en su discurso político la perspectiva que tomaba al género como razón de ser de la desigualdad; desigualdad que de ninguna manera deriva de lo biológico, sino de la simbolización que se hace de ella, "la socialización tiende a efectuar una somatización progresiva de las relaciones de dominación de género".⁵

El término género hace referencia a las expectativas de índole cultural respecto de los roles y comportamientos de hombres y mujeres, que además encuentra su validación en la construcción social. El término distingue los aspectos atribuidos a hombres y mujeres desde un punto de vista social de los determinados biológicamente. A diferencia del sexo biológico, los roles de género y los comportamientos entre hombres y mujeres (relaciones de género) pueden cambiar con el tiempo, incluso si ciertos aspectos de estos roles derivan de las diferencias biológicas entre los sexos.

En esta misma línea teórica, otro de los elementos a retomar lo constituye la palabra equidad, que proviene del latín aequitas, de aequus que significa igual o ecuanimidad. Tienen una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud.

Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa, para él, ambos términos son buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

⁵ Bourdieu, Pierre, La domination masculine, Paris, Seuil, 1998.

En tal virtud, podemos concretar que la equidad de género se refiere a la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado, pero que se considere equivalente por lo que se refiere a los derechos, a los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

Conforme a lo hasta aquí dicho, la equidad de género admite que las aspiraciones y necesidades de las mujeres y hombres se consideren, valoren y promuevan de manera igual; dicho de otra forma, que los derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan de si se nace hombre o se nace mujer.

III.ANTECEDENTES DEL DÍA INTERNACIONAL

DE LA MUJER Y EL DERECHO A VOTO DE LA MUJER EN MÉXICO

Indudablemente gran parte del reconocimiento de los derechos de las mujeres se debió a las históricas protestas del movimiento feminista; el rechazo a la imagen tradicional de la mujer constituyó el objetivo más importante de ese movimiento y sólo a través de esta lucha es como se pudieron llegar a reconocer los derechos específicos de las mujeres. El movimiento pudo cimentar una conciencia social sobre el problema de las relaciones de género.

Para algunos autores, la razón para elegir el 8 de marzo como el "Día Internacional de la Mujer", está vinculada a varios sucesos que ocurrieron por esa fecha, uno de ellos es: el de un grupo de costureras de Nueva York, que en el año de 1857, apoyadas por su sindicato, decidieron tenazmente ocupar la fábrica textil en donde laboraban, para exigir igualdad de salarios y una jornada de trabajo de 10 horas; lamentablemente este movimiento terminó con un incendio en el que murieron 146 costureras y otras más resultaron heridas.

Sin embargo, para otros autores la historia de ese día está cruzada por situaciones y hechos que a la luz de investigaciones realizadas por historiadoras feministas, nos muestran un escenario más complejo y rico en acontecimientos marcados por: la Primera Guerra Mundial, la Revolución Rusa, la lucha por el sufragio femenino, así como las pugnas entre socialistas y sufragistas.

Además del derecho a voto y a ocupar cargos públicos, se demandaba el derecho a trabajar, a la enseñanza vocacional y principalmente el fin de la discriminación en el ámbito laboral. La primera celebración del Día Internacional de la Mujer se produjo el 19 de marzo de 1911 en Alemania, seguida por Austria, Dinamarca y Suecia, donde más de un millón de mujeres tuvo participación.

Pero no fue sino hasta el año de 1975, en el marco de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México, cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) lo formaliza a través de los acuerdos con los países miembros, a partir del siguiente enunciado "la mujer es un miembro activo y con plenos derechos, y a la vez parte importante del desarrollo de los pueblos".

Desde aquel primer Día Internacional de la Mujer, la importancia de esta conmemoración ha ido en aumento y en la actualidad tiene un carácter verdaderamente mundial.

Para la Organización de las Naciones Unidas el Día Internacional de la Mujer "(...) proporciona una oportunidad de rendir homenaje a los logros de la mujer y destacar las necesidades y las preocupaciones de la mujer en las agendas nacionales, regionales y mundiales".

⁶ http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/mujer/diamujer.htm [consulta 24 de noviembre de 2009]

En el contexto nacional, la trascendencia de dicho movimiento culminó en la historia del sufragismo mexicano y la aparición del Frente Único Pro-Derechos de la Mujer (FUPDM), que en 1935 marcó de alguna manera el rumbo que tendría a partir de ese momento la campaña por la obtención del voto de la mujer en México, pero fue hasta octubre de 1953, cuando se firmó el decreto que otorgó el derecho al voto femenino en México, con la reforma al artículo 34 de la Ley Fundamental, al reconocer la ciudadanía de las mujeres y en consecuencia su derecho a voto.

Sin embargo, entre los logros que el movimiento feminista consiguió, no se encuentra el haber logrado que se reconociera socialmente a la mujer los méritos que le corresponden por el simple hecho de serlo. En este plano, el reconocimiento no debe traducirse únicamente en la valoración de avances paralelos en la igualdad de sexos, sino más bien en la toma de decisiones, en el ejercicio de poder político y público, primordialmente en el acceso a un alto cargo.

Los hechos reales muestran avances poco significativos en términos de equiparación de género, de ahí la importancia de mirar la historia para reflexionar sobre los actos de valor y decisión de las mujeres que han conseguido avances significativos en su reconocimiento como sujetos de derecho, pero sin duda alguna no los suficientes para lograr un cambio real que nos permita ocupar un verdadero lugar activo en la esfera social y aportar una nueva manera de plantearnos estos problemas a través de nuevas interrogantes e interpretaciones que pongan en cuestión el origen de la subordinación femenina.

IV. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Estado mexicano ha ratificado los principales instrumentos que protegen los derechos de las mujeres, uno de ellos lo constituye el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁷ ratificado el 23 de marzo de 1981, en el que se protege a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, establece protección especial para las mujeres embarazadas y obliga a los Estados Parte a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el pacto sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole.

En esa misma fecha el Estado mexicano ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁸ que proclama la igualdad entre los seres humanos para gozar de los derechos civiles y políticos; reconoce el derecho a la vida como inherente al ser humano, prohíbe las prácticas de tortura y esclavitud. Garantiza la igualdad ante los tribunales, cortes de justicia y ante la ley, y reconoce el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,⁹ también conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, se rige por los principios de igualdad, no discriminación y responsabilidad estatal; es catalogada como el principal instrumento internacional que promueve que las mujeres no sean discriminadas. Señala que la discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o civil o en cualquier esfera; asimismo "exhorta a los Estados parte a la pro-

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

⁸ Loc. cit., 20 de mayo de 1981.

⁹ *Ibid.*, 12 de mayo de 1981.

mulgación de leyes nacionales para prohibir la discriminación y recomienda medidas especiales temporales para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer". ¹⁰

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ¹¹ ratificada el 24 de marzo de 1981, es considerada como una de las bases del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos; en ese instrumento los Estados Parte se comprometieron a "...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna".

Otro de los instrumentos de relevancia es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada el 12 de noviembre de 1999, en ella se reconoce que la violencia contra las mujeres se da tanto en ámbito privado como en el público; es el único recurso en el mundo de carácter vinculante basado en género; la definición que establece sobre violencia contra la mujer es la base de toda la legislación latinoamericana, al señalar en su artículo 1 o. que es: "...toda acción basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado; las formas de violencia contra la mujer pueden ser: física, sexual o psicológica".

En este mismo orden de ideas la Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, China, estableció que

La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.....

¹⁰ Idem.

¹¹ Ibid., 9 de enero de 1981.

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo....

Como se aprecia, son muchos los instrumentos internacionales que obligan a México a erradicar la discriminación contra las mujeres, por ello, nuestros legisladores han emitido leyes que buscan eliminar la violencia que cotidianamente padecen.

V. CRONOLOGÍA CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS LOGROS

SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

La adopción de estos instrumentos ha dado pauta a que nuestra Ley Fundamental sea reformada de manera paulatina para ser acorde con ellos, pero sin duda alguna las reformas que a continuación narraré han sido el resultado de las luchas que las mujeres han tenido que protagonizar a lo largo de la historia, para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

De tal manera que se tienen registrados los logros sobre equidad de género y protección de los derechos de las mujeres en nuestra Constitución, bajo la siguiente cronología:¹²

En la reforma del 17 de octubre de 1953 se dio reconocimiento a la ciudadanía de las mujeres y en consecuencia su derecho al voto (artículo 34).

¹² http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm (contiene texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus reformas).

En la reforma del 23 de febrero de 1965, en el artículo 18, se estableció que las mujeres compurgarían sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres

En la reforma del 26 de diciembre de 1969 se estableció nacionalidad mexicana a todos los hijos de madre mexicana nacidos en el extranjero (artículo 30).

En la reforma del 31 de diciembre de 1974, en el artículo 4o., se implemento la Igualdad ante la Ley del varón y la mujer, y el derecho a decidir sobre el número de hijos. En el artículo 5 se sustituyó el término hombre, por el de persona, para señalar que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". En el artículo 30, se señaló que los extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer nacional, serán considerados mexicanos. En el artículo 123 se dio reconocimiento de la participación laboral femenina, al implementar los siguientes derechos laborales:

- Durante el embarazo no realizarán trabajos peligrosos
- Descanso previo y posterior al parto
- Descansos extraordinarios en el periodo de lactancia
- Higiene y seguridad en el establecimiento
- Igualdad en el servicio de colocación de empleo
- Servicio de guardería

En la reforma del 7 de abril de 2000, se estableció el derecho a la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de los niños y de las niñas (artículo 4o.).

Con la reforma del 14 de agosto de 2001, se prohibió toda forma de discriminación "motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (artículo 10.)

Y en el artículo 20., inciso B) fue incorporada la mujer indígena al desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

A la fecha estas son las modificaciones que ha sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que se refiere a equidad de género desde su promulgación y publicación el 5 de febrero de 1917.

VI. MARCO JURÍDICO NACIONAL

Las reformas en comento han dado otra visión del contexto normativo en México, ya que se han realizado lo que los expertos denominan acciones afirmativas, que en palabras de María Sofía Sagües, profesora de derecho constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, "...las acciones afirmativas, también denominadas discriminación inversa, implican la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidad."

Por su parte, la profesora Anna M. Fernández Poncela, investigadora del Departamento de Política y Cultura de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, señala que las acciones afirmativas son:

... aquellas acciones cuyo objeto es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad verdadera. ¹³

Al respecto, la maestra Consuelo Chacartegui, en el curso denominado "Equidad de género", que se impartió en la Universidad Pompeu Fabra, en la ciudad de Barcelona, al hablar sobre las políticas de igualdad y no discriminación de la Unión Europea, señaló que: "...en la directiva de 2006, se recogen todos los conceptos que estaban en otras directivas, en ésta se establecen excepciones para los trabajos 'Cuando el requisito sea excepcionado puede hacerse excepción a la equidad de género', por ejemplo custodios al registrar a mujeres en los centros penitenciarios".

Santiago Juárez, nos dice que las acciones afirmativas son

...cualquier medida más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria, adoptada para corregir o compensar discriminaciones presentes o pasadas o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro ... se considera que estas medidas son transitorias, por lo que deben durar el tiempo estrictamente necesario para cumplir su finalidad. ¹⁴

Las acciones afirmativas —señala Santiago Juárez— representan la plataforma o el andamiaje del principio de una igualdad real.

Así pues, las acciones afirmativas, son medidas temporales que han de instrumentarse cuando se presentan situaciones de distinción arbitraria —en este caso por razón de género— con el fin último de compensar prácticas discriminatorias, de tal manera que al ponerlas en práctica se apueste por la igualdad de oportunidades en la esfera laboral.

¹³ FEM, "Las acciones afirmativas en la política", año 21, núm. 169, México 1997, p. 6

¹⁴ Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, UNAM, 2007.

En este escenario, México ha adoptado estrategias variadas, entre las que se encuentran la expedición de leyes en materia de protección de las mujeres y que fomentan una vida sin violencia ni discriminación y auténtica cultura de igualdad de género, entre ellas la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio de 1996, creada con la finalidad de atender la violencia que se ejerce hacia las personas vulnerables en el entorno familiar, también reconoce que las mujeres son las principalmente afectadas por la violencia familiar. Con esta ley se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia mediante el tratamiento psicológico y la aplicación de procedimientos de conciliación con el objetivo de proporcionar a la familia y sus integrantes la oportunidad de mantener el vínculo interno.

Por su parte, con la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 2001, se creó el Instituto Nacional de las Mujeres con la finalidad de promover, proteger y difundir los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales signados por México, así como para promover la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003, reglamentaria del artículo I o. constitucional, en su párrafo tercero "prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". Su objetivo es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad real de trato y de oportunidades.

En tanto que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006, reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su primer párrafo la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, y responde a compromisos internacionales principalmente ante la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Su objetivo es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva¹⁵ en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Estipula la creación de tres instrumentos:

- I. El Sistema Nacional para la Igualdad (el Ejecutivo Federal es el encargado de la aplicación de este sistema. Dicho sistema es definido por este ordenamiento como el conjunto orgánico articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública federal entre sí, con las organizaciones de diversos grupos y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres).
- II. El Programa Nacional para la Igualdad (el Instituto Nacional de las Mujeres, a través de la Junta de Gobierno tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad) y,

¹⁵ La igualdad sustantiva es: el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos públicos y privados, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

III. La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres (la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres).

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007, tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Conceptúa a la violencia institucional —como los actos u omisiones de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres—; define a la violencia en la comunidad —como los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su discriminación o exclusión en el ámbito público— y la feminicida —conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres—.

Establece como tipos de violencia contra las mujeres: la psicológica, caracterizada por actos u omisiones que dañan la estabilidad mental; la física, constituida por actos que infligen daño no accidental, en la que se usa la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que provoque o no lesiones tanto internas como externas o ambas; patrimonial, definida como acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; económica, como las acciones u omisiones del agresor que afectan la supervivencia económica de la víctima, y la sexual, en la que se degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En la esfera política nacional se creó el Instituto Nacional de la Mujer con el fin de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, así como el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.

VII.ACCIONES REALIZADAS EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONCERNIENTES A LA EQUIDAD DE GÉNERO

En este apartado considero necesario aludir a la importancia que en la actualidad han adquirido los encuentros de Magistradas de los más altos órganos de justicia de América y el Caribe denominados "Por una Justicia de Género", en algunos de los cuales he tenido el honor de participar.

Uno de ellos fue el encuentro que se desarrolló en Asunción, Paraguay, del 27 al 30 de noviembre de 2007. Este evento, desde mi punto de vista, adquiere particular importancia debido al objetivo planteado, que consistió en desarrollar estrategias para la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de los Poderes Judiciales de América Latina, a partir del análisis de la situación interior de estas instituciones.

En ese sentido, más allá de lo establecido en los puntos de acuerdo suscritos en la Declaración de Asunción que signamos los que en ella participamos, y tomando en cuenta que el gobierno federal incorporó al presupuesto de egresos de la Federación 31 millones de pesos destinados al Consejo de la Judicatura Federal para la equidad de género, en aquel entonces se planteó la necesidad de crear una "Unidad de Género" perteneciente al Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que en ese momento no existía la Comisión de Equidad de Género, la cual fue creada por acuerdo de 11 de diciembre de 2007 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, posteriormente, en sesión ordinaria celebrada el 10. de

octubre de 2008, el mismo Pleno acordó la creación de la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, para hacerse responsable de conjugar los trabajos a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, y en consecuencia en esa misma fecha se creó como unidad de enlace de esa Coordinación la Dirección de Equidad de Género del Consejo de la Judicatura Federal. Mediante acuerdo emitido en el mes de marzo de 2009 por el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se acordó el cambió de denominación de la citada Comisión de Equidad de Género por la de Comité de Equidad de Género, y en sesión ordinaria celebrada el 7 de abril de 2010, el mismo Pleno del Consejo determinó reestructurar la integración del Comité de Equidad de Género y nombrarlo como Comité de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, conformado por los Consejeros Jorge Efraín Moreno Collado, César Esquinca Muñoa, Daniel Cabeza de Vaca Hernández y César Jáuregui Robles.

Así, la unidad de equidad que se propuso tendría la finalidad de capacitar y actualizar al personal que labora en el Poder Judicial de la Federación en cuanto al conocimiento de tratados internacionales ratificados por México, relacionados con la justicia de género y al mismo tiempo coordinada con el Instituto Nacional de las Mujeres para la debida difusión y poder erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Asimismo se creyó conveniente que dicha unidad se pudiera coordinar con el Fondo de Población de las Naciones Unidas, por constituir la mayor fuente de apoyo internacional en materia de población, toda vez que auxilia la prestación de servicios de salud reproductiva, higiene y salud sexual, salud materno infantil y planificación familiar, además de promover la asistencia técnica, la capacitación y la investigación en estos temas.

Dentro del Poder Judicial se han realizado acciones como la firma del Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, signado en marzo de 2007 por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuyo objetivo es promover la igualdad de trato y oportunidades y eliminar todo tipo de violencia hacia las mujeres.

Para lograr un reto de tal magnitud, que responda a los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido a través de los diversos documentos internacionales que ha signado y consumar los objetivos establecidos particularmente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ¹⁶ en el decreto que año con año expide el Ejecutivo Federal se instauró el denominado "Anexo 9 A, Presupuesto para Mujeres y la Igualdad de Género", a través del cual la Cámara de Diputados otorgó directamente al Consejo de la Judicatura Federal 31 millones de pesos; en tanto que para el ejercicio fiscal 2009, mediante dicho anexo, al Poder Judicial de la Federación se le asignaron 32.4 millones de pesos; y para el ejercicio fiscal 2010, mediante el "Anexo 10, Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", se le asignaron 68 millones de pesos.

Estas partidas presupuestales han servido para dar continuidad a la formación, capacitación y especialización de Ministros, Ministras, Magistrados, Magistrados, Jueces, Juezas y todo el personal involucrado con la impartición de justicia a fin de incorporar un enfoque de género como elemento básico de la actividad jurisdiccional; todo ello, a raíz de la celebración del Convenio de Colaboración suscrito por el INMUJERES y el Consejo de la Judicatura Federal el 6 de febrero de 2008.

Asimismo, la asignación de estos recursos ha permitido dar continuidad a las acciones emprendidas por ambas instituciones para establecer los mecanismos que logren incorporar la perspectiva de género en el Consejo de la Judicatura Federal, incluyendo todos los órganos jurisdiccionales, como se desprende del segundo informe de la Comisión de Equidad de

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

Género, en lo relativo a las acciones realizadas dentro del programa Equidad de género e igualdad de oportunidades 2008. En primer término se destaca la distribución de recursos presupuestales para la formación, capacitación y especialización en materia de impartición de justicia con perspectiva de género, para el desarrollo del "Programa de Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades", entre las tres instancias que conforman el Poder Judicial de la Federación: la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por lo que hace a la Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración el Programa Anual de Trabajo de la Coordinación General del Programa de Equidad de Género, que contempla cinco líneas de acción –formación, investigación, vinculación, difusión y evaluación–, realizó del 15 de noviembre de 2008 al 13 de noviembre de 2009, las siguientes actividades:

En el rubro de formación destaca la capacitación al personal jurisdiccional de la Suprema Corte a través de un curso en conjunto con la Universidad Pompeu Fabra, en Barcelona, España, en el cual se analizó la equidad de género a partir de instrumentos internacionales de derechos humanos y de las mujeres, partiendo de una visión multidisciplinaria; asimismo se impartieron seminarios, conferencias magistrales y talleres de discusión en torno a la equidad de género, de acceso a la justicia y de casos prácticos relacionados con el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia.

La investigación incidió en la realización del diagnóstico integral para identificar y proponer soluciones a los principales sesgos de género en la política interinstitucional, con la finalidad de lograr la institucionalización de la perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional.

Por lo que hace a la vinculación, con la finalidad de coadyuvar con las instancias académicas, sociales, gubernamentales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de género, se efectuaron seminarios públicos en colaboración con instancias académicas y organizaciones civiles y la firma del convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para impulsar la transversalidad de la perspectiva de género, en términos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por lo que se refiere a la difusión, con la finalidad de divulgar información con perspectiva de género y acceso a la justicia, se realizó un análisis cinematográfico denominado "Cine Debate"; se efectuaron jornadas de actualización jurisprudencial en las que se analizaron los criterios más recientes adoptados por el Máximo Tribunal del país, con el fin de dar a conocer la perspectiva de género como instrumento de análisis jurídico; se realizó la octava Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación; así como una sesión sobre derechos políticos de las mujeres dentro del diplomado "La formación del ciudadano en México: 1810-2010".

Se presentó el "Diagnóstico en materia de equidad de género realizado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación" y se efectuó el lanzamiento del micrositio www.equidad.scjn,gob.mx, para difundir información académica y sentencias relevantes en materia de equidad de género; cuenta con diversas secciones en las que aparecen para su consulta los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de género, leyes generales para la igualdad entre mujeres y hombres y la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Belem Do Pará, CEDAW, Pacto de San José, entre otros.

Cuenta además con *links* para accesar a las páginas de las Comisiones de Equidad y Género de las Cámaras de Senadores y de Diputados, el INMUJERES y otros sitios de interés, así como una sección con artículos sobre el tema, enviados por Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas

y Jueces de Distrito como colaboración producto de investigaciones, y una agenda de eventos que se irán impartiendo al respecto.

En el rubro de evaluación destaca la presentación de informes trimestrales a la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación; la actualización del Sistema Electrónico de Gestión de Resultados de dicho Programa; la elaboración del Manual de Organización de la Dirección de Equidad de Género y la participación en reuniones de trabajo, con el objetivo de evaluar avances de los programas.

Por su parte, la Dirección de Equidad de Género, conforme a las cinco líneas de acción establecidas en el citado Programa Anual de Trabajo de la Coordinación General, destacan la elaboración de un Código de conducta como instrumento para eliminar el acoso sexual, el cual se distribuyó para comentarios y aportaciones al grupo de trabajo integrado por Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que asistieron al curso "Equidad de Género", en Barcelona, España.

Posteriormente, especialistas en el tema de discriminación, acoso sexual y laboral, derechos humanos y género, quienes también participaron en la creación de un instrumento similar para el Poder Ejecutivo Federal, diseñaron el taller "Revisión y construcción de opciones para la prevención y atención del hostigamiento sexual en el Consejo de la Judicatura Federal".

Los avances de este proyecto, se presentaron al Ministro Presidente de la Suprema Corte, así como a los consejeros de la Judicatura Federal y al Instituto Nacional de las Mujeres.

En colaboración con la Coordinación General se desarrolló el programa "Capacitación en acoso y hostigamiento laboral y sexual", conformado

por cuatro conferencias en las que participó personal de la Visitaduría Judicial y de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

Especialistas e investigadoras de la Universidad Nacional Autónoma de México impartieron el taller sobre "Acoso y hostigamiento laboral y sexual", en el que los temas centrales fueron: El hostigamiento sexual en el lugar de trabajo; la importancia del establecimiento de una ruta crítica para abordar los casos de hostigamiento sexual a nivel institucional; la mediación e investigación de los casos de hostigamiento sexual en el lugar de trabajo y el hostigamiento sexual desde el punto de vista técnico jurídico.

También destaca la creación de cuatro plazas adscritas a la Dirección de Equidad de Género, para el proyecto denominado "Análisis jurimétrico prospectivo de impacto de las políticas públicas en materia de derechos humanos de las mujeres", con el fin de analizar expedientes con la particularidad de que sus resoluciones sean "cosa juzgada" y que las partes afectadas hayan sido mujeres y así obtener estadísticas de las sentencias dictaminadas en el Poder Judicial de la Federación, tomando como fundamento los tratados internacionales en materia de equidad de género y derechos humanos de las mujeres como: la CEDAW, la Convención Belem Do Pará, el Pacto de San José y la Convención de Beijin, etcétera.

Además se realizó un diagnóstico sobre género a los servidores y servidoras públicos de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de la encuesta denominada "Perspectiva de género sobre discriminación, acoso, hostigamiento laboral y sexual en el trabajo", realizada por el Comité de Equidad de Género, con el visto bueno del Instituto Nacional de las Mujeres, quien a través de su Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico, especializada en diagnósticos con enfoque de género, previamente evaluó la propuesta de dicha encuesta.

Los resultados de la encuesta fueron presentados al señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y a los señores consejeros de la Judicatura Federal por el doctor Jorge Buendía Laredo, de la empresa Buendía & Laredo, quien realizó parte del diagnóstico en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a la línea de formación, las acciones se refieren a la participación en eventos internacionales resultado del convenio de colaboración suscrito por la Suprema Corte con la Universidad Pompeu Fabra, para la impartición del curso sobre Equidad de Género, en enero de 2009, en Barcelona, España.

En el marco del Día Internacional de la Mujer, se llevaron a cabo dos paneles con los temas: "La mujer en el ámbito laboral", en el que los ponentes fueron: su servidora, Magistrada Emma Meza Fonseca, licenciada Laura Liselotte Correa de la Torre (directora de Desarrollo Sustentable del INMUJERES) y la licenciada Alma Clarisa Rico Díaz (directora de Equidad laboral para la mujer y menores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), mismo que se efectuó el 17 de marzo de 2009, en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación.

El segundo tema se denominó "Mecanismos de impugnación en materia de equidad de género", con participación del Magistrado Salvador Mondragón Reyes (integrante del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), doctor Raymundo Gil Rendón (especialista en materia de derechos humanos, catedrático de la Universidad Anáhuac y de la Universidad Nacional Autónoma de México), y de Antonio Mercader Díaz (doctor en derecho de la Universidad Anáhuac y catedrático de la Universidad Iberoamericana).

Entre otras cabe destacar la designación de la Magistrada Irma Rivero Ortiz para asistir en representación del Consejo al X Encuentro de Magistradas de Iberoamérica, por una Justicia de Género, celebrado en Cartagena de Indias, Colombia; la realización de mesas redondas de diálogo y disertación dirigidas a los servidores y servidoras públicos de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Consejo de la Judicatura Federal de la Ciudad de México y Zona Metropolitana; ciclo de conferencias en la Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación, talleres, cursos de maestría y formación, capacitación y especialización en materia de impartición de justicia con perspectiva de género.

Todo ello con la intención de propiciar la reflexión, el análisis y la discusión sobre el acceso a la justicia desde diferentes puntos de vista e identificando las situaciones adversas y la diferencia de su impacto en hombres y mujeres, como una oportunidad para crecer y desarrollar habilidades y actitudes que nos permitan enfrentar y superar los obstáculos.

Por su parte, dentro de los avances alcanzados por el Tribunal Electoral en materia de equidad de género, destacan la creación, en enero de 2009, de la Dirección de Equidad de Género con el objetivo de desarrollar y coordinar los proyectos y acciones tendientes a institucionalizar la perspectiva de género en las funciones de ese tribunal y en sus políticas laborales, así como para difundir y sensibilizar sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres al interior y exterior de dicha institución.

Esta Dirección es responsable de vincular las actividades del tribunal a los proyectos que impulsan las unidades de género de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación a través de las cinco líneas de acción: formación, investigación, difusión, vinculación y evaluación, las cuales durante el periodo 2008-2009 destacan tres investigaciones relacionadas con derechos políticos electorales de las mujeres, equidad de género y derecho electoral y fortalecimiento de la cultura democrática.

Sobresale también la capacitación al personal administrativo y jurisdiccional a través de cursos, diplomados, actividades académicas, conferencias,

seminarios y mesas de reflexión, en temas como "La igualdad y la no discriminación por razón de género"; "Juzgar con perspectiva de género" y "Participación política y liderazgo para mujeres indígenas en América Latina".

Asimismo destaca la realización del primer encuentro de Magistradas de justicia electoral de Iberoamérica celebrado en la ciudad de Guadalajara, que tuvo como finalidad proporcionar las herramientas teóricas y estratégicas de análisis para que las juzgadoras en ese ámbito garanticen la tutela de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo que hace a la difusión, se realizaron nueve programas vinculados a temas de equidad de género en el ámbito político electoral en una serie televisiva y dos spots sobre el tema. De igual manera se firmó el convenio general de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres a fin de fortalecer los programas y acciones para difundir y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país.

Estos esfuerzos han servido para concientizar a los servidores públicos sobre los problemas que enfrenta la mujer, tanto en su ámbito privado como público, así como el conocimiento de los instrumentos internacionales y nacionales de protección y su búsqueda por la equidad de género.

Ahora bien, vale la pena reflexionar si todo ello ha hecho que alguien se detenga a analizar si verdaderamente existe una equidad de género en los altos puestos del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo referente a cargos de Jueces y Magistrados; —considero que no. Los esfuerzos y trabajos a que nos hemos referido, no se traducen en modelos eficaces para lograr lo que anhelamos, quizá por el desconocimiento de esta realidad o, en el peor de los casos, por el desinterés en dicha situación.

Por ello, interesada y sabedora de esta realidad, no sólo por el conocimiento de los datos estadísticos que al respecto existen y en donde se

puede constatar el bajo porcentaje de mujeres en estos cargos en relación con los hombres, y a los que más adelante haré alusión, sino también a la problemática que enfrentan las mujeres que aspiran a dichos puestos. Ello en razón de que saben que de resultar vencedoras en los distintos concursos que al respecto se organizan, se traduce en el desmembramiento familiar por la circunstancia muy frecuente de tener que cambiar de residencia para ocupar el tan anhelado y honroso cargo, lo que redunda en que sean mucho menos las mujeres que se inscriben a este tipo de concursos.

VIII. CONTEXTO DE LAS MUJERES EN LOS ALTOS CARGOS

DENTRO DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN

A través de la historia del sistema judicial en México se ha reconocido la poca o casi nula participación de las mujeres en los cargos de Ministros del Poder Judicial de la Federación. En efecto, desde la creación del Primer Tribunal Superior de Justicia, el 7 de marzo de 1815 en el hoy Ario de Rosales, Michoacán, la primera mujer Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue nombrada por el presidente Adolfo López Mateos en mayo de 1961, quien designó a la doctora María Cristina Salmorán de Tamayo ¹⁷ Ministra numeraria de la Suprema Corte de Justicia; quedó adscrita a la Cuarta Sala. Presidió la sesión plenaria de la Corte durante algunos días —con el carácter de decana—, función que por primera vez ejerció una mujer.

En tanto que la licenciada Livier Ayala Manzo fue la primera mujer que ocupó el cargo de Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación, designada al Tribunal Unitario del Segundo Circuito con residencia en Toluca (mayo de 1971), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

¹⁷ María Cristina Salmorán de Tamayo nació en la ciudad de Oaxaca, en 1918. Murió en la Ciudad de México en 1993.

la Nación; un mes más tarde integró el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, también en Toluca. Posteriormente quedó adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México (1972). El presidente de la República Luis Echeverría la designó Ministra supernumeraria de la Suprema Corte (abril de 1975), y quedó adscrita a la entonces Sala Auxiliar.

A la luz de este periodo histórico puede apreciarse la pobre participación de las mujeres en los asuntos relacionados con la esfera pública y la creciente desigualdad entre hombres y mujeres. Después de tres décadas esta opinión no dista mucho de la realidad: datos estadísticos confirman la enorme brecha en torno a la equidad de género en los altos puestos del Poder Judicial de la Federación.

La tasa de participación femenina en la fuerza laboral dentro del Poder Judicial —de acuerdo con el Informe Anual de Labores 2008—¹⁸ resulta sustancialmente importante, pues de acuerdo con este documento la plantilla del personal que labora para la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal está conformada por 15,959 hombres y 17,536 mujeres, lo que representa un 47.6 % de varones y un 52.4 % de mujeres.

Sin embargo, pese a las cifras antes citadas esta tendencia se invierte de manera drástica cuando se trata del género de las personas que ocupan los cargos de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; esta situación se observa de manera clara en las cifras contenidas en el *Atlas Jurisdiccional* 2009, el cual contiene datos informativos respecto de la conformación de circuitos y distritos judiciales federales, en los que se observa una amplia ocupación de hombres en esos cargos, como se detalla en el siguiente cuadro:

¹⁸ "Equidad de género en el Poder Judicial de la Federación", Gaceta *Compromiso*, Órgano Informativo del Poder Judicial Federal, núm. especial, pp. 28-29

Periodo	Tribunales	Colegiados	Tribunales Unitarios		Juzgados de Distrito	
2005	516		67		290	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	90	426	6	61	72	218
2006	Tribunales Colegiados 519		Tribunales Unitarios		Juzgados de Distrito	
			67		296	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	91	428	6	61	79	217
2007	Tribunales	Colegiados	Tribunales	Unitarios	Juzgados de Distrito	
	534		70		299	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	90	444	8	62	80	219
2008	Tribunales	Colegiados	Tribunales Unitarios		Juzgados o	le Distrito
	53	34	70		299	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	90	444	8	62	80	219
2009	Tribunales Colegiados		Tribunales Unitarios		Juzgados de Distrito	
	646		0		338	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	117	529	0	0	81	257

Estos datos demuestran las enormes disparidades que se han venido arrastrando durante años.

Esta desigualdad se mantiene además en otros ámbitos del Poder Judicial, como sucede en la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el propio Consejo de la Judicatura Federal, y en la misma Suprema Corte.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, de los siete Magistrados que la integran seis son hombres y una mujer.

Situación más preocupante es la que se vive actualmente en el Consejo de la Judicatura Federal, pues sus siete integrantes –incluido el Presidente de la Suprema Corte– son del género masculino.

La realidad en la Suprema Corte no difiere demasiado, a tal grado que de los once Ministros que la conforman, sólo dos son mujeres.

En este mismo marco de referencia, la decisión de muchas mujeres para ser Juezas de Distrito y Magistradas de Circuito ha disminuido. Consecuentemente se ha incrementado la brecha que origina inequidad entre las mujeres y los hombres que ocupan puestos de mayor categoría. Un ejemplo de ello lo constituyen las listas de aspirantes en los diversos concursos, tanto internos como de oposición libre, para la designación de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito a que convoca el Consejo de la Judicatura Federal y que arrojan los siguientes datos:

15o. Concurso interno de opo-	Асер	tados	Vencedores	
sición para la designación de	4	4	10	
Magistrados de Circuito	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	7	37	4	6
160. Concurso interno de opo-	Acep	tados	Vencedores	
sición para la designación de	44		П	
Magistrados de Circuito	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	10	34	4	7
2o. Concurso interno de opo-	Aceptados		Vencedores	
sición para la designación de	470		16	
Jueces de Distrito especializa-	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
dos en materia penal	105	365	5	11
90. Concurso interno de opo-	Aceptados		Vencedores	
sición para la designación de	765		16	
Jueces de Distrito en materia	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
mixta, con excepción de la penal	186	579	3	13
17o. Concurso interno de opo-	Aceptados		Vencedores	
sición para la designación de	62		15	
Magistrados de Circuito	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	6	56	1	14
4o. Concurso de oposición libre	Aceptados		Vencedores	
para la designación de Jueces	315		15	
de Distrito en materia mixta	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	59	256	3	12

4o. Concurso de oposición li-	Acep	tados	Vencedores	
bre para la designación de Ma-			(materia mixta)	
gistrados de Circuito		14	25	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	125	389	3	22
			Vencedores	
			(materia penal)	
			15	
			Mujeres	Hombres
			7	8
180. Concurso interno de opo-	Aceptados		Vencedores	
sición libre para la designación	39		20	
de Magistrados de Circuito en	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
materia mixta	3	36	1	19
10o. Concurso interno de opo-	Aceptados		Vencedores	
sición para la designación de	80	03		5
Jueces de Distrito en materia	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
mixta	189	614	3	12
5o. Concurso de oposición libre	Aceptados		Vencedores	
para la designación de Jueces	300		14	
de Distrito en materia mixta	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	44	256	2	12
I I o. Concurso interno de opo-	Aceptados		Vencedores	
sición para la designación de	50		10	
Jueces de Distrito en materia	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
mixta	6	44	0	10
12o. Concurso interno de opo-	Aceptados		Vencedores	
sición para la designación de	4	-0	6	
Jueces de Distrito en materia	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
mixta	10	30	2	4
13o. Concurso interno de opo-	Aceptados		Vencedores	
sición para la designación de	511		10	
Jueces de Distrito en materia	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
mixta		500	4	6
19o. Concurso interno de opo-	Aceptados		Vencedores	
sición para la designación de	29			
Magistrados de Circuito en ma-	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
teria mixta	5	24		
14o. Concurso interno de opo-	Aceptados		Vencedores	
sición para la designación de	25			
Jueces de Distrito en materia	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
mixta	6	19	,	13.113.33
	J	17		

Cifras nada alentadoras y que reflejan la inexistente paridad en cuanto a género se refiere dentro del Poder Judicial de la Federación, por ello la urgente necesidad de promover acciones afirmativas u otros instrumentos que permitan alcanzar la igualdad entre Juezas y Jueces, Magistrados y Magistradas, para propiciar la equidad de género en los altos cargos del Poder Judicial, como lo hemos propuesto en nuestras participaciones en diversos foros, particularmente la Magistrada Graciela Rocío Santes Magaña y quien esto escribe.

Este escenario hace patente las grandes disparidades laborales entre hombres y mujeres. Los rasgos presentes en una sociedad donde sigue predominando una ideología patriarcal que se traduce en una evidente división sexual del trabajo y en el que sin duda continúa prevaleciendo el papel del hombre en el espacio público, y el de la mujer en el privado. Estamos ante un fenómeno complejo, de origen remoto, de causas múltiples y difícil solución, pues configura un componente complejo de esta realidad social.

Significa entonces que la equiparación de oportunidades entre mujeres y hombres para ascender jerárquicamente dentro del Poder Judicial implica que los valores específicos de esa concepción pueden equilibrarse y combinarse apropiadamente, al unirse en la dinámica social y fortalecer los principios sustantivos que dan sentido y razón a la igualdad entre mujeres y hombres.

Por tanto, aceptar la idea de equiparación en los altos cargos del Poder Judicial es aceptar una concepción de justicia basada en ciudadanos libres e iguales, con un deber de civilidad y un ideal de sociedad democrática.

Es histórica y urgente la necesidad de legislar al respecto, a fin de establecer la proporción que se debe observar en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal,

y garantizar la igualdad de género. Hacemos alusión a la iniciativa con proyecto de decreto que presentado ante el Senado de la República por un grupo parlamentario, en el cual se propone la equivalencia de géneros en los altos cargos públicos que no sean de elección popular.¹⁹

Se plantea establecer la obligación legal de paridad de género en el gabinete legal y ampliado del Presidente de la República, en la Suprema Corte de Justicia, en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal y en el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues aunque la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley se encuentra garantizada en el artículo 4o. de nuestra Constitución Federal, dicha igualdad requiere traducirse en hechos, reconociendo que es largo el camino que la sociedad mexicana debe recorrer para lograr la igualdad de género.

En dicho proyecto se considera que una de las áreas en la que la representación de las mujeres es deficitaria es en la integración de los poderes del Estado y en sus órganos autónomos, ya que según el Censo de 2005 el número de mujeres supera en tres millones al número de hombres y, a pesar de ello, en el Congreso de la Unión el número de legisladoras es sensiblemente menor que el de legisladores. En el gabinete legal y ampliado del actual titular del Ejecutivo, solo 10 de 54 puestos de primer nivel son ocupados por mujeres, mientras que en la Suprema Corte despachan nueve Ministros hombres y dos Ministras. En el Instituto Federal Electoral son ocho los Consejeros varones y sólo una mujer, en tanto que el actual Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de las Derechos Humanos está integrado por siete hombres y cuatro mujeres.

Para que exista paridad de géneros se sugieren cambios constitucionales para integrar los órganos de estado que no sean de elección popular.

¹⁹ Véase iniciativa de la senadora Claudia Sofía Corichi García, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática: http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/03/05/1&documento=20.

Para ello la iniciativa de referencia estima necesario establecer la obligación legal de paridad de género en todas las instituciones y órganos mencionados.

En dicho proyecto se señala que los cambios serían de manera gradual para no afectar a los actuales integrantes de los órganos de Estado. La propuesta de reforma constitucional se establece en los siguientes términos:

Artículo 3. Se reforma el párrafo tercero del artículo 94, para quedar como sigue:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros, los cuales sólo la mitad más uno podrán ser de un mismo género, y funcionará en Pleno o en Salas.

Artículo 4. Se reforma el tercer párrafo del artículo 99, para quedar como sigue:

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales, de los cuáles sólo la mitad más uno podrán ser de un mismo género. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Lo anterior, en mi opinión, sería plausible para lograr la igualdad de género planteada, pero, ¿qué debemos hacer para lograr esta igualdad entre mujeres y hombres tratándose de los cargos de Jueces y Magistrados?

Primero, tener conciencia de la problemática que a la fecha todavía enfrenta la mujer por el hecho de serlo, por los roles que en nuestra sociedad se le han impuesto y que si bien se han tratado de atenuar, no podemos negarlos, por ello resulta a veces muy difícil compaginar estos roles con un alto cargo dentro del Poder Judicial de la Federación y luego tomar decisiones que pudieran aparentemente ser discriminatorias hacia el varón.

Alejandro Carrillo Castro en *Breve historia de la desigualdad de género*, señala que fue la división primaria del trabajo basada en el sexo lo que ocasionó que se establecieran tareas específicas para cada sexo, como el hecho de que los hombres fueran exclusivamente los que combatieran en las guerras, porque si bien las mujeres también podían montar excelentemente a caballo y combatir en las guerras, al hacerlo corrían el riesgo de perder a sus hijos; por ello resultó conveniente para el grupo social que se dedicaran al cuidado del hogar.

Es indiscutible la importancia del papel que desempeña la mujer en la sociedad moderna, al haberse sumado a la vida laboral con la finalidad de contribuir al bienestar del hogar; la tarea no es fácil. La mujer es responsable de que las cosas marchen bien en la familia y el hogar: se han visto obligadas a distribuir su poco tiempo entre las jornadas laborales, las domésticas y las responsabilidades como madre y esposa, resultando de ello que cada vez más mujeres desempeñen doble jornada laboral —trabajo dentro y fuera del hogar, con todo lo que implica, conformando ambas tareas—.Y aun sin ser madre ni esposa, es común que las mujeres también se responsabilicen del cuidado de los padres, caso contrario a lo que sucede con el hijo varón.

Día a día, desde muy temprano, la mujer es la responsable de alistar a los hijos para que asistan a la escuela o para llevarlos a la guardería, de atender al cónyuge y posteriormente correr a atender su trabajo, sin que durante el transcurso de la jornada laboral se desentienda de sus responsabilidades como madre y esposa. Se propicia así un estilo de vida en el que la mujer se ve encargada de formar, educar, alimentar, vestir, procurar y cuidar el entorno familiar y conyugal, además de cuidar y mantener su estadía en el mundo laboral del que depende. Situaciones que requieren un gran reto del papel femenino por la sobrecarga de actividades, situaciones que aún en nuestra época develan roles tradicionales y expectativas sociales de

cada género que de alguna manera han venido frenando el desarrollo profesional de la mujer en la actividad laboral.

Bajo esas circunstancias, resulta difícil pensar que la mujer materialice su deseo de ser Jueza de Distrito o Magistrada de Circuito, no por la alta responsabilidad que ello implica, sino porque sabe que la designación, muy probablemente, conllevaría a cambiar de residencia y una probable separación de la familia. Muchas de las Juezas y Magistradas del Poder Judicial de la Federación hemos vivido tan difícil experiencia, pero no por eso debemos estar a favor de que otras mujeres también la sufran.

Por el contrario, hoy al darnos cuenta que tales circunstancias inciden en la decisión de muchas mujeres para ser Jueces de Distrito o Magistradas de Circuito, debemos actuar pronto para cambiar esta realidad.

IX. PROPUESTA

No cabe duda que a través del tiempo la mujer ha ido ganando terreno en el espacio laboral y esto se debe en gran medida a los cuestionamientos que cada vez tienen mayor peso en lo que respecta a discriminación de género; sin embargo, todavía hay indicadores que nos permiten visualizar las limitaciones que enfrenta la mujer a la hora de competir en términos de igualdad con el hombre en el mercado laboral.

Limitaciones que ocupan las responsabilidades familiares y domésticas y que son poco cuestionadas debido al factor cultural que media en las diferentes funciones y responsabilidades sociales para las mujeres y los hombres.

Circunstancias que inciden como lo he sostenido en los diversos foros relativos al tema de equidad de género en que he participado, en la decisión de muchas mujeres para aspirar a ser Jueces de Distrito y Magistradas de Circuito; basta ver las listas de los aspirantes en concursos de oposición a que convoca el Consejo de la Judicatura Federal.

En este sentido, y en el contexto del Poder Judicial de la Federación algunas de las acciones o medidas implementadas —siguiendo la definición de Santiago Juárez— han consistido en propuestas que a corto plazo procurarían equiparar el número de altos cargos y buscar la paridad sustantiva de géneros.

La propuesta planteada consiste en que a las mujeres que resulten triunfadoras en los certámenes para ocupar dichos cargos, se les dé la oportunidad de elegir el primer lugar de su adscripción. Para ello es necesario que dentro de las bases de las respectivas convocatorias se estableciera lo anterior y así resultaría un aliciente para su participación en esos concursos, pues tendrían la seguridad de que se les respetaría el lugar que eligieron para su adscripción y con ello, la posibilidad de no descuidar el cuidado de su familia y hogar.

Ello incidiría en el número de mujeres participantes en dichos concursos, pues estoy segura que la gran mayoría no lo hace por las razones que he aludido: el rol que han desempeñado en nuestra sociedad que debe ser compartido; debe seguirse trabajando en ello ya que falta mucho por hacer, por lo que mientras eso advenga debemos acudir a las acciones afirmativas como las propuestas.

X. CONCLUSIÓN GENERAL

La crisis económica y el alto grado de marginación en la que se encuentran muchos hogares ha obligado a gran cantidad de hombres a emigrar a otros países para mejorar su difícil situación, ello ha sido una de las muchas causas que ha orillado a las mujeres a asumir la responsabilidad familiar, sin olvidar

que tienen todo el derecho a buscar las mismas oportunidades que tiene el hombre para ser parte de la vida pública de su país.

La condición de las mujeres en América Latina es aún más compleja. Una gran cantidad vive en la extrema pobreza; las pocas oportunidades de empleo, a diferencia de los hombres, complican más su situación; han vivido en un mundo adverso. Los usos y costumbres en muchas ocasiones sirven para mantenerlas en situaciones de verdadera marginación y discriminación. Las exclusiones formales y de facto que ocasionan las leyes, la violencia doméstica e intrafamiliar y la débil participación política ciudadana son particularmente desventajosas para ellas.

Por ello, este trabajo proporciona una visión exploratoria sobre la urgencia de entender a la diversidad de necesidades vinculadas con el género presentes en la sociedad. El reto planteado por las reformas a concepciones y prácticas institucionalizadas no es un asunto fácil, pues la resistencia de algunos impide comprender que el punto de vista de género no sólo implica dar cuenta de la situación de las mujeres en distintos ámbitos del país, sino que también contribuya a un mejor conocimiento de la realidad, posibilitando perspectivas teóricas, prácticas y por consecuencia políticas que consideren a la sociedad como un conjunto donde debe darse participación a las mujeres.

Un aspecto medular en toda esta historia es la búsqueda de visibilidad sobre la forma en que las mujeres han tenido que ganar reconocimiento en el ámbito laboral; es decir, sus esfuerzos por conseguir una visibilidad pública en los aspectos que tradicionalmente han estado restringidas, ha sido uno de los principales objetivos de los estudios de género.

Por ello es que de manera interna en el Poder Judicial de la Federación, se debe actuar a través de la modificación de las conductas dis-

criminatorias contra las mujeres, pues éstas son el origen de la violencia, incluyendo la que se desarrolla en los centros de trabajo.

El escenario es complejo y aunque hay grandes avances, también sigue habiendo grandes dificultades que se convierten en desafíos a superar cuando se trata de institucionalizar mecanismos para generalizar la perspectiva de género en las políticas públicas.

El proceso de institucionalización de estas medidas provocaría para algunos cierto malestar, resulta un asunto complejo y provocaría resistencias en una sociedad soslayada por ideologías y costumbres patriarcales.

En este sentido, la presencia de la mujer en los altos cargos públicos, entre otras bondades, empataría o mejor dicho cumpliría con los compromisos internacionales signados por el gobierno de México en esta materia.

Lo hasta aquí expuesto tiene por objeto llamar la atención sobre uno de los temas de conflicto que enfrentan las mujeres en el ámbito laboral dentro del Poder Judicial Federal.

XI. BIBLIOGRAFÍA

Aristóteles, *Política*, trad. de Carlos García Gual y Aurelio Jiménez, Madrid, Alianza, 1986.

Bourdieu, Pierre, La domination masculine, Paris, Seuil, 1998.

Carrillo Castro, Alejandro, Breve Historia de la desigualdad de género, México, Biblioteca Nacional de Maestros,

"Equidad de Género en el Poder Judicial de la Federación", en Gaceta *Com*promiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, No. especial.

- "Las acciones afirmativas en la política", en FEM, año 21, No. 169, 1997.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencia, México, 2004.
- Instituto Nacional de las Mujeres, Ley general para la igualdad entre Mujeres y Hombres, México, 2008.
- La equidad de Género en el Poder Judicial de la Federación, serie el Poder Judicial Contemporáneo, No. 3, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- Higuera Corona, J., Primer lugar en el Concurso Internacional de Ensayo Jurídico en Torno del Código Iberoamericano de Ética Judicial. México, Color, 2007.
- Lamas, Marta, "Estudios sobre la mujer: problemas teóricos", en *Nueva Antropología, Ludka de Gortari (coord.), CONACYT/UAM Iztapalapa,* No. 30. 1986.
- Santiago Juárez, Mario, Igualdad y acciones afirmativas, México, UNAM, 2007.
- Secretaría Confederal de la Mujer de CC.OO, España 2003, "Guía para abordar el acoso sexual en el trabajo". [mujeres@ccoo.es]
- Secretaría Confederal de la Mujer, España 2002, citado por Rivas Pérez M. "El acoso sexual en el trabajo" [paper].
- Torres Salas, A., La incorporación de la perspectiva de género en las políticas y la administración pública de México. Del Programa Nacional de la Mujer

(1995) a la creación del Instituto Nacional de las Mujeres (2001). [Trabajo de tesis, 2007].

Legislación

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm]
- Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos. [SCJN Leyes FederalesydelDistritoFederal—WindowsInternetExplorer:http://172.16.12.251/ Leyes Federales/default.htm]
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. [SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/ LeyesFederales/default.htm]
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. [SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm]
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. [SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm]
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. [SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm]
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. [SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm]

Reglamento de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. [SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal – Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm]

Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal. [SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal – Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm]

Suprema Corte de Justicia de la Nación (comp.), Retratos vivos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992-2006. México, 2006

Otros documentos

Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

mujeres@ccoo.es

http://www.cjf.gob.mx/documentos/diversos/Atlas_Feb09.pdf.

http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/mujer/diamujer.htm

http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/03/05/1&documento=20.

http://172.16.12.25/LeyesFederales/default/htp.

NECESIDAD DE JUZGAR

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y SU RECONOCIMIENTO POR LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS

Magistrada del Décimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

SUMARIO: I. Introducción II. La no discriminación por razón de sexo. III. Los tratados internacionales, su incorporación al derecho interno mexicano y el fundamento legal para su aplicación por los Jueces. IV. Principales convenciones internacionales ratificadas por México sobre igualdad y no discriminación por razón de sexo, acceso a la justicia y adopción de sus principios en la legislación mexicana. V. Observaciones hechas a México por organismos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. VI. Necesidad de juzgar con perspectiva de género. VII. Casos específicos en que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado con perspectiva de género. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

entro del derecho internacional de los derechos humanos, dos de sus principios fundamentales son los relativos a la igualdad y a la no discriminación, y precisamente a ellos se refieren los artículos primero y segundo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando señalan que todos los seres humanos nacen libres e iguales, y tienen los derechos y libertades ahí proclamadas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

¹ Proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Artículo I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..." Adoptada por México, en virtud de ser miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas, al firmar la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, y ser admitido el 7 de noviembre del mismo año.

Principios que además han sido adoptados en otros instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas,² la Carta de la Organización de los Estados Americanos,³ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴ entre otros.

Entonces, constituye una preocupación internacional que exista y se garantice por los Estados, el derecho de todo ser humano a la igualdad, sin distinción de ninguna naturaleza y, en consecuencia, a no ser objeto de discriminación.

Es decir, el derecho de igualdad entendido no en su ámbito meramente formal, en el sentido de que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, dando trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; tratamiento que en las Constituciones de los países democráticos se dio a ese derecho fundamental, como posición ideológica frente a la monarquía y a consecuencia de la Revolución Francesa, que llevó a que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 27 de agosto de 1791, se señalara que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho, y que trascendió a los Estados Unidos, en cuya Constitución se estableció que todos los hombres son creados iguales.

Se trata de la igualdad entendida en su ámbito sustantivo, como una igualdad de hecho ante la ley, que supone la modificación de aquellas circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades, mediante medidas estructurales legales o de política pública. Contenido material de la igualdad que a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se fue introduciendo en las Constituciones de los Estados democráticos a través de cláusulas de igualdad ante la ley y, por ende, antidiscriminatorias, al dejarse en ellas estipulado que no procede la

² Artículos I (3), I3 (b) y 55 (4).

³ Artículos 3(j) y 43 (a).

⁴ Artículo 26.

discriminación por razón de raza, sexo, condiciones o circunstancias personales, ideas políticas u opinión.

Así, la igualdad, al desplegarse a una igualdad en la ley, limita al legislador, pues éste ya no es libre para emitir leyes que contengan una diferencia de trato basada en distinciones arbitrarias, injustas o injustificables, ya sea de manera directa (cuando de modo abierto se establecen esas distinciones), o bien de manera indirecta (cuando la ley parece neutral pero sus consecuencias son perjudiciales para un determinado grupo social a consecuencia de tales distinciones). Y además, de rebasarse esos límites, se encuentra el control de constitucionalidad de la ley que ejercen los Tribunales Constitucionales.

Incluso a partir del siglo XX, la idea de igualdad implica que tanto en los tratados internacionales como en algunas Constituciones u ordenamientos internos se contemplen disposiciones que obliguen a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan que la igualdad sea real y efectiva, dando pauta para acciones afirmativas o a medidas de discriminación inversa,⁵ como técnicas jurídicas para conseguir la igualdad. Pudiendo concluirse que el trato diferenciado (siempre y cuando sea proporcional, razonable y lícito), está permitido constitucionalmente, y lo que está prohibido es el trato discriminatorio.⁶

II. LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

Como ya se dijo, la igualdad y la no discriminación son dos principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos; sin

⁵ De ellas me ocuparé en forma específica en el apartado IV de este Trabajo, al analizar la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

⁶ Las ideas sobre igualdad formal y sustantiva expuestas en este trabajo, se tomaron de la brillante exposición que sobre el tema "Tratamiento Constitucional de Derecho Fundamental a la Igualdad", verificó el doctor Alejandro Saiz Arnaiz, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, de Barcelona, España, el martes trece de enero de dos mil nueve, durante el desarrollo del curso sobre Equidad de Género, al que tuve la oportunidad de asistir.

embargo, como la transgresión a tales principios se suscita en relación con diferentes grupos vulnerables (aquellos grupos de personas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades en el ejercicio de sus derechos humanos) y en distintos ámbitos; ello ha motivado que se hayan elaborado y adoptado distintos pactos internacionales en los que se consagran, de manera específica, estos derechos a favor de dichos grupos.⁷

Uno de esos grupos vulnerables es el de las mujeres, pues partiendo del sexo, esto es, de la diferenciación biológica entre hombres y mujeres, social y culturalmente se les ha dado una asignación diferenciada de roles y tareas; y en ese contexto, históricamente se consideró y aceptó que había actividades propias para los hombres, derivadas de los atributos que se daban a lo masculino (como fortaleza, competitividad, uso de la razón, etcétera), y otras que debían catalogarse como femeninas (vinculadas a la emotividad, sensibilidad, fragilidad, etcétera).⁸

Esa diferenciación trajo consigo que en los ámbitos social y cultural las actividades atribuidas a los hombres se consideraran superiores, por desarrollarse generalmente en el ámbito público y ser retribuidas económicamente, lo que en consecuencia incidía en un mayor poder, y que las asignadas a las mujeres se ubicaran en un ámbito inferior, por restringirse al ámbito privado (generalmente el hogar) y no ser remuneradas; esto es, se generó una subordinación y discriminación hacia las mujeres, por ser tales.

⁷ Así, encontramos tratados que protegen los derechos del niño (Declaración de los Derechos del Niño, signado el 20 de noviembre de 1959), tratados que prohíben la discriminación racial (Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las normas de discriminación racial, firmado el 20 de noviembre de 1963), tratados a favor de los pueblos indígenas (como el Convenio constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, celebrado el 24 de julio de 1992), convenios sobre el derecho de los migrantes (como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, celebrado en Nueva York, el 18 de diciembre de 1990), entre otros.

⁸ Así lo destacó la maestra Mónica Maccise Duayhe, en la presentación que hizo en la Jornada de Actualización Jurisprudencial organizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 27 de marzo de 2009.

Sin embargo, es evidente que las innegables diferencias fisiológicas entre hombres y mujeres no justifican un trato desigual y discriminatorio hacia ellas; por lo mismo, en el ámbito internacional los diferentes Estados han considerado la necesidad de que socialmente se plantee un análisis que permita advertir esa asignación diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, que revele cómo esa circunstancia trae consigo diferencias en oportunidades, derechos y relaciones de poder para hombres y mujeres.

Esto es, a nivel mundial surgió la necesidad de que con perspectiva de género, se analizara el problema de discriminación y desigualdad que se genera por el hecho de ser mujer, y como consecuencia de ello, partiendo de la diferencia de oportunidades y derechos surgida de la asignación de roles sociales, se establecieran mecanismos de compensación o justicia distributiva para lograr que hombres y mujeres tuviesen las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades, acceso equivalente a los recursos, beneficios y servicios del Estado y alcanzar una distribución equilibrada del poder, esto es, se lograra la equidad de género.

Así, desde mediados del siglo XX comenzaron a suscribirse una serie de tratados internacionales que buscan garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación.

III. LOS TRATADOS INTERNACIONALES, SU INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO MEXICANO

Y EL FUNDAMENTO LEGAL PARA SU APLICACIÓN POR LOS JUECES

Previo a analizar los tratados internacionales que en forma específica se han suscrito para garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación, conviene contextualizar su naturaleza jurídica, cómo se incorporan a nuestro derecho interno y cuál es el fundamento legal para que nuestros órganos jurisdiccionales los apliquen cuando resuelven.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos pueden definirse como los instrumentos jurídicos de carácter internacional en los que preponderantemente se han plasmado tales derechos a nivel internacional, así como los deberes que los Estados adquieren con respecto a su tutela en ese plano.⁹

Básicamente podemos hablar de dos grandes procedimientos de incorporación de los tratados internacionales al derecho interno. Uno identificado con la tesis monista de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, que puede denominarse automático, y consiste, según explica el doctor Jorge Ulises Carmona Tinoco, ¹⁰ en que después de la suscripción del instrumento se lleva a cabo su aprobación por parte del órgano legislativo y finalmente lo ratifica el Poder Ejecutivo, momento a partir del cual el tratado se considera incorporado al ordenamiento jurídico interno y, en consecuencia, comienza a surtir efectos. Y otro vinculado con la tesis dualista del derecho internacional, entendido como un orden completamente diverso al interno, en el que se exige, además de los requisitos antes señalados, que el contenido del tratado se reproduzca a través de una ley, y sólo publicada ésta, puede considerarse que el tratado se incorporó al orden jurídico interno.

En México opera el sistema automático de incorporación de los tratados internacionales al derecho interno, pues conforme a las disposiciones constitucionales, los tratados celebrados forman parte del orden público interno cuando, una vez celebrados por el Presidente de la República, 11 y

⁹ Así lo definió el doctor Jorge Ulises Carmona Tinoco en la ponencia que aparece publicada en la obra de Méndez Silva, Ricardo (Coord), Derecho Internacional de los derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México 2002, pp. 181-209.

¹⁰ Idem.

¹¹ Ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89, fracción X de la propia Constitución Política, que dispone que las facultades y obligaciones del Presidente de la República "...Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado..."

habiendo sido aprobados por el órgano legislativo, en este caso por la Cámara de Senadores, ¹² el Poder Ejecutivo lleva a cabo su ratificación internacional, ¹³ y son promulgados a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, según lo dispone el artículo 4o., párrafo segundo, de la Ley sobre la Celebración de Tratados. ¹⁴

A partir de ese momento puede decirse que los convenios internacionales se convierten en normas jurídicas internas, exigibles y aplicables por los órganos estatales, ¹⁵ entre ellos evidentemente los pertenecientes al Poder Judicial.

Bajo esas premisas, recordemos que el fundamento legal para que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación apliquen los tratados internacionales lo encontramos básicamente en el artículo 133 de nuestra Constitución Política, que dispone que

...esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

¹² En el artículo 76, fracción I, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, se previene que son facultades exclusivas del Senado "...Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos..."

¹³ Ello en términos de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, que dispone: "La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del documento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión".

¹⁴ Dicho artículo 4o., párrafo segundo a la letra dice: "Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación".

¹⁵ Como también lo señala el doctor Jorge Ulises Tinoco Carmona en la Ponencia citada en nota 7.

Entonces, la "Ley Suprema de la Nación" se conforma por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Y precisamente éste es el fundamento legal para que los órganos jurisdiccionales estén constreñidos a aplicar en sus resoluciones, cuando resulte pertinente, los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, entre otros, los firmados en relación con los derechos humanos y, en específico, los relativos a la no discriminación por razón de género.

Sin embargo, la falta de precisión sobre la ubicación jerárquica de los tratados internacionales en relación con nuestra Carta Magna y las leyes generales, motivó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos recursos de revisión en que se planteaba la violación del artículo 133 de la Constitución por la contradicción existente entre un decreto emitido por el Presidente de la República, con fundamento en el artículo 131 constitucional, en que se establece la tasa aplicable para el 2001 del impuesto general de importación de mercancías y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, emitiera una tesis intitulada: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".

En la ejecutoria de la que emanó dicha tesis, nuestro más Alto Tribunal sostuvo, en lo que aquí interesa, que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución y por encima de las leyes generales, federales y locales, pues el Estado mexicano, al suscribirlos de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales, y atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario pacta sunt servanda, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas por el derecho interno.

Sin embargo, debo destacar, en principio, que este criterio fue emitido en relación con un tratado internacional en materia económica, e incluso en la propia ejecutoria se hizo la siguiente salvedad

...en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta...

Salvedad que reitera el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en su voto particular. 16

Tesis que además es aislada, esto es, no ha constituido jurisprudencia y, por ende, no es de observancia obligatoria para los tribunales del país, en términos de los artículos 94, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷ en vinculación con los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo.¹⁸

Por tanto, puede decirse que a la fecha no hay un pronunciamiento expreso, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía que tienen los tratados internacionales de derechos humanos firmados por México en el orden jurídico que prevé el artículo 133 cons-

¹⁶ Ello, en su denominada CONCLUSIÓN, cuando precisa "...Quiero subrayar, como se hace en la misma resolución (amparo en revisión 120/2002), que las consideraciones expresadas en este voto podrían no aplicarse en casos de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales tienen ciertas características materiales propias que podrían, en relación con elementos constitucionales diversos a los analizados, ser objeto de un tratamiento diverso al de los instrumentos internacionales en otras materias, en particular los tratados en materia comercial".

¹⁷ Numeral que dispone que "...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación..."

¹⁸ Dichos numerales son los únicos que reglamentan la jurisprudencia que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y establecen su carácter obligatorio.

titucional; pronunciamiento que, en mi opinión, sería determinante para dar seguridad jurídica a los órganos jurisdiccionales mexicanos, en la aplicación que realicen al emitir sus resoluciones sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues es evidente que esa falta de precisión propicia que los juzgadores, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad administrativa, ¹⁹ prefieran acudir a la cita de la legislación interna como apoyo de sus resoluciones, y se inhiban de acudir a la invocación de los convenios internacionales signados y ratificados por nuestro país.

IV. PRINCIPALES CONVENCIONES INTERNACIONALES RATIFICADAS POR MÉXICO SOBRE IGUALDAD

Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO, ACCESO A LA JUSTICIA Y ADOPCIÓN DE SUS PRINCIPIOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

México, como integrante de la comunidad internacional, Estado miembro de distintos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como participante (a través del Poder Judicial Federal) de la Cumbre Judicial Iberoamericana, entre otros, ha adoptado las principales convenciones internacionales emanadas de ellos, donde se consagran los principios de igualdad y no discriminación para todos los seres humanos, en forma específica, por razón de sexo y acceso a la justicia de grupos vulnerables.

Los fines del presente trabajo me llevan a examinar brevemente sólo tres de las convenciones internacionales que sobre esos temas tiene suscritos y ratificados nuestro país.

La primera es conocida con las siglas de CEDAW, que traducidas al español, aluden a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de

¹⁹ Por vulneración, verbigracia de alguna disposición del derecho interno, que se contraponga a lo dispuesto en algún tratado internacional.

discriminación contra la mujer, cuya depositaria es la Organización de las Naciones Unidas y se adoptó en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, el 18 de diciembre de 1979, que una vez firmado por nuestro país y ratificado por el Senado, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Dicha convención surge de la preocupación que a nivel internacional se dio, derivada del hecho de que pese a que en todos los pactos internacionales de derechos humanos se hablaba de la obligación de garantizar a hombres y mujeres igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, con lo cual evidentemente se violan los principios de la igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana, al dificultar su participación en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país, lo que obstaculiza el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Luego, su objetivo consiste en lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer como elemento indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, a través de la adopción de medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación contra las mujeres en todas sus formas.

Tal convención básicamente establece que los Estados deberán tomar una serie de medidas para eliminar la discriminación de la mujer en todos los ámbitos (laboral, política, de educación, salud, etcétera), discriminación que es claramente contextualizada en su artículo primero, donde se precisa que es

...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

para la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertadas fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera...

Las principales medidas que ahí se contienen son, en síntesis:

- Las relativas a que los Estados Partes establezcan por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, consagrando, de no existir, en sus Constituciones y legislación interna, el principio de igualdad entre hombre y mujer; adopten medidas incluso legislativas, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; establezcan protección jurídica a los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los del hombre, garantizando por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; se abstengan de incurrir en prácticas discriminatorias y velen porque las autoridades e instituciones públicas cumplan esa obligación, eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; y adopten medidas incluso legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.
- Las tendentes a modificar los patrones socioculturales para eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos; y a garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la mater-

117

nidad como función social y reconocimiento de responsabilidades comunes de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de los hijos.

- Las apropiadas para suprimir la trata y explotación de la prostitución de la mujer.
- Las necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y participar en la labor de organizaciones internacionales.
- Las apropiadas para asegurar a la mujer igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación.
- Las necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, por razones de matrimonio, maternidad u otros, y asegurarle condiciones de igualdad con los hombres.
- Las tendentes a impedir la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, incluyendo servicios apropiados e incluso gratuitos en relación con el embarazo, parto y el periodo posterior a éste.
- Las apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las diversas esferas de la vida económica y social, para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, entre otros, en el derecho a prestaciones familiares, la obtención de créditos, participar en actividades de esparcimiento, deportes y otros aspectos de la vida cultural.
- Las que impliquen tomar en cuenta los problemas propios de la mujer rural, asegurándole su participación en igualdad de condiciones

con los hombres, en el desarrollo rural y sus beneficios. por razones de matrimonio o maternidad.

 Las que impliquen reconocimiento de la igualdad de la mujer con el hombre ante la ley, en forma específica en la materia civil, respecto a su capacidad jurídica en relación con la firma de contratos, un trato igual en las diversas etapas de procedimientos ante cortes de justicia o tribunales; en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

Una reflexión particular (por uno de los casos específicos que en el apartado VII de este trabajo analizo, en el que considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto con perspectiva de género) merece el contenido del artículo 40, inciso I del Tratado a análisis, cuando refiere que

I. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad y oportunidad y trato...

Pues precisamente es el reconocimiento expreso de que la idea de igualdad implica, incluso, que se implementen disposiciones que obliguen a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan que la igualdad sea real y efectiva, dando pauta a las acciones afirmativas o a las medidas de discriminación inversa, como técnicas jurídicas para conseguir la igualdad. Esto es, se considera que el trato diferenciado, siempre y cuando sea proporcional, razonable y lícito puede utilizarse como medida temporal para conseguir la igualdad entre hombre y mujer.

Así, en la CEDAW se reconoce la necesidad de las acciones afirmativas, esto es, de medidas temporales que tienen como fin acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en todos los ámbitos (político, económico, social, cultural, etcétera), como parte de una estrategia indispensable para conseguir la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos fundamentales.

Entre esas acciones afirmativas encontramos las denominadas "cuotas de género", que pueden definirse como aquellas medidas especiales de carácter temporal, proporcionales, razonables y lícitas, cuyo objetivo lo constituye aumentar la participación de las mujeres en los ámbitos de decisión, a efecto de resolver legalmente las desventajas de hecho que las mujeres han enfrentado para tener acceso a tales ámbitos, verbigracia las que se previenen en las diferentes leyes que en materia política se han implementado en nuestro país, donde se establece que los partidos políticos están obligados a asignar porcentajes mínimos de sus candidaturas a mujeres.

Para la vigilancia del cumplimiento de ese Tratado, se estableció en su artículo 17²⁰ el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer, cuya función principal es examinar los informes que los Estados Partes se comprometieron en el artículo 18 del Tratado, someter a consideración del Secretario General de las Naciones Unidas, en relación con las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la referida Convención, el primero en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado respectivo, y en lo sucesivo por lo menos cada cuatro años.

Una vez que el Comité examina los referidos informes, debe dar cuenta anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus acti-

²⁰ En ese precepto se regula la forma en que debe integrarse el referido Comité.

vidades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en los propios informes y en los datos transmitidos por los Estados Partes, los que tienen derecho a estar representados en el examen de sus informes.²¹

Cabe precisar que con fecha 6 de octubre de 1999, en la ciudad de Nueva York, se aprobó el protocolo facultativo de este instrumento internacional, el cual entró en vigor en nuestro país el 22 de diciembre de 2000, donde se determinó con más precisión la forma en que debe llevar a cabo su tarea de vigilancia el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Uno de los puntos más relevantes de este Protocolo Facultativo, es que en su artículo 80. previene la facultad del citado Comité, en caso de recibir información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, de invitar a dicho Estado a colaborar en el examen de la información y presentar observaciones al respecto, y encargar a uno o más de sus miembros realizar una investigación y presentar con carácter urgente un informe al Comité; investigación que incluso puede incluir una visita al territorio del propio Estado, y una vez examinadas las conclusiones de la investigación, las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que considere oportunas; y transcurridos seis meses, el Estado Parte podrá presentar sus propias observaciones y el Comité a su vez podrá además invitarlo a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Otro instrumento internacional emitido en relación con la no discriminación por cuestión de género, es la Convención Interamericana para

²¹ Así se previene en los artículos 20, 21 y 22 de la CEDAW.

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como Convención de Belem Do Pará, cuya depositaria es la Organización de Estados Americanos. Se adoptó en Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, y en nuestro país entró en vigor el 15 de marzo de 1995, luego de ser firmada y ratificada por el Senado de la República.

Esta convención, como su nombre lo indica, sustancialmente pretende eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, y para ello, comienza por definir en su artículo primero que por violencia contra la mujer debe entenderse "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...".

Destaca así que la violencia contra la mujer debe ser basada en el género, esto es, ser producto o consecuencia de los prejuicios sociales y culturales de inferioridad respecto de las mujeres, derivados de las tareas que tradicionalmente les han sido asignadas y del desvalor que ello ocasiona.

A continuación, la Convención señala que la violencia contra la mujer incluye tanto la violencia física, como sexual y psicológica; que puede tener lugar tanto dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, como en la comunidad, y ser perpetrada por cualquier persona o por el Estado o sus agentes, o bien tolerada por aquél. Asimismo, luego de reconocer los derechos protegidos de la mujer, establece las medidas que deben tomar los Estados para eliminarla, entre las que destacan implementar políticas tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, e incluso introducir en la legislación interna normas necesarias al efecto; implementar programas para fomentar el conocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres que legitimen o exacerben esa violencia, entre otros.

De la misma manera, en su artículo 12 dispone que cualquier persona o grupo de personas o entidades no gubernamentales, reconocidas por uno o más Estados Miembros, puede presentar quejas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de los Estados Partes al cumplimiento de las medidas que están obligados a implementar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de conformidad con su artículo 7o. Esto es, autoriza que los particulares acudan directamente a la citada Comisión, lo que evidentemente vuelve accesibles las instancias internacionales para todos aquellos casos en que se considere hubo violación al derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

Finalmente, y como consecuencia de la participación del Poder Judicial de la Federación en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana,²² que tuvo lugar en Brasilia los días 4 a 6 de marzo de 2008, es que se acogieron por México las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; reglas básicas en las que, partiendo de que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio, se recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial, que implican no sólo promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia, sino el trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial que intervienen en su funcionamiento.

En el primer capítulo, después de concretar su finalidad, se define a sus beneficiarios y destinatarios, que son aquellas personas en condición de vulnerabilidad, o sea quienes por razón de edad, género, estado físico

²² La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que establece cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de veintitrés países de la comunidad iberoamericana de naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos, y reúne a los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura Iberoamericanos.

o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.²³ Asimismo, se precisa que las causas de vulnerabilidad, pueden ser, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la privación de la libertad y el género, precisando en relación con éste, que se busca eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando igualdad efectiva de condiciones, atendiendo de modo especial los supuestos de violencia en su contra.

En su capítulo II se contienen una serie de reglas aplicables a las personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Entre esas medidas destacan la asistencia legal y defensa pública gratuitas, medidas procesales para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, como la oralidad del proceso, entre otras.

En el capítulo III se previenen reglas que son de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción como testigo, víctima o cualquier otra condición. Entre ellas, podemos citar el acceso a una debida información procesal o jurisdiccional, reducir la dificultad de comprensión de las actuaciones judiciales y protección a la intimidad, por citar algunas.

Finalmente, en el capítulo IV se contemplan una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que

²³ Así se previene en el punto I, de la Sección 2a. del capítulo I.

puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en las que se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y se determina que es necesaria la sensibilización de todas las personas que, con motivo de su intervención en el proceso, tengan contacto con las personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, se determina la constitución de una Comisión de Seguimiento, compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

En este punto, he de destacar que en nuestro país, entre los años 2006 y 2007, fueron aprobadas dos nuevas leyes ordinarias que recogen, en parte, las obligaciones del Estado mexicano asumidas al firmar la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará, y son la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (agosto de 2006) que recoge los tópicos fundamentales de dichas convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, para su aplicación dentro de las políticas públicas, previene las acciones afirmativas, e incluso contempla sanciones para quien incumpla sus principios y programas.

Así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (publicada en febrero 2007) que como su nombre lo indica, previene cuáles serán las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Y nos habla de cinco tipos de violencia, que son la psicológica, física, patrimonial, económica, y sexual.

La importancia de la promulgación de estas leyes estriba no sólo en el hecho de que hay un principio de cumplimiento de los convenios internacionales celebrados por México sobre los derechos de las mujeres a la igualdad, no discriminación y tener una vida libre de violencia, sino además en que a través de ellas se incorporan de manera directa a nuestro derecho interno, las principales definiciones y medidas contempladas en los tratados

internacionales que sobre igualdad y no discriminación contra las mujeres ha firmado y ratificado el Estado mexicano, con lo que consecuentemente se facilita su invocación por parte de los juzgadores al momento de emitir sus resoluciones judiciales, puesto que así se diluye en buena medida la incertidumbre que genera la falta de precisión jurisprudencial sobre el nivel jerárquico de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dentro del orden jurídico interno, garantizando de ese modo el acceso a la justicia de ese grupo vulnerable.

V. OBSERVACIONES HECHAS A MÉXICO POR ORGANISMOS INTERNACIONALES

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUIERES

Según ya referí, todo Estado miembro que suscribe la CEDAW se obliga, en términos de su artículo 18, a rendir informes periódicos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de esa convención y sobre los progresos realizados en ese sentido; y precisamente en cumplimiento a esa obligación, México rindió el sexto informe periódico, que fue examinado por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, en sesiones 75 la. y 752a., celebradas el 17 de agosto de 2006.²⁴

Como consecuencia de ese informe, el referido Comité emitió las observaciones finales correspondientes, entre las que destacan:

 Que como no hay una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la convención, persisten leyes discriminatorias en varios Estados, lo que dificulta la

 $^{^{24}}$ El texto completo puede localizarse en la siguiente página de Internet: http://www.cinu.org.mx/oacnudh/diagnostico.htm.

aplicación efectiva de la Convención, por lo que se instó al Estado mexicano a conceder prioridad a la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes y a implementar un mecanismo de armonización al respecto, concientizando sobre la Convención y las recomendaciones generales del Comité a los diputados, senadores, funcionarios públicos, miembros del Poder Judicial y abogados a nivel federal, estatal y municipal.

- Que sigue imperando un clima general de discriminación e inseguridad para las mujeres en las comunidades, en los lugares de trabajo, en particular las maquilas, y en los lugares donde hay presencia militar, que pueden poner a las mujeres en un peligro constante de sufrir violencia, maltrato y acoso sexual, por lo que insta al Estado mexicano para que adopte medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresas, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones a todos los niveles. Así como a mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar se imponga un castigo efectivo a los culpables y las víctimas puedan beneficiarse con programas de protección.
- En relación con los casos de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, reiteró las recomendaciones que formuló en relación con su investigación emprendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo Facultativo (CEDAW/C/2005/ OP.8/MEXICO).
- Considera que quizá no se entienda debidamente el propósito de las medidas especiales de carácter temporal enunciadas en el párrafo I del artículo 4 de la Convención, por lo que recomienda al Estado mexicano que en sus políticas y programas contemple las medidas especiales aludidas, necesarias para acelerar la consecución de la igualdad sustantiva para las mujeres en los diferentes ámbitos.

127

- Dada la preocupación ante la falta de atención y adopción de medidas por parte del Estado mexicano en relación con la incidencia de la trata de personas y la explotación de mujeres y niñas en la prostitución dentro del país, lo insta a formular una estrategia amplia al respecto, que incluya medidas de prevención, enjuiciamiento y penalización y medidas para la rehabilitación de las víctimas y su reintegración en la sociedad, así como campañas de concientización dirigidas a mujeres y niñas sobre los riesgos y consecuencias de la trata de personas y la aplicación de un amplio plan para acabar con la explotación de mujeres y niñas en la prostitución y la pornografía.
- Aunque reconoce las iniciativas llevadas a cabo para aumentar la representación de las mujeres en la administración pública, le preocupa el reducido número de mujeres en puestos directivos, por lo que recomienda al Estado mexicano, fortalecer las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos, en todos los niveles y ámbitos; esto es, que introduzca medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 4 de la Convención, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de la mujeres a puestos de liderazgo.

Asimismo, luego de que en 2003 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (que a partir de aquí se citará en el presente trabajo con las siglas OACNUDH), con la participación de actores del gobierno, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas elaboró un *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, en que se señalaron los principales obstáculos estructurales que impedían lograr su plena vigencia en el país, luego de identificar los problemas y causas estructurales motivadoras, se reconoció la necesidad de reformas legislativas y acciones administrativas para mejorar la situación de los derechos humanos, formulando recomendaciones y propuestas viables con un espíritu constructivo; examinándose además de los

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, las situaciones particulares de ciertos grupos y sectores de la sociedad civil, entre ellos los derechos humanos de las mujeres, que ubicó dentro del capítulo 5.

En seguimiento de ello, en 2006, la OACNUDH procedió a actualizar el referido capítulo del diagnóstico, con el objeto de contar con una evaluación de los avances en las propuestas, la identificación de tareas pendientes, proponer una agenda actualizada de acciones que permitan el avance del respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres en México, y generar espacios de coordinación entre los diversos actores de la sociedad sobre los derechos humanos de las mujeres.

Así, de conformidad con las diez propuestas principales contenidas en el referido capítulo quinto, consistentes en:

- I. Promover la incorporación de las prescripciones de las convenciones internacionales en la legislación nacional y estatal, así como su debido cumplimiento;
- 2. Incorporar la perspectiva de género en las políticas, programas, presupuestos y la gestión de instituciones públicas, en todos los niveles de gobierno y en los tres poderes del Estado mexicano;
- 3. Reducir y redistribuir la carga total de trabajo de las mujeres y revalorar el aporte del trabajo doméstico al bienestar y a la riqueza nacional;
- 4. Promover la eliminación de estereotipos de género y realizar campañas de sensibilización e información;
- 5. Promover y procurar el respeto de los derechos reproductivos y derechos sexuales de las mujeres;

- 6. Proteger el derecho de las mujeres a una vida sin violencia;
- 7. Adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de sus derechos económicos, sociales y culturales;
- 8. Asegurar la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación:
- 9. Eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y
- 10. Promover la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la vida pública del país.

Se procedió por parte de la OACNUDH a verificar la actualización del referido diagnóstico, en relación con cada uno de los Poderes del Estado mexicano; en esa virtud, atendiendo a los fines del presente trabajo, únicamente se examinarán las conclusiones verificadas en relación con el Poder Judicial.

Así, respecto al punto I, relativo a promover la incorporación de las prescripciones de las convenciones internacionales en la legislación nacional y estatal, así como su debido cumplimiento, se determinó que no se contaba con información precisa elaborada por el Poder Judicial, que diera cuenta de un esfuerzo sistemático por incorporar los más altos estándares de los derechos humanos en la interpretación de la legislación nacional y local. A consecuencia de ello, se propuso como diagnóstico sensibilizar a los funcionarios responsables de la procuración de justicia sobre la jerarquía de los convenios internacionales ratificados por México y su contenido, estableciendo programas de educación permanente sobre las disposiciones de las convenciones internacionales y los derechos humanos de las mujeres, dirigidos al personal del Poder Judicial, entre otros, así como promover

el incremento del número de mujeres en todos los niveles de los Poderes Judiciales y de los organismos encargados de la procuración de justicia a niveles federal y estatal.

En relación al punto 2, consistente en incorporar la perspectiva de género en las políticas, programas, presupuestos y la gestión de instituciones públicas, en todos los niveles de gobierno y en los tres poderes del Estado mexicano, se consideró que hasta esa fecha no se tenía registro de acciones sólidas para sentar las bases de un proceso de institucionalización de esta perspectiva en su estructura, lo que resultaba preocupante, pues para garantizar la adecuada implementación de las obligaciones adquiridas por México en materia de derechos humanos, así como para lograr una aplicación efectiva de los derechos humanos de las mujeres, la transversalización de la perspectiva de género es fundamental, por lo que consideraron necesario implementar un proceso en que se proyecte la elaboración de indicadores de seguimiento y evaluación para transversalizar la perspectiva de género en todo el Poder Judicial de la Federación, establecer mecanismos internos para garantizar la transversalización de la perspectiva de género en el Poder Judicial, con facultades suficientes para hacerlo, así como con criterios de articulación con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en ello, principalmente en el diseño y evaluación de las políticas y programas, así como incluir en todo el sistema de información que genera el Poder Judicial indicadores de género, empezando por la separación por sexo y edad de dicha información.

En relación al punto 3, referido a reducir y redistribuir la carga total de trabajo de las mujeres y revalorar el aporte del trabajo doméstico al bienestar y a la riqueza nacional, se reconoció que de 2004 a 2006 la Suprema Corte emitió algunos criterios, en donde integró la perspectiva de género, citando en forma específica:

Aquél donde avaló las reformas al Código Civil del Distrito Federal,
 en que se prevé que el cónyuge que se ha dedicado al hogar puede

reclamar en un juicio de divorcio hasta el 50% del valor de los bienes del cónyuge que trabaja fuera del hogar, pues con ello reconoce que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, puede considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida un régimen de separación de bienes.²⁵

- El sostenido en julio de 2005,²⁶ donde resolvió que las pensiones alimenticias deben calcularse con base en el monto total de los ingresos, incluidos pagos como horas extras, primas vacacionales, bonos y otras percepciones, dado que objetivamente forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, con lo que favorece a las personas que reclaman una pensión alimenticia, que en su mayoría son mujeres, y fomenta que se paguen atendiendo al salario real e integral del deudor alimentista.
- El contenido en la tesis jurisprudencial, aprobada en marzo de 2007,²⁷ donde se consideró que interpretó la ley de manera favorable para que las mujeres divorciadas tengan derecho a recibir una pensión alimenticia del ex-cónyuge, pues consideró que las mujeres pueden

²⁵ Las tesis que al respeto se emitieron, son de los rubros "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLE-CIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL I° DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, p. 107. Y, "DIVORCIO. EL ARTICULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE JUNIO DE 2000, QUE PERMITE AL JUEZ FIJAR UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A ALGUNA DE LAS PARTES CUANDO SE CUMPLEN CIERTOS REQUISITOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE JUSTICIA IMPARCIAL"., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX.

²⁶ Contenido en la tesis "ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALA-RIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBENTOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, octubre de 2005, p. 37.

²⁷ La tesis aludida se intitula: "ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, p. 47.

reclamar ese derecho cuando carecen de bienes suficientes y susceptibles de producir ganancias periódicas, se hayan dedicado a las labores del hogar, se hayan dedicado al cuidado de los hijos o estén imposibilitadas para trabajar, derecho que se vuelve exigible al darse una o varias de las circunstancias referidas.

Pero pese a ello, en la referida actualización se consideró que nuestro más Alto Tribunal, sustentó otros criterios donde pudo haber utilizado la perspectiva de género como herramienta en la interpretación de la ley para resolver casos relativos a la distribución de las cargas de cuidados y trabajos en el hogar y no lo hizo; siendo los siguientes:

- en la que consideró que no se viola la igualdad entre hombre y mujer si en un juicio de divorcio el Juez decide, a falta de acuerdo de las partes, que la mujer tenga derecho a quedarse con la custodia de los hijos e hijas menores de 7 años pues "'en circunstancias normales', el cuidado de la madre es lo más conveniente para los menores dadas las necesidades y limitaciones inherentes a su edad". Considerando la OACNUDH que aunque "...en principio este criterio parece favorecer los derechos de las mujeres, también es cierto que refuerza la concepción tradicional de que son precisamente a ellas a quienes, en 'situaciones normales', corresponde el cuidado de los hijos e hijas menores de 7 años...", con lo que no se hace un esfuerzo por fomentar la responsabilidad compartida del cuidado de los y las hijas, y tampoco se define qué se entiende por "situaciones normales".
- El segundo, cuando en el propio año, emitió jurisprudencia que establece que las mujeres casadas que perciben un sueldo tienen derecho

²⁸ La tesis se intitula: "DEPÓSITO DE MENORES. EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL PREVER QUE LA MADRE QUEDE AL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD". SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004. p. 366.

a recibir pensión alimenticia, pero tienen que acreditar que su sueldo no es suficiente para cubrir sus necesidades alimentarias, así como la posibilidad de su cónyuge para proporcionarles alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos, concluyendo que ese criterio no es favorable a las mujeres "...pues deposita en ellas la carga de la prueba sobre los ingresos de su consorte, complicando en la práctica el ejercicio del derecho a percibir los alimentos si su sueldo es insuficiente...".²⁹

Así, como propuesta adicional, la OACNUDH estableció la relativa a la necesidad de diseñar e implementar un sistema de indicadores que permita medir la aplicación de los derechos humanos de las mujeres en la interpretación de las leyes por los tribunales civiles y laborales en México, con insistencia en las medidas que implementa la justicia para garantizar una distribución equitativa en las parejas, los individuos, las empresas y el Estado, de las tareas de cuidado de las personas y el trabajo en el hogar.

Respecto a la recomendación número 4, relativa a promover la eliminación de estereotipos de género y realizar campañas de sensibilización e información; señaló en forma expresa, en relación con el Poder Judicial, que el derecho y la función de los y las Jueces en la aplicación de las normas, pueden lograr cambios importantes para superar la subordinación y discriminación de las mujeres, sin embargo, en los tres años y medio a análisis, no se produjeron estudios ni procesos sistemáticos dirigidos a eliminar dichos estereotipos ni que indicaran tendencias sobre la aplicación del derecho como agente de cambio democrático, en particular respecto a las relaciones de género; por lo que en consecuencia se plantearon como propuestas adicionales diseñar programas permanentes con indicadores de

²⁹ La citada tesis es de rubro: "ALIMENTOS. LA ESPOSA QUETRABAJA FUERA DEL HOGARY QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, julio de 2004, p. 9.

seguimiento y evaluación que impulsaran nuevos criterios interpretativos de las leyes locales y federales, que fuesen acordes con los principios de igualdad y no discriminación, principalmente por razón de sexo, y por otro lado, permitieran medir los principales obstáculos para las mujeres a efecto de acceder a la justicia motivados en estereotipos, y de las acciones realizadas para eliminarlos.

En relación con la observación número 5, relativa a promover y procurar el respeto de los derechos reproductivos y derechos sexuales de las mujeres, en la aludida actualización se determinó que en relación con el Poder Judicial (aunque la Suprema Corte en algunas tesis ha afirmado que el bien jurídico tutelado en el delito de violación es la libertad sexual), reconoce en el ser humano su derecho a la autodeterminación sexual (estableciendo verbigracia que hay violación entre cónyuges)³⁰ otras jurisprudencias que ha emitido sobre los delitos de violación y abuso sexual, son poco favorables en la protección de la libertad sexual de las mujeres, como:

La emitida por la Primera Sala en 2005,³¹ en donde se afirma que la imposición de la cópula por diversas vías no genera un concurso real de delitos, sino un solo hecho delictivo, debido a que la intención del agresor es menoscabar la libertad sexual de la víctima; ello pese a que al imponerse la cópula por distintos medios, se transgrede varias veces la libertad sexual de la mujer, por lo que sí se da un concurso de delitos por ser conductas distintas que traerían aparejada una sanción mayor para el agresor.

³⁰ Ello en la tesis "VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y EL PA-SIVO EXISTA UN VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación

³¹ Intitulada "VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, p. 284.

La pronunciada en enero de 2006,³² en la que pese a que el abuso sexual es un delito que se comete principalmente contra mujeres y niñas, verificó una interpretación restringida de ese tipo penal que dificulta su prueba, al establecer que el elemento principal que se debe valorar para su actualización, es la acción dolosa con sentido lascivo que se imputa al sujeto activo, por lo que el roce o frotamiento incidental en la calle o un medio de transporte, no sería considerado acto sexual, por no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual; lo que es censurable porque es más difícil de probar ese abuso en lugares públicos, porque tendría que demostrase un fin lascivo, además de que con ello deja fuera actos sexuales con fines distintos, con intención de someter, dominar o afectar la integridad de la víctima.

Asimismo se externó la preocupación de que los debates e interpretación judicial de los derechos vinculados a la sexualidad y reproducción no son del todo garantistas de la libertad sexual y reproductiva de las mujeres, conforme a los estándares más altos de protección de los derechos humanos de éstas contenidos en los tratados internacionales, por lo que se propuso, de manera adicional, un programa de formación y diálogos permanentes entre el personal del Poder Judicial en todos sus niveles, y personas expertas en sexualidad, desde una perspectiva de derechos humanos y de género de carácter laico, para consolidar criterios actuales y respetuosos de los derechos relacionados con sexualidad y reproducción de las personas.

Respecto a la recomendación ubicada dentro del número 6, consistente en proteger el derecho de las mujeres a una vida sin violencia; se dijo que aunque constituyó un avance la tesis ya comentada en párrafos

³² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, enero de 2006, p. 11, del rubro: "ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN".

anteriores, emitida en el sentido de que las relaciones sexuales forzadas entre los cónyuges constituyen delito de violación, también hubo retrocesos en materia de interpretación de la ley, porque en 2006 se aprobó una jurisprudencia en que se establecen mayores requisitos para probar los hechos de violencia en la familia que los establecidos en los ordenamientos civiles, pues ahí se desconoce el ciclo y fenómeno de la violencia doméstica, al afirmar que los hechos de la demanda de divorcio por causal de violencia familiar deben ser describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entendidos como tiempo el día, mes, año y hora, por modo la forma en que sucedieron, describiéndolos lo más exactamente posible, y por lugar el sitio o local en que ocurrieron, lo que implica un obstáculo para que las mujeres obtengan un divorcio necesario por violencia familiar, pues es difícil por el estado de salud físico y emocional en que se encuentren, que recuerden cada suceso con precisión.

Por tanto, como propuesta adicional, se hace la relativa no sólo a que se capacite al personal del Poder Judicial en la forma de tratar a las víctimas de violencia sexual, sino aplicar los criterios internacionales en materia de Derecho internacional de los derechos humanos y los derechos humanos de las mujeres, en las sentencias judiciales que se dicten en toda la República.

Por lo que ve a la recomendación 7, relativa a adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de sus derechos económicos, sociales y culturales, se estableció que aunque la Suprema Corte ha resuelto a favor de la constitucionalidad de las prestaciones sociales a las que tienen derecho las mujeres trabajadoras, 33 como el seguro

³³ Ello en la tesis "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE DEBEN FINANCIARSE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE TRATÁNDOSE DEL SEGURO DE ENFERMEDADDES Y MATERNIDAD, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, junio de 2001, y "GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES. EL ARTÍCULO 211

de maternidad y las guarderías, lo que favorece sus derechos humanos de gozar de prestaciones sociales y que se reconozcan y protejan sus derechos reproductivos, hay criterios desfavorables a las mujeres privadas de un trabajo remunerado que han quedado embarazadas, porque consideró que no tenían derecho a un subsidio que se entrega a éstas por haber dejado de laborar. Sin embargo, el artículo 109 de la Ley del Seguro Social, analizado por la Corte, prevé que las mujeres aseguradas que queden privadas de trabajo remunerado, tienen derecho a asistencia médica y maternidad.

Asimismo se dijo que por lo que veía a los derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a la vivienda, a la salud, a la educación y a un medio ambiente sano, no se conocía de criterios de la Suprema Corte que establecieran la igualdad de hombres y mujeres en su disfrute. Y como propuestas adicionales, se hicieron las relativas a que se forme de manera permanente a los integrantes del Poder Judicial en esos derechos y en las obligaciones que en relación con los mismos adquirió México, así como indicadores de seguimiento y evaluación de ellos, para garantizar la construcción de criterios interpretativos que los aseguren: que se garantice el acceso a la justicia a las mujeres en conflictos de trabajo; y además que se asegure el acceso a la justicia de las migrantes víctimas de violaciones, a sus derechos humanos, para que puedan estar presentes y participar en la integración y consecución de las investigaciones y procesos administrativos y judiciales que garanticen su protección.

En cuanto a la observación número 8, consistente en asegurar a las mujeres igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación;

DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE PREVÉ EL MONTO Y DESTINO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A ESE SEGURO, NO INFRINGE EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002.

se precisó que como ya se había analizado en el punto 7, no se tuvo conocimiento de que la Suprema Corte hubiese sostenido criterios jurisprudenciales que establecieran la igualdad de hombres y mujeres para el disfrute del derecho a la educación, por lo que como propuesta adicional se invitó a desarrollar jurisprudencia y doctrina que fortalezca el derecho a una educación laica y gratuita.

Respecto a la recomendación número 9, relativa a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, se sostuvo que la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de las cuotas de género, al analizar la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, que tiene un sistema de porcentajes máximos de representación política con base en el género, dado que no se puede exceder de un 70% de participación de candidatos de un mismo género en el registro a cargos de elección popular, aunque soslayó sostener su argumentación en el hecho de que se estaba en presencia de una medida especial temporal a favor del género con menor representación política, que regularmente corresponde a las mujeres, por lo que como propuesta adicional se hizo la relativa a generar jurisprudencia y doctrina que sustenten tales medidas especiales temporales, para garantizar la representación paritaria de las mujeres en el Estado.

Y finalmente, por cuanto veía al punto número 10, relativo a promover la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la vida pública del país; se dijo que había habido avances en la interpretación de la legislación civil respecto de la constitucionalidad del derecho a elegir una pareja y a separarse de ella, así como de la causal de divorcio por separación de hecho de los cónyuges durante más de dos años;³⁴ asimismo se determinó

³⁴ Sostenido en la tesis intitulada: "DIVORCIO NECESARIO POR LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES.TAL HIPÓTESIS NO ATENTA CONTRA LA ORGANIZACIÓNY DESARROLLO DE LA FAMILIA, POR LO QUE NOTRANSGREDE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", y aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, p. 754.

que se favoreció la igualdad de genero y el debido proceso legal del juicio de divorcio tramitado por injurias graves, pues a través de jurisprudencia determinó que ambos cónyuges deben aportar elementos para probar o acreditar que las hubo y su gravedad.³⁵

Aunque se destacó también que ha habido criterios donde se ha puesto en desventaja a las mujeres respecto del cónyuge o ex cónyuge, verbigracia cuando en septiembre de 2005 la Suprema Corte consideró que cuando se demande un divorcio por sevicia, amenazas, difamación, injurias graves o malos tratos, debían narrarse detalladamente circunstancias de tiempo, modo y lugar, desconociendo así el impacto psicológico producido en la mujer que hace que no sea fácil recordarlos con exactitud. Y como propuesta de diagnóstico, se hizo la relativa a que se establecieran servicios gratuitos, idóneos y eficientes de asesoría legal para mujeres, mediante la capacitación de defensores de oficio, y otros.

Por último, en fechas recientes, después de que el pasado 8 y 9 de marzo de 2010, los 18 expertos del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas,³⁶ examinaron el quinto informe periódico que presentó México en materia de derechos humanos ante dicho organismo –con un retraso de cinco años– el Comité dio a conocer sus observaciones finales, en donde, en términos generales, lamentó que aún subsista la violencia contra las mujeres e instó al Estado mexicano a intensificar sus esfuerzos para garantizar que se respeten los derechos de éstas.

³⁵ Ello en la tesis "DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE INJURIAS GRAVES, CORRESPONDE A AMBOS CÓNYUGES APORTAR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN AL JUZGADOR EXAMINAR TANTO SU EXISTENCIA COMO SU GRAVEDAD", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, p. I.

³⁶ Este comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Se regula en la Parte IV del aludido pacto, y entre otras funciones tiene (según su artículo 40) la consistente en recibir y examinar los informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el pacto y sobre el progreso que hayan realizado en el goce de esos derechos, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor en su respectivo Estado, y en lo sucesivo, cada vez que el comité lo pida.

Entre las observaciones relativas al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Comité recomendó al Estado mexicano tipificar el feminicidio, incluso a nivel estatal y proporcionar a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, creada en enero de 2008, la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales.

De acuerdo con el Comité se debe garantizar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046 "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, criterios para la prevención y atención" (NOM-046), la cual deja en claro la obligación que tienen las instituciones de salud de practicar la interrupción legal del embarazo a las mujeres víctimas de violación sexual.

A pesar de la vigencia de la NOM-046 y la despenalización del aborto en el Distrito Federal, el Comité expresó su preocupación porque en muchos Estados del país el aborto aún es ilegal en todas las circunstancias. Por ello recomendó al Estado mexicano armonizar la legislación sobre la interrupción del embarazo en todas las entidades y tomar medidas para que las mujeres eviten embarazos no deseados.

Dicho organismo internacional, también destacó la necesidad de que el Estado mexicano armonice la legislación sobre el aborto en todos los Estados, de conformidad con su despenalización en el Distrito Federal en 2008, y homologar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con las leyes estatales.

Asimismo y atendiendo a los informes de organizaciones de la sociedad civil, en que se destaca que la lucha contra la delincuencia organizada y el despliegue de las fuerzas militares han violentado los derechos humanos de las mujeres, el Comité precisó que el Estado mexicano debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública, pero por fuerzas de seguridad civiles y no militares.

En este sentido, se pronunció porque se garantice que todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por cuerpos castrenses, sean debidamente investigadas y juzgadas por las autoridades civiles, por lo que pidió modificar el Código de Justicia Militar con el fin de que éste no sea competente en casos de violaciones de derechos humanos a civiles.

En el documento, el Comité señaló que se deben tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los Estados esté en plena consonancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y en particular con las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con información sobre casos de violencia contra las mujeres, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la sanción del acoso sexual.

Por lo anterior, los expertos acentuaron que las investigaciones de violencia contra las mujeres deben ser rápidas y eficaces, además de que es necesario castigar a los autores, en especial garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales. También indicaron que se deben proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de violencia.

Sobre estas recomendaciones, Amnistía Internacional desplegó un comunicado en el que señaló que son un llamado más a las autoridades mexicanas para cumplir con sus obligaciones adquiridas a través de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos y las instó a su cumplimiento, reconoció algunos avances en materia legislativa por parte de México, también identificó un incumplimiento de las recomendaciones anteriores, por lo que puntualizó una serie de medidas que el Estado debe adoptar para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Además, Amnistía Internacional recordó que muchas organizaciones nacionales e internacionales han hecho un llamado desde hace años a las autoridades mexicanas para que den pasos sustantivos para hacer realidad los derechos humanos en temas determinantes como la igualdad entre hombres y mujeres; aseverando que el avance no ha sido el esperado.

Por último, dicha asociación internacional enfatizó que México está obligado a dar cumplimiento a estas recomendaciones en virtud de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y recordó que el Estado mexicano deberá presentarse nuevamente ante el Comité de Derechos Humanos a más tardar el 30 de marzo de 2014.³⁷

Las recomendaciones examinadas evidencian que corresponde en buena medida a los órganos jurisdiccionales mexicanos la responsabilidad de que los principios contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos sobre igualdad y no discriminación a favor de las mujeres, y el acceso de éstas a la justicia sean una realidad en nuestro Estado de derecho, ya que uno de los elementos indispensables para conseguir ese objetivo, según lo dejaron plasmado los organismos internacionales en dichas observaciones, es que se resuelva con perspectiva de género.

VI. NECESIDAD DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

A efecto de lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es necesario en principio analizar con perspectiva de género el problema de discriminación y desigualdad que se genera por el hecho de ser mujer; esto es, tomar conciencia de cómo social y culturalmente se asignan roles y tareas diferentes a hombres y mujeres, por el hecho de pertenecer a uno u otro sexo, y cómo por ello se producen diferencias en oportunidades, derechos y relaciones de poder para hombres y mujeres, en perjuicio de éstas.

³⁷ Esta información se obtuvo de la propia página de Internet de la Organización de las Naciones Unidas, así como de CIMAC Noticias, nota informativa de Anayeli García Martínez, que aparece publicada en la página de Internet http://alestedeepem.blogspot.com/

Y después, partiendo de la diferencia de oportunidades y derechos surgida de la asignación de roles sociales, deben establecerse mecanismos de compensación o justicia distributiva para conseguir que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades, acceso equivalente a los recursos, beneficios y servicios del Estado y se alcance una distribución equilibrada del poder, esto es, se logre la equidad de género.

En este contexto, es evidente que un elemento esencial para conseguir que sea una realidad la igualdad y no discriminación de las mujeres son los Jueces, pues a ellos corresponde, como impartidores de justicia, resolver los casos concretos sometidos a su decisión mediante la aplicación de la legislación vigente en cada Estado. Luego, es clara la importancia de que juzguen con perspectiva de género, es decir, que antes de decidir cada uno de los asuntos sometidos a su consideración, lo evalúen examinando si la aplicación concreta de una ley genera trato diferenciado injustificado entre hombres y mujeres, derivado de los roles sociales tradicionales asignados a cada uno de ellos en razón del sexo, y en el ámbito de sus atribuciones apliquen los mecanismos de compensación que les estén permitidos por la propia legislación.

Ahora bien, es evidente que una vez analizado el caso específico sometido a su consideración con esa perspectiva, los Jueces deben allegarse de todas las herramientas que les permitan sustentar la correspondiente resolución, para lo cual, evidentemente una de ellas lo constituye la argumentación jurídica, que como lo sostuvo Elena Beltrán Pedreida, debe ser un discurso jurídico justificativo que prescinda de la concepción abstracta y uni-

³⁸ Ello, en su ponencia Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad, contenida en la obra de Beltrán Elena y Maquieira Virginia (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza Editorial, 2001, p. 194; según se cita en el Editorial publicado en el mes de julio de 2009, en la Página de Internet de la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación http://www.equidad.scjn.gob.mx.

versalista del sujeto, que parte de un modelo de experiencia típicamente masculina y la idealiza como paradigma de lo humano, ignorando la diversidad de identidades y situaciones concretas que enfrentan los hombres y las mujeres.

La importancia de la función de los Jueces para poder lograr la igualdad y no discriminación contra las mujeres, se corrobora por el hecho de que precisamente en la CEDAW se previene, como ya se dijo en el capítulo IV de este trabajo, en su artículo 20., inciso c), que una de las medidas que deben tomar los Estados Partes para conseguirlo, es comprometerse a "...Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todos acto de discriminación..."

Esto es, si se impone la obligación a los Estados Partes de proteger jurídicamente de todo acto discriminatorio a las mujeres por conducto, entre otros, de los tribunales competentes, es evidente que implícitamente se previene que los tribunales deben incorporar la perspectiva de género al resolver, es decir, que ante un asunto específico determinen si la aplicación concreta de una ley genera explícita o implícitamente sesgos discriminatorios en perjuicio de las mujeres, derivados de las tareas tradicionales que social y culturalmente les son atribuidas en razón de su sexo, y en el ámbito de sus atribuciones, apliquen los mecanismos de compensación que les estén permitidos por la propia legislación; pues sólo de esa manera los tribunales jurisdiccionales pueden garantizar la protección jurídica frente a un acto discriminatorio de la ley a las mujeres.

Pero además, es conveniente señalar que como ya se analizó en el apartado anterior de este trabajo, el Estado mexicano, y en particular el Poder Judicial, han sido objeto de recomendaciones por parte de organismos internacionales por incumplimiento de algunos deberes contraídos al sig-

nar y ratificar diversos tratados internaciones sobre los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres; entre ellos los relativos a que se incorpore la perspectiva de género en el ejercicio de su función de impartición de justicia.

VII. CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

HA JUZGADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Bajo los parámetros que hasta aquí he intentado dar, procedo a comentar brevemente los asuntos en los que considero que después de que se elaboró la actualización del capítulo 5 del "Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México", a instancia de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto con perspectiva de género, aplicando los principios contenidos en los tratados internacionales signados y ratificados por México sobre el tema.

El primer asunto que me parece conveniente comentar, es el que dio origen a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO Y CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, enero de 2008, página 426.

En el amparo en revisión del que emanó dicho criterio, la Suprema Corte reasumió su competencia original y procedió a dilucidar el planteamiento del recurrente, relativo a que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de junio de 1997, que preveía el derecho a la pensión

de viudez, tanto para la esposa del asegurado o pensionado como para el esposo de la pensionada, resultaba violatorio de la garantía de igualdad prevista en los artículos I o. y 4o. constitucionales por exigir, en el caso del viudo, como requisitos adicionales acreditar que está totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada, requisitos que no se exigían para la mujer viuda.

En la ejecutoria respectiva, la Primera Sala de la Corte reconoció el derecho a la igualdad sustantiva y a la no discriminación por razón de sexo, pues luego de precisar los alcances de la garantía de igualdad entre hombre y mujer que prevé el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de vincularla con el principio general de igualdad para los gobernados previsto en el artículo I o. constitucional, aseguró que su contenido

...pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de sexo... [y aseveró que], ...la idea de igualdad ante la ley como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y dichas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas, de manera que la discriminación o el favor en el trato de los individuos puede hacerse sólo en virtud de circunstancias relevantes, es decir, que pueda ser justificada, a fin de evitar un trato desigual....

Y bajo tales premisas, abordó el análisis sobre la norma legal impugnada por inconstitucional (artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de junio de 1997)³⁹ luego de lo cual concluyó que como lo planteaba el recurrente, dicho precepto era discriminatorio, por dos razones:

³⁹ "Artículo 152.Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al

a. La primera, consistente en que pese a que la Constitución prevé como garantía individual la igualdad de varón y mujer ante la ley, el legislador ordinario, en dicho precepto, estableció un trato distinto a los viudos varones, pues les exigía, para el otorgamiento de pensión, dos requisitos más que a las viudas, consistentes en que estén totalmente incapacitados, y dependan económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada fallecida; trato desigual que no está justificada, esto es, no es legitima y por tanto se trata de una discriminación. Y,

b. La segunda, relativa a que también se vulneran los derechos laborales y de familia de las trabajadoras, pues si una mujer desempeña la misma labor que una persona del sexo masculino, cotiza de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro social y su estado civil también es el mismo, tiene derecho a que sus familiares disfruten de esos derechos, en igual forma que lo tiene un varón, lo que trae consigo que el precepto tachado de inconstitucional, sea discriminatorio para la propia trabajadora.

Luego, es claro que en este punto nuestro Alto Tribunal acoge los principios de no discriminación en los ámbitos laboral y familiar que previene la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las mujeres; y por tanto, puede afirmarse que resolvió con perspectiva de género, pues la Primera Sala, al decidir la inconstitucionalidad que le fue planteada, en principio examinó cómo la aplicación del artículo citado genera trato diferenciado entre hombres y mujeres, que además es injustificado, porque deriva de los roles sociales tradicionales asignados a cada uno de ellos en razón del sexo.

El segundo asunto de interés que considero fue resuelto con perspectiva de género por el Pleno de la Corte, es el que motivó que se aprobaran las tesis aisladas de rubros: "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE

morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida".

NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008)" y "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES".

En este asunto, tramitado en amparo directo, luego de que la Primera Sala ejerció la facultad de atracción y acordó remitirlo al Tribunal Pleno, se abordaron los conceptos de violación del quejoso, en que sustancialmente se dolía de la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal (antes de su reforma en octubre de 2008) por considerar violaba en su perjuicio los principios de igualdad y no discriminación, así como los derechos a la dignidad y a la salud.

Esto, porque el impetrante de garantías aseveraba que al establecer dicho numeral la forma en que debía verificarse la inscripción de una sentencia pronunciada en un juicio de rectificación de acta, obligaba a que se hiciera referencia a ella, al margen del acta rectificada, sin importar si dicha resolución concedía o negaba la rectificación, pese a que en casos como el suyo esa rectificación era sobre el nombre y sexo por ser una persona transexual, la aludida referencia hacía evidente su condición frente a terceros y podía acarrearle actos discriminatorios, vulnerando su derecho a la privacidad, a la salud y a la dignidad personal, pues la transexualidad es una condición clínica en la que la persona presenta una discrepancia entre su sexo anatómico y la identidad genérica, psíquica y social, a la que siente pertenecer:

Ante estos conceptos de violación, el Pleno de nuestro más Alto Tribunal resolvió que el artículo 138 aludido no resultaba inconstitucional sino omiso, al no prever el supuesto y consecuencias específicos, tratándose de sujetos transexuales; que en tal virtud la que resultaba inconstitu-

cional era la sentencia reclamada, por no haber verificado la integración de la laguna de dicho numeral, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales del quejoso. Por tanto se concedió el amparo a efecto de que se proveyera lo conducente para que se dictara una nueva sentencia en la que se aplicara, como un principio general de derecho, el contenido de las nuevas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, que regulan lo relativo a la rectificación de las actas del estado civil, entre ellas el acta de nacimiento, tratándose de personas que se han sometido a un procedimiento de reasignación de concordancia sexo-genérica, para lo que el director del Registro Civil del Distrito Federal tiene la facultad de expedir una nueva acta de nacimiento a esas personas, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta primigenia, la cual quedará reservada.

Ahora bien, lo trascendente del asunto, para los fines de este trabajo, es que para concluirlo así, el Pleno verificó un acucioso análisis sobre las diferencias entre identidad sexual e identidad de género y de cómo hay seres humanos que no se identifican con el género que "socialmente" les corresponde conforme al sexo biológico de nacimiento (transexualismo o transexualidad, transgenerismo, trastorno de la identidad de género y disforia de género); y luego reconoció que estos seres humanos sólo adquirirán en forma definitiva su identidad sexual cuando consigan adecuarla a su sexo legal, es decir, cuando logren rectificar la mención registral de su nombre y sexo a través de las vías establecidas para ello, pues de lo contrario se vulnerarían en su perjuicio los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación por razón de género; a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad humana y a la salud, previstos en diversos artículos constitucionales⁴⁰ y tratados internacionales.⁴¹

⁴⁰ Básicamente los artículos I o. y 4o. constitucionales.

⁴¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Comisión Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo que denota entonces que también en esta ejecutoria nuestro Alto Tribunal reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género a favor de los transexuales, quienes evidentemente por su falta de identificación con el género que socialmente les es atribuido por sus características biológicas, enfrentan prejuicios por su condición sexual, en términos similares (aunque por distintas razones) que las mujeres; siendo evidente que de igual manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió con perspectiva de género, pues además de que sin prejuicios culturales aceptó la diversidad de identidades sexuales que pueden presentarse psíquica y biológicamente en el ser humano, y reconoció los derechos que tiene éste para acoger la que desee, de conformidad con el libre desarrollo de su personalidad, procedió a aplicar los mecanismos de compensación que la propia legislación le permitió, a efecto de hacer efectivos tales derechos fundamentales, acogiendo los principios contenidos en los tratados internacionales que sobre el tema tiene firmados y ratificados nuestro país.

El tercer asunto en que se mostró el interés de la Suprema Corte de resolver con perspectiva de género, es el derivado de las acciones de inconstitucionalidad 7/2009, 8/2009 y 9/2009, en las que se planteó por diversos partidos políticos la invalidez del código número 307 electoral para el Estado de Veracruz, publicado en la *Gaceta Oficial del Gobierno* de dicha entidad, el 22 de diciembre de 2008, en donde se planteaba la inconstitucionalidad sustentada en el hecho de que se violan los artículos I o. y 4o. constitucionales al establecer un porcentaje de 70-30 para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas atendiendo al género, lo cual hace que uno de los géneros quede en desventaja frente al otro.

Con independencia del pronunciamiento de constitucionalidad que por una mayoría de votos de seis a tres se hizo, lo que parece más relevante es que en la mayoría de las opiniones externadas por los señores Ministros se reconoció la constitucionalidad y la necesidad de las acciones afirmativas, para lograr la igualdad en ciertos ámbitos en los que existe discriminación histórica, entre otros el de participación política, con lo cual dichos criterios denotan que la mayoría de los miembros de nuestro Alto Tribunal, acogen lo dispuesto al respecto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por lo cual puede considerarse que se aplicaron los principios rectores de dicho tratado internacional

VIII. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, me parece que hay cuatro conclusiones por hacer:

PRIMERA. La relativa a que un pronunciamiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la posición jerárquica de los tratados internacionales referidos a los derechos humanos, fomentaría en gran medida la aplicación de dichos tratados por los juzgadores, al emitir sus resoluciones.

SEGUNDA. Que es necesario que las Juezas resuelvan con perspectiva de género, pues además de que México ha celebrado tratados internacionales que le imponen la obligación de que sus tribunales jurisdiccionales incorporen la perspectiva de género al resolver; que ante el asunto específico sometido a su decisión determinen si la aplicación concreta de una ley genera explícita o implícitamente sesgos discriminatorios en perjuicio de las mujeres, derivados de las tareas tradicionales que social y culturalmente les son atribuidas en razón de su sexo, y en el ámbito de sus atribuciones, apliquen los mecanismos de compensación establecidos por la propia legislación.

También hay que tener presente que el Estado mexicano, y en particular el Poder Judicial, ha sido objeto de recomendaciones por parte de organismos internacionales debido al incumplimiento de algunos deberes contraídos al suscribir diversos tratados internacionales sobre los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres; entre los que se encuentran los relativos a que se incorpore la perspectiva de género en el ejercicio de su función de impartición de justicia.

TERCERA. Que la promulgación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, facilita que en las resoluciones judiciales se resuelva atendiendo a los principios que rigen la no discriminación contra las mujeres en los tratados internacionales que tiene suscritos México.

CUARTA. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algunas de sus resoluciones, ha recogido los principios de no discriminación contra las mujeres contenidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, esto es, ha resuelto con perspectiva de género.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Beltrán Elena y Maquieira Virginia, Feminismos. Debates teóricos contemporáneos, Alianza Editorial, Madrid, 2001.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Firmados y Ratificados por México 1921-2003. Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante (compiladores), México, 2004.
- Instituto Nacional de las Mujeres, Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, México, 2008.
- Méndez Silva, Ricardo (Coord.), Derecho Internacional de los derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2002.

- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Compilación de Instrumentos Internacionales. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, 7a. ed. actualizada, 2007.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XX, XXII, XXII, XXIV, XXV, XXIX, XVI, XXIII.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SCJN Leyes Federalesydel Distrito Federal—Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/ Leyes Federales/default.htm
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. SCJN Leyes FederalesydelDistritoFederal—WindowsInternetExplorer:http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm
- Ley del Seguro Social. SCJN Leyes Federales y del Distrito Federal Windows Internet Explorer: http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm

Otros documentos

http://www.cinu.org.mx/oacnudh/diagnostico.htm.

http://www.hchr.org.mx/documentos/actualizacioncapitulo5.pdf

http://www.cjf.gob.mx/documentos/diversos/Atlas_Feb09.pdf.

```
www.cumbrejudicial.org/
```

http://www.equidad.scjn.gob.mx

http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/03/05/1&documento=20.

www.un.org/es/

www.un.org/spanish/

http://172.16.12.25/LeyesFederales/default/htp.

http://alestedeepem.blogspot.com/

VÍAS DE ACCIÓN JURÍDICA EN EL MARCO LEGAL MEXICANO APLICABLES PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

MATERIA PENAI

IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA

Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Los reyes y los poderosos con el ejemplo, los ministros y los parlamentarios con la palabra y los escritores con la pluma, proclaman ante el mundo que la primera ley consiste en hacer el bien a los hombres; que es bueno, bello, honesto y glorioso hacerlos felices; así como es desagradable, malvado, mezquino, vergonzoso y vituperable todo cuanto les hace más infelices. Si tal fuera el sentimiento universal, la violencia desaparecería de este mundo.

Máximo Taparelli d'Azeglio

SUMARIO: I. Introducción. II. Política criminal y Derecho penal en el ámbito de la violencia sexual (hostigamiento). III. Marco normativo. 1. Derecho externo. a. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, de 9 de junio de 1994. b. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el trece de diciembre de dos mil seis. c. Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, de 27 de junio de 1989. 2. Derecho interno. a. Normatividad no penal. b. Legislación punitiva. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

a institucionalización de la coacción, esto es, la coacción organizada, es el rasgo característico del derecho, representando la pena el medio de coacción jurídica por antonomasia, mas no el único ni el más recomendable. De hecho, la función motivadora que cumple la norma penal de ningún modo crea valores, sino los reafirma, pues difícilmente podría ser eficaz para inhibir comportamientos no deseados si antes no han operado otras instancias de control social, representadas por instituciones como la familia o la escuela, cuya tarea primordial consiste precisamente en educar a los individuos para una adecuada convivencia, lo que se logra a través del aprendizaje e interiorización de pautas de comportamiento básicas que si no son atendidas acarrean determinadas sanciones.²

¹ Cfr. Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal y Control Social, reimp. de la 2a. ed., Temis, Bogotá, Colombia, 2004, p. 22.

² Pero la función motivadora de otras instancias de control social tampoco serían eficaces sin la confirmación de la norma penal. Cfr., *Ibidem*, p. 26.

Frente a esas instituciones, el derecho penal constituye un *plus* en intensidad y gravedad de las consecuencias a aplicar, por lo que debe quedar sujeto a reglas claras y precisas, propias de un Estado social y democrático de derecho, lo que lo sitúa como un mecanismo de control social formal, en el que la norma y la reacción asociada a su infracción deben atender, además del principio de legalidad expresado en el aforismo latino *nullum crimen nulla poena sine lege*, a algunos otros, como los de bien jurídico, intervención mínima, culpabilidad, etcétera, vinculados al ámbito sustantivo, en tanto que en el aspecto procesal cabe destacar los de presunción de inocencia, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, propios de un sistema procesal acusatorio.

En tiempos recientes, aunado al endurecimiento de las penas a imponer en algunos delitos, ha surgido una cuestionable tendencia internacional a la penalización de muy variados comportamientos, identificada como la "expansión del derecho penal", producto de nuestras sociedades postindustriales o de riesgo.³ Esta vertiginosa escalada también debe vincularse a la actuación cada vez más intensa de algunos grupos sociales, lo que ha puesto a debate tópicos como la despenalización del aborto, la tutela efectiva de la igualdad, la reivindicación del papel de la mujer en la sociedad, así como lo relativo a la criminalización del hostigamiento y acoso sexual.⁴

La intención de modificar paradigmas a nivel internacional generó compromisos que derivaron en reformas al derecho interno, con relación a problemas altamente sensibles, concernientes a la igualdad y no discriminación, los cuales inicialmente se percibieron como cuestiones de género,

³ Así lo refleja por ejemplo Jesús María Silva Sánchez, La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, 2a. ed., B de F, Buenos Aires, Argentina.

⁴ Cfr. Miguel Polaino Navarrete, El derecho penal ante las sociedades modernas, Flores editor y Distribuidor, México, 2006, pp. 95-98.

pero que pronto se transformaron en aspectos relacionados a la protección de cualquier grupo vulnerable.

Sin embargo, el derecho penal no es la herramienta idónea para dar solución total a dicha problemática, pues se requiere de un tratamiento multidisciplinario que interiorice nuevos valores, como se evidenció en España, en donde en los últimos años la respuesta punitiva ocupó un lugar preponderante en las políticas públicas adoptadas para hacer frente a la violencia de género, las cuales, al no propugnar por un verdadero cambio de mentalidad en los operadores jurídicos, dio pocos resultados.⁵

De ahí la necesidad de un enfoque amplio, en el que la política criminal y el derecho penal en particular actúen subsidiariamente.⁶

II. POLÍTICA CRIMINAL⁷ Y DERECHO PENAL

EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA SEXUAL (HOSTIGAMIENTO)

En los llamados delitos sexuales, el juzgador se encuentra en situaciones difíciles de ponderar a fin de establecer su acreditamiento, en mayor medida cuando el legislador emplea en la configuración típica elementos normativos, es decir, componentes de la descripción del hecho punible, cuya acertada delimitación requiere de una valoración jurídica o cultural, verbigracia, como sucedía con las expresiones "casta" y "honesta", contenidas en

⁵ Cfr. Bodegón González, Encarna, "Género y Sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal", publicado en Sistema penal y problemas sociales, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003, pp. 474- 478.

⁶ La solución punitiva se cataloga como *ultima ratio*, debido a que su empleo sólo se justifica cuando otros mecanismos menos drásticos han resultado ineficaces. *Cfr.* Moreno Hernández, Moisés, *Política criminal y Reforma penal. Algunas bases para su democratización en México*, Cepolcrim, México, 1999, pp. 120-121.

⁷ O criminológica, como sugiere Rodríguez Manzanera. *Cfr.* Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, Porrúa, 7a. ed., México, 1991, p. 113.

el tipo penal del delito de estupro,8 cuyos alcances son susceptibles de provocar opiniones encontradas.

A veces esas adjetivaciones atañen a la conducta, por ejemplo, cuando se exige su "reiteración", como en el delito de hostigamiento sexual, previsto en el artículo 259 bis del Código Penal Federal.

El uso de expresiones como las mencionadas, complican la labor interpretativa al momento de la aplicación de la ley penal, pero es inconcuso que cumplen una función primordial en la restricción de la denominada materia de la prohibición, pero, ¿con base en qué se incluyen o no tales exigencias? Se trata de decisiones de política criminal analizables a la luz de la necesidad de proteger el bien jurídico frente a ciertos ataques, tomando como referencia además un espacio y momento histórico determinados, de tal modo que lo que pudo haber sido considerado delictivo en cierto tiempo y lugar ya no lo sea después o viceversa.9

La correcta comprensión de la política criminal amerita recordar el Programa de Marburgo, de Franz von Liszt, en el que el jurista de mérito acuñó la teoría de la "Idea de fin en derecho penal", afirmando de manera tajante que "El derecho penal es la infranqueable barrera de la Política criminal", entendiéndolo como "Magna Carta del delincuente". Esa idea de fin revela la llamada misión social del Derecho penal, 10 mientras que su función protectora del imputado se asocia a su sentido jurídico. 11

⁸ Que se eliminaron por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1991.

⁹ Lo que explica el porqué se adicionan o derogan los preceptos de la parte especial de nuestros códigos

¹⁰ Reflejar ese sentido social es tarea del legislador, que debe ser receptivo de las necesidades de la comunidad y con base en éstas formular la normatividad idónea para alcanzar los fines propuestos, adquiriendo por ende esos valores la categoría de bienes jurídicos, como lo son, entre otros, la libertad e igualdad de las personas, incluyendo desde luego mecanismos adicionales para su salvaguarda, entre los cuales no sólo está la amenaza de imponer penas a quienes los afecten.

¹¹ Conforme al sentido jurídico del derecho penal, lo que se pretende es evitar la arbitrariedad a través de la aplicación correcta de la ley, lo que es propiamente labor del juzgador.

Así, podemos afirmar que en el ámbito punitivo el fin no justifica los medios, adquiriendo el derecho punitivo un innegable sentido garantista, esto es, como contenedor del *ius puniendi*, ¹² por lo que Liszt concluyó:

En tanto que aspiremos a proteger la libertad del ciudadano particular frente a la arbitrariedad ilimitada del poder estatal, en tanto que nos vinculemos a la frase *nullun crimen, nulla poena sine lege,* así mantendrá también su alta significación política el arte estricto de una interpretación de la ley que opera conforme a principios científicos.

En efecto, aunque es imprescindible proteger la libertad e igualdad de las personas, específicamente para que no sean víctimas de hostigamiento o acoso sexual, debe hacerse hincapié en que tal propósito no justifica recurrir a cualquier medio, sino a los que se ajusten a los principios propios de un Estado social y democrático de derecho, en el que la vía de acción penal debe ser subsidiaria, pues lo recomendable es agotar otros mecanismos de política general y únicamente ante su insuficiencia o ineficacia, echar mano del derecho punitivo.

Por otra parte, a pesar de que el hostigamiento o abuso sexual son prácticas que no sólo afectan al género femenino, es indudable que el movimiento reivindicatorio de la mujer sentó las bases para su actual tratamiento jurídico, así como también influyeron las nuevas corrientes que proscriben cualquier discriminación o violencia hacia grupos considerados vulnerables. Estos cambios, de índole mundial, generaron para nuestro país diversos compromisos de carácter internacional, cuya observancia generó a su vez reformas al derecho interno.

¹² Incluso Roxin recomienda que todo trabajo sistemático sea ajeno a cualquier finalidad político-criminal, Cfr. Roxin, Claus, Política criminal y sistema del derecho penal, traducción de Francisco Muñoz Conde, Ed. Hammurabi, Buenos Aires Argentina, 2006, p. 33.

III. MARCO NORMATIVO

1. Derecho externo

Entre los compromisos multinacionales asumidos relacionados al tema que nos ocupa, tenemos:

a. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, de 9 de junio de 1994¹³

Cabe destacar lo previsto en su numeral 20., en el que se establece que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica que tenga lugar:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y comprende, entre otras conductas, la violación, maltrato y/o abuso sexual;
- b) En la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, comprendiendo, entre otros mecanismos agresores, la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que dicha violencia ocurra.

¹³También conocida como Convención de Belém do Pará, Brasil, fue ratificada por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de enero del año siguiente.

163

Por otro lado, en su artículo 5o. determina que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, debiendo contar con la absoluta protección de los mismos, por lo que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, condenándose cualquier forma de violencia en su contra, comprometiéndose, conforme a su numeral 7o., a adoptar, por todos los medios apropiados disponibles y sin dilación, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como a:

- Velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes se comporten de conformidad con esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, e
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, previendo medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos, contemplando el resarcimiento o reparación de los daños causados.

Tareas que deberán implementar en forma progresiva, procurando la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales, apropiados para contrarrestar prejuicios y costumbres que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres.

b. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 13 de diciembre de 2006¹⁴

En su artículo 27 se establece que los Estados Parte reconocen el derecho de los discapacitados a trabajar en igualdad de condiciones con las demás personas, lo que incluye por supuesto el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado, en un mercado y entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles, debiéndose adoptar medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo anterior, incluyendo la promulgación de legislación interna que tenga como objetivo prohibir la discriminación por motivos de discapacidad, protegiendo a los sujetos en comento del acoso a que en ocasiones son sometidos, garantizándoles la reparación de los agravios que sufran.

Como este instrumento de derecho internacional no distingue a qué tipo de acoso se refiere, consideramos que queda incluido el de carácter sexual, perpetrado en el ámbito laboral.

c. Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, de 27 de junio de 1989¹⁵

En su artículo 20, las partes se obligaron a establecer en su legislación nacional medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condi-

¹⁴ Esta Convención fue ratificada por nuestro país el 26 de octubre de 2007, depositándose el escrito respectivo en la Secretaría General de la ONU el 17 de diciembre del mismo año, en el que México formuló una declaración en la que determinó que el párrafo 2 del artículo 12 de ese instrumento, se interpretaría en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional, deberá aplicarse, en estricto apego al principio *pro homine*, la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas con discapacidad. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de mayo de 2008.

¹⁵ Se aprobó en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la OIT. El instrumento de ratificación lo firmó México el 13 de agosto de 1990, publicándose el texto de este instrumento en el Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 1991.

ciones de empleo, haciendo cuanto sea posible por evitar cualquier discriminación, especialmente en lo relativo al acceso al empleo, justa remuneración, asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, derecho de asociación, entre otros, garantizando también, de manera específica, el que no queden sujetos a sistemas de contratación coercitivos y se les proteja contra el hostigamiento sexual.

2. Derecho interno

a. Normatividad no penal

Previo al análisis de la legislación punitiva, es pertinente referirnos a dos cuerpos normativos que procuran garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, condenando cualquier tipo de violencia, entre ésta, la que resulta del hostigamiento y del acoso sexual, plenamente diferenciados en dichas legislaciones.

• Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación 16

En su artículo 2o. establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; para ello, refiere que los poderes públicos federales deberán eliminar los obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impiden el pleno desarrollo de las ciudadanas y los ciudadanos, debiéndose motivar su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, procurando que en esas tareas intervengan no sólo las autoridades de los demás órdenes de gobierno, sino también los particulares.

¹⁶ Publicada en el *DOF* el 11 de junio de 2003, en vigor al día siguiente.

Conforme a lo previsto en las fracciones XXIII y XXVII de su numeral 90., entre las formas de discriminación menciona explotar o dar un trato abusivo o degradante a alguien, así como incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión.

Consecuentemente, la violencia perpetrada contra las personas representa una conducta discriminatoria prohibida por la ley, la cual, atento a la legislación que a continuación se analizará, puede materializarse a través del hostigamiento y acoso sexual.

• Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia 17

En su artículo 6o. se clasifica la violencia en psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, en tanto que el título II se ocupa de las diversas modalidades en que dicha violencia aparece, esto es, en los ámbitos familiar, laboral, docente, comunitario o institucional.

Con respecto a los ámbitos laboral y docente, en su numeral 10 se indica que la violencia consiste en un acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, pudiéndose actualizar en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce daño, incluyéndose como ejemplos el acoso o el hostigamiento sexual.

Además, en ese mismo precepto se establece que con independencia de cualquier relación jerárquica, pueden ser autores de dicha violencia las personas con vínculo laboral, docente o análogo con la víctima.

¹⁷ Publicada en el *DOF* el 20 de enero de 2009, en vigor al día siguiente.

En el primer párrafo de su artículo 13, se define al hostigamiento sexual, como "el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva", mientras que en el párrafo segundo de ese mismo numeral, se conceptúa al acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos".

Finalmente, en su ordinal 14, se señala que corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, entre otras obligaciones, fortalecer el marco penal y civil para asegurar la imposición de las sanciones correspondientes a quienes hostiguen y/o acosen, así como el difundir en la sociedad que el hostigamiento y el acoso sexual son delitos.¹⁸

Lo hasta aquí expuesto con relación a las indicadas legislaciones, evidencia dos cuestiones fundamentales:

- La obligación del Estado de garantizar la libertad e igualdad de las personas, siendo inviable lo anterior en un clima de violencia, en la que quedan incluidos los referidos hostigamiento y acoso sexual, como formas diferenciadas de violencia, y
- 2) Que esas conductas podrían ser constitutivas de delito, lo que se deberá difundir en la sociedad a efecto de desalentar su práctica.

El adecuado tratamiento de ambos aspectos amerita recordar la diferencia entre la política en general, entendida como conjunto de estra-

¹⁸ El que las figuras jurídicas relativas al hostigamiento y acoso sexual se definan en una normatividad relativa al género femenino, de ningún modo significa que los hombres no puedan ser víctimas de esas conductas.

tegias de diversa índole, implementadas por el Estado para lograr su cometido, y la política criminal a la que nos hemos referido en párrafos precedentes, entendida como porción de ese universo de estrategias en el que únicamente quedan comprendidas las de carácter penal, en sus vertientes preventiva o represiva.¹⁹

Así, la obligación del Estado de garantizar la libertad e igualdad de las personas, en los términos señalados en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se cumple, en un primer momento, con la efectiva implementación de medidas educativas, laborales, asistenciales, etcétera, en el marco de la política general encaminadas a evitar la discriminación y la violencia, pero sin descartar la utilización de otras herramientas de carácter subsidiario, propias de la política criminal, ya sea para prevenir o castigar penalmente las conductas que atenten contra el pleno ejercicio de los indicados derechos fundamentales.

Sin embargo, no creo conveniente que en cualquier circunstancia esas conductas deban ser definidas por el legislador como delictivas.

Al respecto, el principio de proporcionalidad, en sentido amplio, parece un cauce adecuado para establecer en qué casos se justificaría la penalización. Con base en éste, se imponen límites materiales a la intervención punitiva, vinculados a la necesidad de pena, subsidiariedad, última ratio, fragmentación, intervención mínima, lesividad, etcétera.²⁰

De acuerdo con los subprincipios que lo integran, la creación de tipos penales y por consiguiente la amenaza de pena debe ser idónea, necesaria

¹⁹ En la inteligencia de que detrás de toda transformación de la legislación penal se encuentra siempre una decisión política, sea adecuada o no, que a su vez es expresión de una determinada concepción en relación al hombre y al propio Estado. *Cfr.* Moisés Moreno Hernández, *Política criminal y reforma penal. Algunas bases para su democratización en México*, Cepolcrim, México, 1999, p. 484.

²⁰ Cfr. Santiago Mir Puig, "El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del derecho penal", artículo publicado en la Revista de Derecho Penal Mínimo, num. 2, enero de 2010, editorial Radbruk, México, pp. 5-6.

y proporcional en sentido estricto. En ese contexto, la citada intervención penal sólo será legítima cuando se advierta proporcional a la evitación de afectaciones a derechos fundamentales de suficiente intensidad, bajo una óptica ex ante, dado que se analiza, en un primer momento, la incriminación primaria, por lo que la proporcionalidad no debe basarse en la comparación de la gravedad del delito cometido con la compensación mediante una pena equivalente, sino en la gravedad de las conductas iguales que en abstracto se quieren evitar.²¹

b. Legislación punitiva

El delito, bajo una concepción formal como la prevista en el párrafo primero del artículo 7o. del Código Penal Federal, es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", pero dicho precepto, por sí solo, nada nos dice acerca del por qué se sancionan penalmente determinadas acciones u omisiones.²² No obstante, de la interpretación sistemática se obtiene un concepto material que lo identifica como conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que si una acción u omisión no reúne todas y cada una de las indicadas características, será inviable catalogarla como delictiva.

Por otro lado, con motivo de la división competencial prevista en los artículos 122, base primera, fracción V, inciso h), y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que además del Código Penal Federal, existen legislaciones punitivas en cada una de las entidades federativas, lo que amerita un breve comentario acerca de estas últimas.

²¹ *Ibíd.*, p. 12.

²² Esa aparente ausencia de sustancialidad provocó que sus propios redactores reconocieran la inutilidad del enunciado. *Cfr.* Ceniceros y Garrido, *La Ley Penal Mexicana*, p. 39, México, 1934. *Op. cit.*, por Francisco Pavón Vasconcelos, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, 18a. ed., México, 2005, p. 176.

• Codificaciones penales locales

A raíz de la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la gran mayoría de las entidades federativas expidieron sus propias leyes de acceso, a efecto de implementar lo previsto en la citada normatividad general.²³

De igual modo, algunos Estados que aún no tipificaban como delito al hostigamiento y acoso sexual, lo hicieron, a excepción de los de Guanajuato y Tamaulipas.

En términos generales, podemos aseverar que no en todas las legislaciones locales se distinguió entre el hostigamiento y el acoso sexual punibles, en función de una relación de subordinación entre el activo y el pasivo, tal y como aparece en la invocada Ley General de Acceso, ya que sólo se hizo dicha diferenciación expresa en las codificaciones penales de Baja California Sur, Estado de México, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tabasco.

Por otra parte, aluden materialmente al acoso sexual los ordenamientos penales de Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tabasco, aunque en los códigos punitivos de Chihuahua, Distrito Federal y Sonora se le nombró "hostigamiento", pero sin exigir dicha subordinación (lo que daría lugar al hostigamiento sexual de índole vertical, como se le conoce en Chile).

Asimismo, hacen alusión expresa al delito de hostigamiento sexual los cuerpos normativos de Aguascalientes, Baja California, Baja California

²³ Atendiendo al artículo octavo transitorio de la invocada ley federal, las legislaturas locales tendrían seis meses para implementar las reformas necesarias para hacer operativa esa normatividad, contados a partir de su entrada en vigor.

171

Sur, Colima, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit (aunque lo confunde con acoso), Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa. En el caso de Nayarit tampoco aparece clara la distinción, en tanto que en el de Sinaloa no se requiere como elemento típico la subordinación, que de acuerdo con la Ley General de Acceso es su característica primordial.

También llama la atención que en algunas legislaciones, como por ejemplo las de Michoacán, Puebla y Querétaro, se exija "coacción física", lo que complicará la distinción entre estas figuras delictivas y otras que conforman el catálogo de delitos sexuales, amén de que en las codificaciones penales de Durango, Morelos y San Luis Potosí se requiere de amenaza para la actualización del tipo, mientras que en la de Sinaloa aparece como agravante.

Respecto a las consecuencias jurídicas, en los Estados de Baja California e Hidalgo sólo se impone multa, que en esta última entidad federativa es de 20 a 40 días multa; en tanto que en las de Baja California Sur, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tlaxcala se contempla sanción restrictiva de libertad, llegando a ser en los Estados de Michoacán y Tlaxcala hasta de cinco años por el injusto en su forma básica.

Se impone prisión y multa en Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, mientras que en el Estado de México se prevé pena alternativa, es decir, el juzgador podrá optar entre imponer sanción restrictiva de libertad o multa.

Otro dato interesante: en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo (acoso), Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas se exige expresamente que la conducta sea reiterada, en la

inteligencia de que en los Códigos Penales de Baja California Sur y Estado de México tal reiteración opera única y exclusivamente en cuanto al injusto de hostigamiento sexual.

Por otra parte, en la gran mayoría de las mencionadas codificaciones se estableció que dichos delitos se perseguirán a petición de parte, salvo que se tratare de sujetos pasivos menores de edad o incapaces, como expresamente se prevé en las legislaciones de Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla y San Luis Potosí.

Además, si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esta circunstancia para cometer el injusto, se les destituirá del cargo y en algunos casos se le inhabilitará para desempeñar otro. En el Código Penal de Coahuila, esta calidad específica constituye una circunstancia agravante, amén de que conforme a la normatividad de Morelos hace que el delito se persiga de oficio.

Atinente al perjuicio o daño, en ocasiones su actualización adquiere la connotación de condición objetiva de punibilidad, como ocurre en los Estados de Baja California, Coahuila, Hidalgo, Puebla y Sonora, o bien, asume el carácter de circunstancia agravante, como acontece en Colima y Nuevo León.

En conclusión, en las codificaciones penales locales se prevé muy distinto tratamiento, lo que nos obliga a preguntarnos si será prudente su unificación.

Código Penal Federal

Por lo que hace al Código Penal Federal, el delito de hostigamiento sexual está previsto en el artículo 259 bis, que establece:

Artículo 259 bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizace (sic) los medios o circunstan-

cias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

En principio, de la redacción del numeral citado se colige que el legislador federal sólo previo como delito el hostigamiento sexual, mas no el acoso sexual; lo anterior, porque expresamente se exige la existencia de una relación de subordinación entre el activo y el pasivo, que es precisamente el elemento típico que caracteriza al hostigamiento, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Adicionalmente a ello, debe precisarse que la inclusión del tipo penal en cuestión no es reflejo de la aprobación de la mencionada Ley General de Acceso, dado que el precepto penal que nos ocupa se adicionó al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de enero de 1991.²⁴

De acuerdo con la exposición de motivos, se consideró de suma importancia la penalización de esas conductas como medida preventiva que limitara el asedio sexual a que se veían sometidas muchas personas

²⁴ A partir de esa reforma legislativa el Título Decimoquinto del Libro Segundo de la indicada codificación, dejó de denominarse "Delitos sexuales" para intitularse "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual".

por parte de sus superiores jerárquicos, hostigamiento que se dijo impedía su desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto.

Esto último, desde mi perspectiva, permite afirmar que el bien jurídico no se agota en la libertad sexual, sino trasciende además a la salvaguarda de un óptimo desarrollo de la persona en un entorno de seguridad y respeto.

Continuando con el análisis del citado proceso legislativo, es pertinente señalar que en el dictamen de la Cámara de origen se explicó que la incorporación del hostigamiento sexual como conducta delictiva sólo era justificable cuando el tipo penal delimitara con claridad y precisión la materia de la prohibición, por lo que para cumplir lo anterior se propuso que sólo cometería ese delito el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, lo que significa que para la configuración típica no basta una sola conducta lasciva, sino varias, lo que plantea la necesidad de interpretar adecuadamente esa expresión.

Cierto, en el referido dictamen se hizo hincapié en que para colmar el tipo se requeriría la repetición de conductas similares, las cuales de manera aislada no serían delictuosas, pero que en su unidad integran el "asedio", que de acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia, es la "Acción y efecto de asediar", entendiéndose por asediar, "Cercar un punto fortificado, para impedir que salgan quienes están en él o que reciban socorro de fuera", pero en una segunda acepción significa "Importunar a alguien sin descanso con pretensiones".²⁵

²⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 22a. ed., Espasa Calpe, Madrid, España, 2007.

Sería desacertado creer que el hostigamiento sexual para ser punible deba ser sin descanso, pero esto último nos permite establecer que la reiteración implica insistencia, por lo que desde mi punto de vista las conductas han de ser necesariamente más de dos.

Por otra parte, ese asedio se debe expresar en provocaciones, insinuaciones o invitaciones insistentes, excluyéndose, conforme a la voluntad del legislador, cualquier acción lujuriosa ejecutada materialmente en el cuerpo de la víctima, lo que resulta racionalmente explicable porque los tocamientos lascivos actualizan diversa figura delictiva, como lo es el abuso sexual.²⁶

Atinente a la carga probatoria, corresponde al Ministerio Público acreditar tanto la existencia del cuerpo del delito como la de la responsabilidad del imputado, siendo pertinente recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en determinados delitos, que por su naturaleza se verifican casi siempre en ausencia de testigos, la declaración de la víctima, robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.²⁷

Precisamente los delitos de carácter sexual se encuentran en tal supuesto, dado que los agresores sexuales buscan perpetrar la conducta lesiva en lugares y horas en que consideran que no habrá personas que presencien su ilícito proceder, con la finalidad de quedar impunes al señalar que es la palabra de la víctima contra la suya, pero cabe destacar que la adminiculación de otros elementos de convicción, de carácter indiciario, permiten determinar la verdad histórica de lo acontecido, por lo que es primordial que la parte agredida y el ente investigador y persecutor de los

²⁶ Lo que se obtiene de una interpretación sistemática.

²⁷ Jurisprudencia 221, publicada en la página 163 del tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial* de la Federación 1917-2000, de rubro "OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL".

delitos se los proporcionen al juzgador a fin de conformar la denominada prueba circunstancial, que se apoya en hechos acreditados que sirven para inferir la existencia de otros desconocidos, reacios generalmente a prueba directa, que culmina en un verdadero silogismo.²⁸

Asimismo, creo necesario establecer que durante la secuela procedimental, la parte ofendida está obligada a comparecer cuando sea citada, lo que generará la necesidad de que se le otorguen los permisos laborales para que acuda puntualmente a las diligencias.²⁹ Tal situación agrava su condición, pues si en un primer momento no es fácil acudir al representante social y exponer lo que sucedió, con el riesgo de ser visto como quien "provoca" el hostigamiento o el acoso sexual, a ello se agregan las citadas dificultades para ausentarse de su centro de trabajo y las posibles consecuencias negativas que se asocien, aunado a que es probable que el imputado busque precisamente generar esas complicaciones.

En cuanto a la naturaleza dolosa del injusto, el asedio sexual de ningún modo puede ser perpetrado en forma culposa, pero lo interesante no es eso, sino el cómo se podría tener por acreditado ese elemento de carácter subjetivo, vinculado a la intencionalidad del agente, así como la finalidad lasciva. Cierto, ante la ausencia de una prueba directa que nos permita acreditar esos componentes, como podría ser la confesional, éstos pueden comprobarse circunstancialmente, es decir, como producto lógico de la concatenación de indicios, entendidos como datos probados que permiten inferir la verdad que se busca, con base precisamente en el ya señalado silogismo.

Con relación a la pena a imponer, en el artículo 259 bis sólo se prevé multa hasta de cuarenta días, lo que significa que el parámetro mínimo es

²⁸ Tal y como lo determinó la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del país, en la jurisprudencia 276, consultable en la página 201 del tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, intitulada "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL".

²⁹ Obligación que está expresamente contenida en el artículo 242 del CFPP.

un día de salario, lo que sitúa al Código Penal Federal entre los ordenamientos penales del sistema jurídico mexicano que contemplan las sanciones más bajas, y si a ello se agrega que sólo se castiga al activo cuando se ocasiona daño o perjuicio a la víctima, se colige que la reacción penal en el ámbito federal es de muy baja intensidad.

Retomando la cuestión de la multa, su monto se determina con base en la percepción neta diaria del sentenciado al momento de la comisión del delito, lo que se podrá establecer solicitando la constancia respectiva a la unidad laboral para la cual aquél preste sus servicios.

Concerniente a la reparación del daño, el de índole moral es susceptible de cuantificar a través de un dictamen en psicología en el que se establezca no sólo la necesidad de la atención especializada requerida por la víctima, sino también tiempo y costo de aquélla. Además, puede ser que la parte afectada pierda su trabajo, generándose la obligación de reparar los perjuicios sufridos.

En caso de que el activo sea servidor público y se hubiere valido de su encargo para cometer el injusto, se contempla como sanción su destitución, lo que representa una consecuencia jurídica mucho más persuasiva que la multa. Ante ello, hay que establecer también que podría darse el caso de una imputación falsa, con miras a perjudicar a alguien, precisamente para que sea destituido, pero se reitera, el solo dicho de la supuesta víctima es insuficiente para el dictado de una sentencia condenatoria.

Convengo en que el delito sea perseguible a petición de parte, pero me parece necesaria una reforma en que se establezcan algunas excepciones, como podría ser cuando se trate de víctimas menores de edad, lo que por desgracia es frecuente en los ámbitos docente y doméstico, pero incluso en el laboral, pues conforme al artículo 13 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la mayoría de edad en esta materia se adquiere a los dieciséis años.

En torno al ámbito de aplicación, el Código Penal Federal sólo opera en asuntos del orden federal, de los que será competente para conocer un luez de Distrito.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el hostigamiento sexual será del orden federal:

- a) En los supuestos señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- b) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- c) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- d) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- e) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y
- f) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

Finalmente, dada la vinculación entre víctima y victimario, hay que contemplar la pertinencia de decretar medidas precautorias durante la secuela procedimental, como pudiera ser, por ejemplo, aquéllas tendientes a evitar su contacto.

IV. CONCLUSIONES

Primera. El hostigamiento y el acoso sexual constituyen formas diferenciadas de violencia, que en determinadas circunstancias son constitutivas de

delito. Sin embargo, antes de acudir a la vía penal, el Estado debe agotar otros mecanismos para contrarrestar su práctica, fundamentalmente aquéllos que tiendan a la interiorización de valores como la igualdad y la no discriminación.

Segunda. La aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, motivó que la mayoría de las entidades federativas tipificara en sus códigos penales el hostigamiento y el acoso sexual, pero el tratamiento en cada Estado es diverso, lo que justificaría plantear su unificación.

Tercera. Como parte del cumplimiento de las responsabilidades asumidas por el Estado mexicano, deben implementarse campañas en las unidades laborales y docentes para difundir que el asedio sexual puede llegar a constituir delito; también dar a conocer que existen instituciones que brindan asesoría jurídica gratuita a las víctimas, como son, entre otras, la Procuraduría General de la República y el Institutito de la Defensoría Pública Federal.

Cuarta. El asedio sexual excluye la ejecución material sobre la víctima de algún acto lascivo, pues de realizarse éste se actualiza un injusto diverso al de hostigamiento o acoso sexual.

Quinta. En el caso del Código Penal Federal, el hostigamiento sexual se prevé como delito desde 1991, castigándose con multa hasta de cuarenta días de salario y la destitución del activo cuando éste es servidor público. Esta última consecuencia es significativamente más persuasiva que la indicada sanción pecuniaria.

Sexta. Considero necesaria una reforma al Código Penal Federal que propugne por incrementar la punibilidad para los hostigadores sexuales, pudiendo ser ésta restrictiva de libertad cuando las víctimas sean menores de

edad o incapaces, casos en que estimo deberá precisarse que el delito se persiga de oficio.

ANEXO

ENTIDAD	CONDUCTA TIPIFICADA		
FEDERATIVA			
Aguascalientes	reformado, p.o. 19 de febrero de 2001		
	Artículo 120 El Hostigamiento Sexual consiste en el ase-		
	dio reiterado que se haga con fines lascivos sobre personas		
	de cualquier sexo, por quien se aproveche de su posición		
	jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, do-		
	mésticas o de cualquier otra clase que impliquen subordinación.		
	Al responsable de la conducta de Hostigamiento Sexual se		
	le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 20 a 40 días		
	multa.		
Baja California	REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2009		
	Artículo 184-bis Tipo y punibilidad Al que con fines		
	lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo,		
	valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus rela-		
	ciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que		
	implique subordinación, se le impondrá sanción hasta		
	de doscientos días multa. Solamente será punible el hosti-		
	gamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.		
	Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.		
Baja California Sur	reformados, b.o. 31 de marzo de 2008		
	Artículo 293 Comete delito de hostigamiento sexual el		
	que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus		
	relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera		

que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. Al responsable se le impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión.

Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de uno a tres años.

Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

Sólo se procederá contra la persona hostigadora a petición de parte ofendida. si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo por ésta causa, la reparación del daño consistirá en el pago de la indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, además del pago del daño moral.

Artículo 293 bis.- Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.

Campeche

Coahuila

Χ

ADICIONADO. P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005

Artículo 399-bis SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE ACOSO SEXUAL. Se aplicará de uno a tres años de prisión y multa, a quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a cualquier persona, para sí o para un tercero.

Será punible el acoso sexual cuando el sujeto activo pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial.

Las sanciones mínima y máxima se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios del cargo, y será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el sector público por un periodo de uno a tres años.

ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2002

Artículo 216 Bis.- A quien aprovechando su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes o de cualquier otra índole que implique subordinación, acose a una persona para obtener cópula u otro acto erótico sexual para sí o para un tercero, o se valga de amenazas para lograr sus propósitos, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a ochenta unidades. Si se ocasionan daños y perjuicios la pena aumentará de l a 2 años de prisión.

Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que le proporciona su cargo, será destituido e inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el sector público, por un periodo de uno a dos años.

Sólo se procederá contra el responsable a petición de la parte ofendida o de su representante legal, en su caso.

Artículo 237.- Comete el delito de hostigamiento sexual, el que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otro que implique ventaja sobre el sujeto pasivo.

Chiapas

Colima

Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cincuenta días multa.

Artículo 238.- Si el hostigador sexual fuese servidor público y se aprovechare de esta circunstancia, además de las sanciones señaladas se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Sólo se procederá contra el responsable del delito de hostigamiento sexual por querella de parte ofendida.

Chihuahua

Artículo 176. A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el salario.

Si el hostigador fuera servidor público y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

Distrito Federal

Artículo 179. Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 182. A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

Durango

Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de las penas previstas en el párrafo anterior, se destituirá de su cargo.

Estado de México

REFORMADO, G.G. 31 DE JULIO DE 2008

Artículo 269. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.

ADICIONADO, G.G. 31 DE JULIO DE 2008

Artículo 269 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido de su cargo.

Guanajuato

X

Guerrero

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999

145 BIS. Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones

laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido.

ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991

Este delito, se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

Hidalgo ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2002

Artículo 189 BIS. Al que con fines lascivos, asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 20 a 40 días, si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, se le suspenderá o privará del mismo.

El hostigamiento sexual, solamente será punible cuando se cauce (sic) un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2008

Art. 176 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

Jalisco

Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, al responsable se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión.

Si el acosador u hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Estos delitos sólo serán perseguidos por querella del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

Michoacán

REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2007

Artículo 246 bis. Al que mediante coacción física, psicológica o verbal, solicite a otra persona de manera reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de actos de naturaleza sexual, se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de cien a seiscientos días de salario mínimo vigente.

Cuando exista relación jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que impliquen subordinación entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte. Este delito se perseguirá por querella.

Morelos

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE MAYO DE 2008

Artículo 158. Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado

con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra, se le impondrá sanción de tres a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2004

Sólo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o de su legítimo representante, con las excepciones señaladas a continuación.

REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2008

Cuando el hostigador sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualesquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, en cuyo caso se sancionará con prisión de 5 a 10 años y de quinientos a mil días multa.

ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2004

En el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará para ejercer su cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEM-BRE DE 2009

Artículo 260 BIS. Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátese del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de I a 2 años de prisión y multa de I00 a 300 días de salario.

Nayarit

REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009

Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de 2 a 3 años de prisión y multa de 200 a 400 de salario mínimo.

ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2006

Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del hostigamiento o acoso.

Nuevo León

REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2007

Artículo 271 bis. Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domesticas o de subordinación.

ADICIONADO, P.O. 3 DE ENERO DEL 2000

Articulo 271 BIS I. Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

Si el hostigador fuere servidor publico y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Oaxaca

REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2001

241 Bis. Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querella del ofendido o de su legítimo representante.

Puebla

ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007

Artículo 278 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007

Artículo 278 Ter. Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007

Artículo 278 Quáter. Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de

prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días de salario.

ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007

Artículo 278 Quinquies. Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007

Artículo 278 Sexies. Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Si el sujeto pasivo del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable multa de cien a quinientos días de salario.

ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2007

Artículo 278 Septies. En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, los delitos se perseguirán de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.

Ouerétaro

ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2003

Artículo 167 BIS. Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de I a 3 años de prisión, de I00 a 600 días multa, y desde I00 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte. Si el sujeto pasivo fuera menor de edad, la pena se duplicará. Este delito se perseguirá por querella.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2006

Artículo 130. Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años.

El delito previsto en este artículo solo será perseguido por querella de parte ofendida o de su legítimo representante. En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida, extingue la acción penal y la potestad de ejecución de la pena en relación con todos los participantes.

Ouintana Roo

ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007

Artículo I 30-BIS. A quien de manera lasciva asedie o acose sexualmente a cualquier persona de manera reiterada, para sí o para un tercero, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa. Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con capacidades diferentes, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.

Si el sujeto activo fuese servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años.

Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.

ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007

Artículo 130-TER. A quien de manera lasciva asedie o acose sexualmente a cualquier persona de manera reiterada, para si o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una posición de poder, de autoridad o ambas del activo para con el pasivo, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.

Cuando el hostigamiento sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con capacidades diferentes, o que no tenga la capacidad para comprender el

193

significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.

Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.

Si el sujeto activo fuese servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años

San Luis Potosí

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007 Artículo 158 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación.

ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2007

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a trescientos salarios mínimos.

ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2007

Artículo 158 Ter. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Sinaloa

194

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos salarios mínimos

ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2007

Artículo 158 Quáter. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho años, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión.

Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.

En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años.

Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001

Artículo 185. Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, valiéndose de su situación de superioridad jerárquica, laboral docente, doméstica o de cualquier otra naturaleza que implique subordinación, se le impondrá prisión de uno a dos años.

Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de dos a tres años.

Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de tres a cinco años.

En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de dos a siete años.

Sonora

ADICIONADO, B.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2002

Artículo 212 BIS. Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de dos meses a dos años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Este delito se perseguirá sólo a petición de parte ofendida. ADICIONADO, B.O. 4 DE JUNIO DE 2009

Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

Tabasco

ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2003

Artículo 159 bis. Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2003

Artículo 159 bis 1. Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

195

Si la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravará de uno a tres años de prisión.

Tamaulipas

X

Tlaxcala

ADICIONADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Artículo 227 Bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Este delito se perseguirá por querella.

Veracruz

REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005

Artículo 189. A quien, con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada, de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por cinco años.

Cuando se trate de menores de 16 años y mayores de catorce se impondrá una pena de 1 a 7 años de prisión y multa de quinientos salarios mínimos.

Yucatán

Artículo 308. A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes,

domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de tres días a un año y de diez a quinientos días-multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá, además, de su cargo. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión más la multa mencionada.

REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 1995

233. A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.

En el caso de que fuere Servidor Público, además se le destituirá de su cargo.

REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 1997

Si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará.

Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.

Zacatecas

LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GRACIELA ROCÍO SANTES MAGAÑA

Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

La incorporación de una perspectiva de género en toda nuestra labor será decisiva para el éxito general del desarrollo. Hay pruebas sólidas de todo el mundo que confirman que la igualdad entre los géneros acelera el crecimiento económico general, fortalece la gobernabilidad democrática y reduce la pobreza y la inseguridad.

Kemal Dervis Administrador del PNUD, 6 septiembre 2005

I. INTRODUCCIÓN

ste año 2010 el Parlamento Europeo tiene como tema central, con motivo del Día Internacional de la Mujer, ¡Erradicar la violencia de género!, cuestión que incluso para países de ese continente es complicado, más aún, para comunidades latinoamericanas como las nuestras.

Sumario: I. Introducción; II. Concepto de Igualdad, 1. Derecho comparado; III. Diferenciación entre sexo y género; IV. Un Poder Judicial con Equidad de Género; V. Inequidad en la cantidad y diferencia entre juzgadores y juzgadoras, derivada de concursos carentes de perspectiva de género; VI. Resoluciones que se encuentren impregnadas de equidad de género. VII. Sentencias Latinoamericanas con perspec-

tiva de género. VIII. Conclusión. IX. Bibliografía.

El tema es entonces alcanzar una igualdad efectiva entre hombres, mujeres y demás grupos vulnerables o en posición de desigualdad; esto es, lograr una equidad de género.

Sin duda, este tópico constituye un aspecto de derechos humanos que puede ser observado y estudiado desde diferentes posiciones y trincheras; sin embargo para efectos del presente ensayo, únicamente lo abordaremos desde la posición del Poder Judicial, no sin antes presentar un marco de referencia.

Para este efecto, partiremos de la necesidad de integrar plenamente y en igualdad de condiciones a las mujeres en los roles sociales, pues por este medio se alcanzará el pleno desarrollo económico, social, y cultural en avance hacia la democracia, la cohesión social y el ejercicio de los derechos humanos universales.

La vía para alcanzar tal ideal será la utilización de acciones positivas contempladas en diversos instrumentos internacionales.

No será motivo analizar ni exponer los diferentes estudios o estadísticas que demuestran que en la sociedad no se trata con igual parámetro a las mujeres y hombres, pues se discrimina por razón de sexo, género, religión, color, preferencias, gustos, educación, economía, procedencia, por citar algunas, pues en todo caso el lector podrá recurrir a tan alarmantes estudios.

Para hablar de equidad, antes debemos concebir el concepto de igualdad; aspecto que abordaremos en el siguiente apartado.

II. CONCEPTO

DE IGUALDAD

La igualdad es un derecho fundamental de todo ser humano.

Sobre este aspecto, Luigi Ferrajoli sostiene que son derechos fundamentales todos aquellos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados de *statu quo* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendido por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatu la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

Es decir, son derechos fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar, sin embargo un determinado ordenamiento jurídico, por ejemplo totalitario, carece de derechos fundamentales.¹

Así al ser (la igualdad) un concepto relacional, podemos considerar también que el principio de igualdad tiene un carácter abierto, en un doble sentido:² es históricamente abierto, varía en el tiempo, y es abierto debido a que no es posible hacer una lista de los datos que habrán de ser considerados irrelevantes³

Tawney sostiene que la igualdad "puede implicar la acumulación de un hecho o comportar la expresión de un juicio ético"; esto es, por una parte los hombres son, en conjunto, muy parecidos en sus dotes naturales de carácter e inteligencia. En otra, se puede sostener que, como individuos, difieren profundamente en capacidad y en carácter; sin embargo, en cuanto seres humanos tienen los mismos títulos para la consideración y el respeto en la sociedad.⁴

Por su parte, John Locke, en alusión al estado natural en que originalmente se encuentra el hombre, concibe que el estatus en que se encuentra es de "igualdad", el cual debe evitar ser violentado o suspendido a menos que sea con el objetivo de preservar o dar vigencia y cauce a un "bien superior".⁵

¹ Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, editorial Trotta, Madrid España, 2001, p. 19.

² Laporta, Francisco, "Problemas de la igualdad", en Valcárcel, Amelia (comp.) *El concepto de igualdad*, Madrid, Editorial Pablo Iglesias, 1994, pp. 67 y 68. Tomado de Carbonell, Miguel, *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*, México, D. F., UNAM-CNDH, 2007, p. 62.

³ Carbonell, Miguel, Igualdad... op. cit., p. 63.

⁴ Tawney, R. H. La igu**alda**d, México, Fondo de Cultura Económica, 1945, p. 44.

⁵ Locke, John, Ensayo sobre el gobierno civil, Buenos Aires, Argentina, Editorial Aguilar, 1955, p. 29.

Se reconoce entonces que conforme al principio de igualdad, en un primer acercamiento al concepto de derechos humanos, que todos los hombres y mujeres nacen con los mismos derechos y obligaciones, por lo que se puede indicar que la regla de derecho será la misma en todo momento, pues se funda en la existencia de derechos individuales naturales del hombre, "los cuales han sido y serán siempre y dondequiera los mismos derechos para todos los hombres".6

Por otra parte, Miguel Carbonell, argumenta que no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son; esto es, si bien en principio los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, con base en las estadísticas tenemos que esa igualdad jurídica se materializa en severas desigualdades fácticas; esto es, las mujeres están relegadas en muchos ámbitos, no porque la ley les prohíba ingresar en ellos, sino porque las formas de convivencia social y muchos prejuicios se los impiden.⁷

Ahora, la igualdad entre mujeres y hombres es un tema que conlleva muchas aristas, pues puede ser observado y estudiado desde diferentes posiciones y trincheras.

El tema constituye un aspecto de derechos humanos, de tal forma que diversos instrumentos internacionales se han ocupado mediante acciones positivas de erradicar tales diferencias que opacan el desarrollo de las sociedades.

Existen diversos datos, estudios y cifras para señalar que en las sociedad no se trata con igual parámetro a las mujeres y hombres, pues se discrimina por razón de sexo, género, religión, color, preferencias, gustos, educación, economía, procedencia, por citar algunas.

⁶ Duguit, León, Manual de derecho constitucional, Trad. de José G. Acuña, Madrid, España, 1926, p. 4.

⁷ Carbonell, ... op. cit., p. 62.

Lo anterior constituye un problema no sólo de México, sino de todos los Estados en el mundo, toda vez que existe una gran disparidad formativa tanto laboral como económica y profesional entre los sexos.

1. Derecho comparado

A continuación mencionaremos documentos históricos como la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de julio de 1776 o la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776, además de diversas fuentes internacionales y de normas fundantes de diferentes Estados, que tratan el tema y el concepto de la igualdad.

Posteriormente precisaremos el tratamiento de ese concepto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia en ese sentido.

Así, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, en su primer apartado, en alusión al concepto de igualdad, establece:

Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y tienen derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posterioridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad, y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

Por su parte, en su inicio la Declaración de Independencia de los Estados Unidos indica:

Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento

de los gobernados, que siempre que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio sea la más adecuada para alcanzar la seguridad y la felicidad.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (aprobada a finales del año 2000), dispone en su artículo 21:

Igualdad y no discriminación I. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, establece en su artículo 2.1:

Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General número 18, adoptada en su periodo número 37 en 1989, señala:

... el principio de igualdad exige algunas veces a los Estados partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto...

En este orden, para los efectos del presente trabajo, es indispensable destacar que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de

Discriminación Contra la Mujer (CEDAW según sus siglas en inglés) en el artículo 4.1 dispone:

La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida (ya antes transcrita en este documento) en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencias el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Ahora, por lo que respecta al tratamiento de este concepto en diversas normas fundamentales, tenemos que la Constitución española hace referencia al concepto de igualdad en sus artículos 9.2 y 14 constitucionales, en los siguientes términos:

9.2 Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

14 Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

En Italia el párrafo segundo del artículo tercero constitucional, señala:

Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

En Venezuela el artículo 21.2 constitucional, establece:

La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En Colombia, la Constitución precisa en su artículo 13:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En la Constitución argentina (artículo 16) se manifiesta que:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

En Chile, la Carta Fundamental, en el artículo 19, No. 2, expresa:

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

Ahora, en relación al tema de igualdad, el Constituyente mexicano de 1917 señaló:

Art. I o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Como puede apreciarse, en México todo individuo, entiéndase que todas las personas, somos iguales ante la ley, sin distinción alguna.

Sobre este tópico, con el propósito de alcanzar una igualdad real y formal, el ejecutivo federal presentó una iniciativa que se materializó en reforma constitucional al artículo primero para quedar de la siguiente manera:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁸

Por otra parte, también se reformó el artículo 4o. constitucional para señalar:

Art. 40.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.⁹

⁸ Artículo Io., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ia. ed., agosto de 2006, p. I.

⁹ Ibid., artículo 40., p. 26.

De igual forma, en México se promulgó la Ley General para la Igual-dad entre Hombres y Mujeres, avance, impacto y retroceso; que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, además de proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano a lograr una igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

De lo anterior, podemos encontrar tres concepciones de igualdad:

- Real
- Formal
- Basada en la diferencia

Una es la que realmente se percibe en la cotidianidad, en la vida diaria, en la sociedad, en el permanente desequilibrio social.

Otra, la formal, establecida en la ley, que en muchas ocasiones se traducen en meras porciones normativas sin eficacia, pues lo que se busca es una igualdad en todos los aspectos sociales.

La basada en la diferencia, en la que se reconocen las necesidades y características de cada grupo social.

Sin duda, el ideal a seguir no es una u otra, sino encontrar el equilibrio entre ellas, con el propósito permanente de respetar y promover los derechos humanos de cada actor social.

Sobre este punto, la Cuarta Conferencia de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, consideró el logro de grandes avances, gracias a la aplicación de una Plataforma de Acción que alentó la formulación de políticas y el desarrollo de una institucionalidad de género en el plano nacional.

De esta forma se contempló un estándar mínimo de derechos, entre los que destacan:

- Derecho a la igualdad
- Derecho de no-discriminación
- Derecho a integridad cultural
- Derechos de propiedad, uso, control y acceso a las tierras, territorios y recursos
- Derecho al desarrollo y bienestar social
- Derechos de participación política, consentimiento libre, previo e informado

Además la ley señala conceptos retomados de diversos instrumentos como la CEDAW o la Convención Belem do Pará, al incorporar los siguientes:

- Acciones afirmativas
- Transversalidad

Por tanto, bajo el argumento de que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo, se concibe tener un Poder Judicial de la Federación en el que se respete la equidad de género; ideal que, como se analizará, se logrará en la medida en que en las resoluciones, criterios y decisiones se respeten los derechos humanos.

III. DIFERENCIACIÓN ENTRE SEXO Y GÉNERO

El género es la categoría que se utiliza para analizar cómo se representan, simbolizan y definen las diferencias de los sexos; esto es, sexuales o de orientaciones sexuales en una sociedad determinada.

Tal concepto alude a las formas socioculturales e históricas donde los hombres y las mujeres construyen lo que se denomina como su identidad, la forma en que organizan su participación en la sociedad y la forma en que interactúan en ella. Por tanto, son formas variables según sea la sociedad en que se dan, y más aún según sea la persona. Esto es, varían de una cultura a otra, y en el espacio y tiempo; lo que antes era correcto ahora no lo es; lo que antes era propio y esperado de uno de los sexos, ahora es diferente y se mide con parámetros diferentes.

La primera vez que se empleó el concepto género en el ámbito de la psicología médica fue durante la década de 1950. Sin embargo, no fue sino hasta 1968 que Robert Stoller la desarrolló en una investigación de tipo empírico, en referencia a los trastornos de la identidad.

Así, lo que determina la identidad y el comportamiento femenino y masculino son las expectativas sociales, las costumbres, los ritos y las experiencias que determinan y son determinadas por el hecho de haber nacido hombres o mujeres.

A través de estas observaciones se pudo concluir que la adquisición y la asignación social de la denominada identidad sexual es más importante que las cargas hormonales, biológicas y genéticas que los seres humanos traen consigo desde el momento del nacimiento. Lo anterior indica que las relaciones sociales entre los sexos determinan el género, y que por tanto éstas pueden ser desnaturalizadas.

De ahí la idea de la "Teoría Queer", que constituye una hipótesis sobre el género que busca demostrar y afirmar que la denominada identidad sexual y la orientación sexual o de género de los seres humanos resultan ser el resultado de construcciones sociales y que, por tanto, omiten la existencia de papeles o roles sexuales biológicamente inscritos o esenciales a la naturaleza humana. Sólo existen formas sociales que varían al existir varios papeles sexuales(o sólo uno).

A partir de los descubrimientos de Robert Stoller se comenzó a comprender que la identidad del género de las personas, y por tanto su posicionamiento social, provienen de los significados culturales y las representaciones atribuidas, según sea el caso, al posible significado de lo que se conoce como "feminidad" y "masculinidad", así como de aquellos principios sexistas que culturalmente son incorporados a las reglas de funcionamiento de las instituciones privadas y públicas.

Es por eso que el género es el conjunto de creencias, atribuciones sociales e ideas que se van construyendo en cada momento histórico y en cada cultura, y que toma como base la diferencia sexual.

Es entonces el género una construcción social, un conjunto de ideas, creencias y atribuciones asignados a hombres y mujeres según el momento histórico y cultural específico que determinan las relaciones entre ambos; así, el término género no es sinónimo de mujer, sino que hace referencia a lo socialmente construido.

El objetivo de los estudios de género es buscar, precisamente, la equidad entre los hombres y las mujeres, desde la óptica con que ellos enfrentan la vida, ajeno a sus preferencias sexuales o a su sexo, atendiendo solamente a las diferencias biológicas, circunstanciales y relativas entre las personas, y con el objetivo de reducir la brecha cultural que existe precisamente por estas diferencias.

De esta forma, se concibe al concepto de perspectiva de género que busca ubicar las diferencias entre hombres y mujeres, así como generar condiciones de igualdad. Para esto cuenta con dos herramientas:

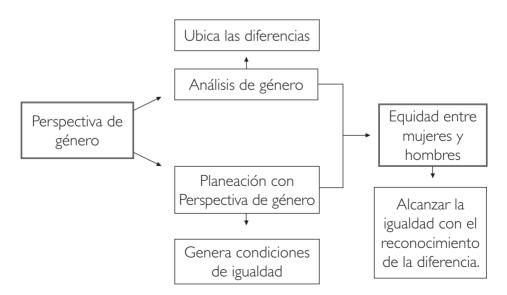
a) Análisis de género: conjunto de herramientas para realizar un diagnóstico que permita identificar las necesidades, intereses y problemas específicos de hombres y mujeres, las relaciones que establecen entre ellos, identificar los obstáculos para impulsar acciones y detectar los posibles impactos.

b) Planeación con perspectiva de género: incluye analizar las relaciones de género, no a la mujer como categoría separada, generar las mismas oportunidades para el acceso y control de sus derechos, recursos y beneficios, satisfacer necesidades específicas tanto de mujeres como de hombres.

El análisis con perspectiva de género, parte de un marco de referencia teórico y conceptual que permite:

- Establecer la condición y posición de las mujeres con respecto a los hombres.
- Detectar los factores de desigualdad que afectan a hombres y mujeres en los diferentes ámbitos del desarrollo.
- Planear acciones para modificar las estructuras que mantienen las desigualdades.

De esta forma, la perspectiva de género busca ubicar las diferencias entre hombres y mujeres, así como generar condiciones de igualdad. Para tal efecto, obsérvese el siguiente diagrama:



215

Así, defender y promover los derechos humanos es defender y promover la equidad entre hombres y mujeres para construir la igualdad en una sociedad más justa y democrática.

De este modo, la equidad de género se encuadra en el marco de la igualdad, por lo que podemos concebirla como la constante búsqueda de dar a cada quien lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano (sexo, género, clase, religión, etnia y edad).

En este orden, para determinar la equidad de género, debemos identificar en qué ámbitos se encuentra o manifiesta la violencia contra la mujer.

Sobre el tema, cabe resaltar que la Plataforma de Acción de las Naciones Unidas, reunida en Pekín, definió la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que se traduzca o pueda traducirse en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de libertad.

IV. UN PODER JUDICIAL CON

EQUIDAD DE GÉNERO

La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres, que ha llevado al dominio sobre éstas y a su discriminación y ha impedido el pleno avance y desarrollo de las mujeres.

Sin embargo, pese a reconocer la inequidad de género que existe en nuestra sociedad, el reto desde nuestra posición, consideramos, se encuentra en concebir un Poder Judicial con equidad de género, para ello se han contemplado diversos instrumentos internacionales y las denominadas acciones

positivas o medidas especiales de carácter temporal, 10 para lograr una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Ahora, entre los instrumentos internacionales, más importantes en el ámbito de los derechos humanos, y derechos de las mujeres, encontramos:

- Carta de las Naciones Unidas
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y su Protocolo facultativo
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993¹¹
- Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín aprobadas con ocasión de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada el 15 de septiembre de 1995

*

Séptimo periodo de sesiones (04/03/1988)

Recomendación general No. 5

Medidas especiales temporales

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Tomando nota de que los informes, las observaciones introducctorias y las respuestas de los Estados Partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer, Recordando el párrafo I del artículo 4 de la Convención, Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

¹⁰ CEDAW, RECOMENDACIÓN GENERAL No. 5: MEDIDAS ESPACIALES TEMPORALES

¹¹ Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Es importante, ahora, destacar que el Poder Judicial es el encargado de la alta tarea de administrar justicia, parte de la encomienda de resolver conflictos, por lo cual debe tener una clara concepción de igualdad y equidad de género; ya que el acceso a la justicia, también es reconocido como un derecho humano fundamental.

Así, desde nuestra posición, abordaremos dos vertientes, sin que se desconozcan otras de igual trascendencia, y sin que sea motivo analizar cuál, en todo caso, alcanza un mayor rango axiológico, a saber:

- Inequidad en la cantidad y diferencia entre juzgadores y juzgadoras, derivada de concursos carentes de perspectiva de género.
- Resoluciones que se encuentren impregnadas de equidad de género.

V. INEQUIDAD EN LA CANTIDAD Y DIFERENCIA ENTRE JUZGADORES Y JUZGADORAS,

DERIVADA DE CONCURSOS CARENTES

DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

En los últimos años, el Poder Judicial de la Federación, ha visto incrementado el número de plazas que son ocupadas por personal femenino, lo que responde a dos factores importantes, el primero, a la necesidad de mitigar la discriminación de oportunidades entre mujeres y hombres, y el segundo, a la capacidad y preparación que aquéllas han demostrado en diversas áreas de la carrera judicial o en el ámbito operativo del trabajo.

Este planteamiento conviene analizarlo desde dos perspectivas distintas: la primera es la relativa al trato que existe en el interior de un órgano jurisdiccional, el cual podríamos llamar ámbito operativo; y la segunda, desde un punto de vista a nivel escalafón, que bien podemos denominar carrera judicial.

En el primer supuesto (operativo) se han impartido conferencias tanto a titulares como a secretarios y demás personal para exponer el origen, importancia, e impacto de la inequidad de género; además, se ha resaltado la importancia de los medios de protección y prevención contemplados en diversos instrumentos internacionales.

Asimismo, se han elaborado encuestas y consultas sobre los problemas que en cada órgano jurisdiccional se suscitan con motivo del desarrollo de labores y que inciden o concluyen precisamente en un tipo de violencia o discriminación tanto para la mujer como para el hombre.

Respecto del segundo supuesto (carrera judicial), debe decirse que la apertura para aspirar a un cargo como titular se ha incrementado para las mujeres, dado su profesionalismo, preparación y capacidad. Sin ir muy lejos, basta echar un vistazo a los resultados de los exámenes de oposición tanto para Jueces como para Magistrados que el Consejo de la Judicatura Federal lleva a cabo para la designación de titulares, de los cuales puede advertirse claramente, primero, el incremento en la participación de mujeres en concursar por una plaza de tal magnitud, y segundo, en la consecución de un cargo como servidor público en tales exámenes por parte de las mujeres.

Sin embargo, en cuanto a este último aspecto, conviene destacar que si bien en un examen se permite la participación tanto de hombres como mujeres, las estadísticas demuestran un incremento en la obtención por las mujeres de un cargo de tal naturaleza; sin que se desconozca que continúa predominando el género masculino en la ocupación de los nombramientos como titulares.

Por lo que en ese sentido y con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, debería crearse un sistema que reconozca la desigualdad formal entre los géneros, sin menoscabo del rendimiento de los órganos judiciales.

Cabe acotar, que si bien en principio pareciera absurda la idea bajo el argumento de que la misma oportunidad de alcanzar una plaza tienen las mujeres que los hombres, sin necesidad de limitarlas, pues finalmente, calificarán los mejores preparados; lo que realmente importa es una preparación mayor y enfocada a un pleno respeto de los derechos humanos.

En relación al tema de la equidad de género, debe ponderarse que falta mucho camino por recorrer; sin embargo, los avances que en tan poco tiempo se han dado, son vivo reflejo de la voluntad de alcanzar los fines y metas que tanto la legislación como la propia sociedad se han fijado para eliminar la violencia y discriminación hacia la mujer, y en algunos casos, hacia el hombre.

Esa meta hacia la cual nos dirigimos no implica de modo alguno descuidar otras áreas para preservar y garantizar la igualdad en la convivencia o que pueda desencadenar una lucha de poder entre mujeres y hombres, pues ese no es el tema.

De igual forma, se debe resaltar que los concursos de oposición están impregnados con toda la carga cultural de un lenguaje sexista que debe de ser combatido con el objetivo de contemplar y equilibrar el concepto de lo que es la "masculinidad" y la "feminidad" en el ámbito del Estado mexicano moderno, actual y democrático.

En el caso de la interpretación hermenéutica de las convocatorias, se advierte que son carentes de perspectiva de género porque en los concursos internos de oposición para la designación de Juez de Distrito o Magistrados de Circuito no se pondera la situación de las mujeres, toda vez que se parte de un supuesto de igualdad, cuando en realidad no existe, por tanto, se colman los siguientes parámetros:

- a) Androcentrismo¹²
- b) Insensibilidad al género 13

En este orden, si bien se coinciden en que no importa quién resulte ganador, sino que la persona elegida sea la más idónea para tan alta responsabilidad, se ha contemplado en algunas ocasiones como criterio de desempate la valoración del currículum de los candidatos.

Se ha establecido, pues, un techo de cristal en donde se ha dejado en desventaja a la mujer en su papel, ya que al evaluarse como factor de desempate la trayectoria académica, se da preferencia al hombre que tiene mayor posibilidad de acceder a estudios de posgrado, o a una preparación más especializada, por lo que se debe ponderar esa desigualdad formal y material en los concursos de oposición.

Sin embargo, lo medular de la equidad de género en el Poder Judicial de la Federación, no radicará en la cantidad de hombres o mujeres que ocupen el cargo de juzgadores, pues ese aspecto atenderá a circunstancias que pueden ser erradicadas mediante acciones positivas; lo importante es, pues, que las sentencias que se emitan sean acordes con los derechos humanos, y por tanto tengan perspectiva de género.

VI. RESOLUCIONES QUE SE ENCUENTREN IMPREGNADAS DE EQUIDAD DE GÉNERO

La función judicial consiste en la alta encomienda de decir prudentemente el derecho en conflictos jurídicos concretos; así, lo relevante no radica en guien

¹² ANDROCENTRISMO.: Se da cuando un estudio, un análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende como la única relevante. Consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. Dos formas extremas de androcentrismo son la ginopia y la misoginia. La primera constituye el repudio u odio a lo femenino y la segunda, a la imposibilidad de ver lo femenino o a la invisibilización de la experiencia femenina.

¹³ INSENSIBILIDAD AL GÉNERO.:Se presenta cuando se ignora la variable género como un variable socialmente importante y válida, o sea, cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y mujeres en la estructura social, el mayor o menor poder que detentan por ser hombres o mujeres.

pronuncie una sentencia, sino que realmente esa resolución sea correcta. Así, el discurso actual radica en que las resoluciones judiciales reconozcan los derechos humanos, para así, contemplar la equidad de género.

La autoridad de un juzgador descansa no tanto en sus conocimientos jurídicos sino en esa idoneidad ética que la sociedad reconoce y exige del que se va a desempeñar como Juez.

Es claro que la cantidad de mujeres que hay en el Poder Judicial no cumple con las expectativas del foro de equidad; sin embargo, como se ha destacado, en el discurso actual lo que realmente importa es que las sentencias sean acordes con los derechos humanos; sólo en esta medida tendrán perspectiva de género; entonces lo que importa es la capacitación y el fondo de las sentencias, no quien las emita.

Una justicia con derechos humanos y perspectiva de género es más importante que superar el desequilibrio hombre-mujer, pues lo que importa es garantizar la auténtica inclusión de ese enfoque en las sentencias.

En efecto, la violación al derecho fundamental de emitir resoluciones con equidad de género puede ser realizada tanto por hombres como por mujeres, de ahí que se insista que desde la trinchera judicial, se plasme y dé sentido a la justicia; por ello el Poder Judicial tiene el gran reto de que por medio de sus sentencias se alcance una igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Entonces, lograr sentencias con perspectiva de género permitirá alcanzar una igualdad real entre hombres y mujeres.

Anteriormente aludimos a la autoridad moral del juzgador; moralidad que nos garantiza ser juzgados por personas que ven y sienten, y por tanto en esa operación personalísima de ponderación, pueden llegar a materializar justicia en la individualización de la norma.

Acorde con la tesis de Rousseau, la autoridad del juzgador emerge del contrato social por virtud del cual un conjunto de personas, en un territorio,

decide concebir al Estado y un orden jurídico. En ese sentido, en razón de esa voluntad colectiva, es necesario que se generen órganos capaces de dirimir controversias entre particulares y entre particulares y el Estado instituido.

Lo anterior, en el engranaje e institución del Estado mexicano, se conoce como hacer justicia por "sí", y está expresamente regulado, señalado y prohibido por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que a la letra señala:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones

De ahí emerge la autoridad y el ejercicio de la potestad del juzgador, quien por voluntad pública se instituye a efecto de dirimir controversias como proveedor de "justicia" o de justicia formal.

La justicia emana no sólo de sus conocimientos, sino de su capacidad para aplicarlos en la individualización de una norma; pero también emerge de la capacidad de ponderar las circunstancias y valores inmersos en los hechos a ser juzgados.

Ahora, la contextualización de la equidad de género garantiza una administración y declaración de justicia que pondera las circunstancias y los valores que enfrentan a las personas, tomando en cuenta el lugar donde se

encuentren desde su relativo género o sexo. Debemos por tanto garantizar la equidad de género en la administración de la justicia; para alcanzar ese ideal, se conciben dos posiciones:

- Por un lado tenemos la necesidad de incluir a más mujeres y personas que se identifiquen con géneros diferentes dentro del Poder Judicial.
- Por el otro, es necesario generar conocimientos y conciencia referentes a los derechos humanos y la equidad de género.

Enfrentar la lucha desde la primera posición nunca será completo, pues precisamente por la equidad de género se podría idílicamente llegar a un estado inverso donde la regla fuera la excepción y la excepción la regla.

Esto es, podría darse el caso de que la administración de justicia fuera proveída sólo por mujeres o personas que se identificaran con un género diferente, relegando a los hombres a la excepción y, por tanto, corriendo el riesgo de ser injustos e inequitativos para lo que hoy es general.

Además, como se ha destacado, la inclusión de las mujeres no garantiza en ningún sentido que las sentencias tengan una perspectiva de género o más aún de derechos humanos. De ahí que la segunda posición resulta más importante.

En efecto, se debe pugnar por generar una conciencia de género que impregne a todos los juzgadores a efecto de que sus resoluciones sean más equitativas y justas y acordes con derechos humanos.

Como se ha sostenido, la circunstancia de que resuelvan hombres o mujeres no garantiza el pleno respeto a los derechos humanos, por ende, sentencias con equidad de género; de ahí que lo importante radica no en quién juzgue sino en cómo lo haga.

Ahora, como se indicó, si lo que se busca son fallos con perspectiva de género, entonces lo que importa es la capacitación y la conciencia, tanto desde la perspectiva de una capacitación y una conciencia personalizadas, como desde una capacitación y una conciencia institucionalizadas.

En efecto, una justicia con perspectiva de género es más importante que superar el desequilibrio hombre-mujer; por tanto, a medida que se escala en el Poder Judicial significa garantizar la auténtica inclusión de ese enfoque en las sentencias.

En el siguiente apartado expondremos algunas sentencias latinoamericanas con perspectiva de género, con el propósito de observar la importancia del tema, y que en todo caso es posible tener resoluciones con derechos humanos y perspectiva de género, sin descuidar el marco normativo vigente, pues mucho se ha argumentado que resolver con perspectiva de género o derechos humanos necesariamente llevaría a una descalificación de la ley positiva por una norma internacional, en el mejor de los casos, o incluso de la preferencia del derecho natural sobre el positivo.

VII. SENTENCIAS LATINOAMERICANAS

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La experiencia latinoamericana en sentencias con perspectiva de género es amplia. Sin embargo, no es suficiente, esto es, el punto medular de este aspecto, desde nuestra posición, será respetar los instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia internacional y los criterios orientadores para ubicar el tema a tratar en especifico.

Enfrentarse al dilema de cómo juzgar con derechos humanos y perspectiva de género, e impregnar, tales principios al sistema judicial con una conciencia institucionalizada que pondere y juzgue acorde con tales presupuestos, es cuestión fundamental y constituye una meta a alcanzar por el

derecho internacional de los derechos humanos. Así, el respeto a los derechos humanos cobrará vigencia en la medida en que los tribunales de los Estados, implementen la aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con esta medida, en países en donde las Constituciones no tienen un bloque de constitucionalidad, se permitiría que se integrara un bloque de derechos fundamentales para ampliar los correspondientes a las personas, lo que armonizaría con el principio *pro homine*, que se entiende como la constante búsqueda del mayor beneficio para el hombre, lo que implica que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación mas extensiva cuando se trate de derechos superiores del hombre.

Sin que la aplicación de un tratado constituya un exceso a las facultades de los órganos jurisdiccionales nacionales, pues en todo caso éstos se encuentran obligados a acatar, en lo conducente, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que haya celebrado el Estado mexicano; para esto basta advertir la siguiente interpretación:

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso RADILLA PACHECO vs. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Sentencia de 23 de noviembre de 2009

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

[...]

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. ¹⁴ Pero cuando un Estado ha

¹⁴ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, supra nota 19, párr. 124, y caso La Cantuta vs. Perú, supra nota 51, párr. 173.

ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 15

De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (supra párrs. 272 a 277). [7]

Como se aprecia, la Corte Interamericana, específicamente hace notar al Estado mexicano y al Poder Judicial, que se deben tomar en consideración los tratados internacionales al momento de dictar las sentencias; premisa que sin duda lleva a concebir la importancia de los instrumentos internacionales en la materia, para así lograr el pleno respeto a la dignidad humana en su máxima expresión.

Así, las sentencias acordes con los instrumentos internacionales de derechos humanos tendrán como efecto que los juzgadores no impongan

¹⁵ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, supra nota 19, párr. 124; Caso La Cantuta vs. Perú, supra nota 51, párr. 173, y Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78. El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. Cfr. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: "los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [7]".

sus propias concepciones morales subjetivas, ¹⁶ pues en todo caso atenderían a derechos humanos reconocidos por el consenso de la comunidad internacional, esto es, a tratados internacionales perfectamente válidos.

De modo que siguiendo a Zagrebelsky, "los Jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre la ley, derechos y justicia". ¹⁷

Por tanto, con la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, se permite al juzgador apoyar sus decisiones en el consenso de la comunidad internacional.

VIII. CONCLUSIÓN

Acorde con los principios de derechos humanos, la importancia de la función judicial consiste en resolver con fundamento en éstos, ponderando en todo momento el principio *pro homine*, y con la permanente búsqueda de dignificar al ser humano, respetando sus derechos fundamentales.

Al juzgar con perspectiva de género y derechos humanos, se debe atender a las condiciones particulares de los hechos y de los sujetos a ser juzgados. En ese sentido, cobran importancia las condiciones internas y externas del hecho y de los sujetos, pues se debe contemplar el caso concreto, y realizar un ejercicio de "Juez Hércules" para identificar la respuesta más favorable a los derechos humanos o a la equidad de género en el caso específico.

¹⁶ WALUCHOW, Wilfrid J., Una teoría del control judicial de constitucionalidad basada en el common law-un árbol vivo, Marcial Pons, Madrid 2009, SNE. p. 313.

¹⁷ ZAGREBELSKY, Gustavo, El derecho dúctil, Ed. Trotta, 9a. ed., Madrid, 2009, p. 153.

Sin embargo, se debe ser cauteloso al utilizar, por ejemplo, acciones positivas; esto es, no debe de ser la condición de inferioridad lo que permita conductas ajenas al derecho, sino una valoración que en el caso particular el Juez consiga emitir una sentencia más justa.

Existe la posibilidad de que las condiciones del hecho a ser juzgado sean de por sí ya una injusticia, por lo que ante tal inminencia, con base en un Estado constitucional y democrático que busque el respeto a los derechos humanos y la equidad de género, en leyes que tiendan a igualar a los hombres y a las mujeres, en la capacitación y concientización de los juzgadores, y con el objetivo de eliminar discriminaciones y prejuicios, es necesario llevar la norma a la individualización más justa, que más corresponda con la ponderación de los hechos, por medio de la actividad personalísima del juzgador al hacer justicia.

En el caso de México, como se adelantó, el asunto de Ciudad Juárez, bajo la óptica del informe citado y de la sentencia conocida como del Campo Algodonero, constituye una pauta, pues a partir de esa sentencia se podrán deducir diversas y múltiples consideraciones; sin embargo, cabe hacer notar que formalmente se hace un llamado de atención al Poder Judicial del Estado mexicano, en el sentido de que tome en consideración los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados.

Así, al respetarse los derechos humanos se dará pauta para que se conciban sentencias mas justas y con equidad de género, en beneficio del ser humano.

Para resolver con estos instrumentos, primeramente se debe conocer su contenido y entender todo el sistema internacional de derechos humanos, pues sólo en esa medida se acatarán los principios que en ellos se reconocen.

Con base en estos postulados, toda sentencia debe contemplar la dignidad humana de hombres y mujeres como un valor inalienable, de manera que en el discurso actual se reconozca que sean acordes a los derechos humanos, para posteriormente, si es el caso, determinar la equidad de género, pues éstos dos postulados están íntimamente relacionados.

Sin que se desconozca que al juzgar con equidad de género se atenderá a la conciencia de la dignidad que tienen las personas por el simple hecho de ser personas, y a través de ello se ponderará que existen individuos que por su sexo o por sus preferencias sexuales se encuentran en un estado de inferioridad, si no jurídica, sí material.

Por ello, el arte y la justicia con que se conduce la humanidad del juzgador debe tender a ponderar la situación particular de las personas, los prejuicios, los odios, las desventajas y los paradigmas con que se enfrentan, y con ello encaminar la actividad coercitiva y la particularización de la norma, a través de la actividad formal de juzgar, hacia aquel acto particular y personalísimo que afecta a las partes, pero que considera como diferente y materialmente minusválida a una de ellas, y que por ello, en aras del buen derecho y la justicia, emite su juicio buscando ponderar tal situación en la medida que las leyes se lo permitan y que su conciencia se lo demande.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Ledesma, Mario, Acerca del concepto de los derechos humanos, Mc-Graw-Hill, México, 1998.

Bobbio Norberto, El tiempo de los derechos, Sistema, Madrid, España, 1991.

Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Porrúa, 1986.

Carbonell, Miguel, *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*, México, D. F., UNAM-CNDH, 2007.

- Duguit, León, *Manual de derecho constitucional*, Trad. de José G. Acuña, Madrid, España, 1926.
- Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Editorial Trotta, Madrid, España, 2001.
- Instituto Nacional de las Mujeres *Derechos humanos de las mujeres*, 3a. ed., México, 2007, 1a. reim. 2008.
- Laporta, Francisco, "Problemas de la igualdad", en Valcárcel, Amelia (comp.) El concepto de igualdad, Madrid, Editorial Pablo Iglesias, 1994, Tomado de Carbonell, Miguel, Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional, México, D. F., UNAM-CNDH, 2007.
- Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Aguilar, 1955.
- Tawney, R. H., La igualdad, México, Fondo de Cultura Económica, 1945.
- Motta Cristina y Sáez Macarena, La mirada de los Jueces; sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana, tomo 2, Siglo del Hombre Editores, Colombia, 2008.
- Vázquez, Rodolfo, Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho, Madrid, Editorial Trotta, 2009.
- Waluchow, Wilfrid J., Una teoría del control judicial de constitucionalidad basada en el common law un árbol vivo, Marcial Pons, Madrid, 2009, SNE.
- Zagrebelsky, Gustavo, El derecho dúctil, Ed. Trotta, 9a. ed., Madrid 2009.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, I a. ed., agosto de 2006.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Instituto Nacional de las Mujeres, "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ¡Conócela!", I a. reimp., México, 2008.

AUTORAS

AUTORAS

CRUZ PARCERO

TAISSIA

Jueza de Distrito; titular del Juzgado Cuarto de de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Cursó la licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuenta con especialidad en Ciencia Jurídico Penal y Diplomado en Delincuencia Organizada, por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Recientemente, participó como ponente en el Seminario de Actualización Jurisprudencial sobre Menores Infractores, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Congreso Nacional de Juzgadores sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal. Participó en el Primer Encuentro Nacional e Internacional de Magistradas y Juezas, organizado por la Suprema Corte y el Instituto Nacional de las Mujeres, así como en el Seminario denominado "La impartición de justicia con perspectiva de género: Convenios Internacionales y su aplicación", en la ciudad de Campeche. Es madre de un niño y una niña.

HERNÁNDEZ GRANADOS

EDNA LORENA

Cursó la licenciatura en derecho en la Universidad Autónoma de Ciudad luárez, de 1987 a 1992, titulándose el 29 de septiembre de 1992. Estudios de postgrado: Maestría en Amparo; Maestría Derechos Humanos, Impartición de Justicia y Género, Especialidades: Especialización correspondiente a la Carrera Judicial Federal; Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito; Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito; Especialidad en Justicia Federal para Adolescentes (Proceso y Ejecución de Medidas). Diplomados: Temas Selectos del Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Proceso Contexto Social y Derecho Internacional; Conciencia para la Salud Integral; Desarrollo del Factor Humano y Organizacional para la Gestión Jurisdiccional; Transformación Personal y Liderazgo. Cursos: Especialización en Carrera Judicial Federal, Preparación y Capacitación para Actuarios del Poder Judicial de la Federación, Preparación y Capacitación para Secretarios de Tribunales Unitarios y Colegiados, Actualización Legislativa Módulo: Materia Penal. III. Reformas Constitucionales, Modalidad Virtual. Formación de Docentes en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Lecciones de Argumentación Jurídica curso sobre Equidad de Género, Taller de Revisión y Construcción de Opciones para la Prevención del hostigamiento Sexual en el Consejo de la Judicatura Federal. Congresos: Primer Congreso Nacional sobre Justicia Constitucional en México, Acapulco, Guerrero. Primer Congreso Nacional de Derecho Concursal, México, Distrito Federal, Congreso el Sistema de Justicia Penal en México, Retos y Perspectivas, México, Distrito Federal, Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional. Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. El Juez Constitucional en el Siglo XXI, Cancún, Quintana Roo, Primer Encuentro Nacional e Internacional de Magistradas y Juezas, México, Distrito Federal, Encuentro Regional La Impartición de Justicia con perspectiva de Género, Convenciones Nacionales e Internacionales, Cancún, Q. Roo. Seminarios: Suprema Corte de Justicia de

la Nación. Constitucionalidad de las Órdenes de Protección en Casos de Violencia Familiar, México, Distrito Federal. Consejo de la Judicatura Federal, La Impartición de Justicia con Perspectiva de Género: Convenciones Internacionales y su Aplicación, Campeche, Campeche. Docencia: En el Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Ciudad Juárez, Chihuahua: ha impartido las materias Administración de Órganos Jurisdiccionales, Modalidades de los Juicios de Amparo en Materia laboral, Argumentación Jurisdiccional y Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Indirecto, (Primera y Segunda Instancias). En la Sede Central del Instituto de la Judicatura Federal: Curso de Preparación y Capacitación para Secretarios de Juzgados de Distrito, presencial y virtual; Curso de Secretarios de los Tribunales Militares y del Poder Judicial de la Federación y Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, Cuarta Generación (Organización y Funcionamiento de un Juzgado de Distrito). Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Ciudad Juárez Chihuahua: Simplificación y Comunicación. Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tijuana, Baja California: Argumentación, Interpretación Constitucional y Simplificación de Sentencias. Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tepic, Nayarit: Temas Selectos de Amparo Laboral. Conferencias: Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ciudad Juárez Chihuahua. Amparo en Materia Laboral, Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Durango, Durango, Derecho Laboral, Insumisión al Arbitraje y No Acatamiento al Laudo. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, La Mujer en la Ingeniería. Instituto de la Judicatura Federal Extensión Ciudad Juárez, Chihuahua; Ciclo de Conferencias Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal, Exponiendo el tema Artículo 123 Constitucional, Consejo de la Judicatura Federal: VIII Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación. Participación en Mesa Redonda con el tema Aplicación de los Tratados Internacionales en los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, México, D.F., Ciclo de Conferencias Justicia

y Género, Integrante en mesa redonda con el tema Aplicación de los Tratados Internacionales en los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, en Hermosillo, Sonora. Consejo de la judicatura federal. Ciclo de Conferencias Justicia y Género, Integrante en mesa redonda con el tema Aplicación de los Tratados Internacionales en los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, Hermosillo, Sonora. Convenciones: La Equidad de Género: un compromiso permanente del Poder Judicial de la Federación, en Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero. Distinciones: Consejera Universitaria, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua, 1991. Publicaciones. Revista Compromiso del Consejo de la Judicatura Federal: El Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ejemplo de productividad y eficiencia. Cargos desempeñados dentro del Poder Judicial de la Federación: Oficial ludicial en el luzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua; Secretaria del Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito; Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Jueza Segundo de Distrito "A" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal; Jueza Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal; Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua; y Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Ocupa el cargo de Magistrada de Circuito a partir de marzo de 2009.

MEZA FONSECA

EMMA

Magistrada de Circuito en el Poder Judicial de la Federación en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, obtuvo el grado con mención honorífica de la Maestría en Derecho Procesal Penal el 12 de junio de 2007, por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal. Especialidad en Amparo y Especialización Judicial de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en el Instituto de Especialización Judicial del alto Tribunal. Derechos de autor y conexos, impartido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; Sistema Judicial del Reino Unido, organizado por el Gobierno Británico. Curso sobre Equidad de Género, impartido por la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Participante activo en mesas redondas, foros, seminarios y coloquios sobre: Comentarios a las reformas constitucionales en materia penal a diversas disposiciones legales, Reformas al poder judicial en el Estado Mexicano, Actualización jurisprudencial sobre la familia, Sobre comercio exterior, Actualización sobre la reforma constitucional y legal en materia de delincuencia organizada; Pueblos indígenas, sistema normativo, legal nacional e internacional, Delitos en la red, entre otros, respectivamente. Colaboró en la mesa redonda sobre La Importancia de la Jurisprudencia con Perspectiva de Género, en el Primer Encuentro Nacional e Internacional de Magistradas y Juezas, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de las Mujeres y en el Noveno Encuentro de Magistradas de los más altos órganos de Justicia de Iberoamérica: por una Justicia de Género, organizado por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Fundación Justicia y Género, Corte Suprema de Guatemala y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Como docente ha impartido clases en la Vocacional No. 5 del Instituto Politécnico Nacional; en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año de 1996; en el Instituto de la Judicatura Federal; en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, así como en el curso básico de formación y preparación para Secretarios del Poder Judicial de la Federación, en la materia de Nociones del Procedimiento Penal Federal y en la Procuraduría General de la República. Es autora de numerosas publicaciones, la más actual denominada "Principio Acusatorio y de Oralidad en los Juicios Relativos a los Delitos de Delincuencia Organizada, publicada en el número 27, la Revista del Instituto de la Judicatura Federal.

MOLINA COVARRUBIAS

MARÍA GUADALUPE

Magistrada de Circuito en el Poder Judicial de la Federación en el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Cursó la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de 1983 a 1988, titulándose el 20 de junio de 1989, con la tesis El Litisconsorcio Necesario y su Conveniente Reglamentación en el Enjuiciamiento Civil Michoacano; y Maestría en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, titulándose el 23 de junio de 2006, con la tesis: La modificación de la Jurisprudencia, como facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su conveniente y apropiada delimitación jurídica. Cursos: Las Tendencias Modernas de la Teoría del Delito y Didáctica Básica, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal; Capacitación para aspirantes a Jueces de Primera Instancia y El Poder Judicial en el Estado Democrático de Derecho, impartidos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán; Actualización Legislativa, Actualización Legislativa Módulos: Materia Civil 2008, Materia Administrativa 2008 y Materia de Amparo 2009, impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal; Diplomado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal - Escuela Judicial; Diplomado en Temas Selectos del Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Diplomado Desarrollo del Factor Humano y Organizacional, impartidos por la Universidad Iberoamericana, y organizado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Poder Judicial de la Federación; Diplomado de Derecho Concursal, impartido por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y el Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial; Seminario de Investigación, en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; Seminario sobre Derecho Consti-

tucional Tributario en el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, impartido por el Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Querétaro; Seminario sobre Teoría de las Pruebas, en la Casa de Cultura Jurídica en Querétaro, Ministro Agapito Pozo Balbás; Seminario Internacional sobre Federalismo Judicial, Protección de los Derechos Fundamentales en los Estados Federales, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y Seminario Internacional de Acceso a la Información Judicial en el Derecho Constitucional Comparado, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; reconocimiento por su participación en el Primer Encuentro Nacional e Internacional de Magistradas y Juezas, en 2008; Coloquio Judicial sobre la Aplicación Interna de Normas Internacionales de Derechos Humanos, organizado por las Naciones Unidas en la Ciudad de Panamá, en 2008; Encuentro de Magistradas de los más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica: Por una Justicia de Género, organizado por la Organización de las Naciones Unidas, llevado a cabo en La Antigua, Guatemala, en noviembre de 2008; Curso sobre Equidad de Género, en la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona España, en 2009; Seminario La impartición de justicia con perspectiva de género: Convenios Internacionales y su aplicación, organizado por el Comité de Equidad de Género del Consejo de la Judicatura Federal, llevado a cabo en Campeche, en 2009. Docencia: Ha sido catedrática en el Curso para Secretarios de Juzgado de Distrito, así como en el curso básico de formación y preparación para Secretarios del Poder Judicial de la Federación, este último en las materias de Derecho Civil, Procesal Civil, Jurisprudencia, Administración de Órganos Jurisdiccionales y Taller de Trámite de los Procedimientos Civiles y Mercantiles Federales en el Instituto de la Judicatura Federal, Extensiones Querétaro y Sede Central. Otras actividades: Ha sido expositora en la Conferencia Experiencias del Coloquio Judicial sobre la Aplicación Interna de Normas Internacionales de Derechos Humanos, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, en 2008; ha participado como Ponente en la mesa redonda Aplicación de los Tratados Internacionales en los Órganos Jurisdiccionales

del Poder Judicial de la Federación dentro de la VIII Feria Internacional del Libro Jurídico, organizada por el Comité de Equidad y Género del Consejo de la Judicatura Federal. Distinciones: Obtuvo Mención Honorífica en 1989, al sustentar examen profesional; diploma de segundo lugar de aprovechamiento escolar con promedio de 9.82. Se ha desempeñado como: Escribiente en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán; Secretaria Proyectista del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán; Secretaria Proyectista de la Quinta Sala Civil en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y Auxiliar de Gerencia Jurídica Regional en Banca Promex, S.A. Cargos desempeñados dentro del Poder Judicial de la Federación: Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito; Jueza Primero de Distrito en el Estado de Querétaro; Jueza Primero de Distrito "A" en el Estado de Querétaro; Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro; Magistrada del Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito; Magistrada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito; Magistrada del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito; y actualmente, Magistrada del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fue nombrada Magistrada de Circuito en mayo de 2006.

RIVERO ORTIZ

IRMA

Magistrada de Circuito en el Poder Judicial de la Federación en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, obteniendo Mención Honorífica. Master Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos en la Universidad Autónoma de Barcelona. Especialización en Derecho Penal Internacional, impartido por el Instituto de la Defensoría Pública, en Coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Especialización Judicial en el Instituto de

Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualización de Amparo, en el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Diplomado en Derecho Constitucional y Amparo, Diplomado en Temas Selectos del Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Taller de Redacción de Reportes Académicos para Juzgadores Federales. Seminario de Actualización sobre la Reforma Procesal Civil y Mercantil y Seminario de Actualización sobre Reformas Constitucional y Legal en Materia de Delincuencia Organizada, en el Instituto de la Judicatura Federal, Sede Central. Simposios Nacionales Sobre las Reformas Constitucionales en Materia Penal, llevado a cabo en Toluca y Querétaro, Qro. Curso sobre "Equidad" de Género., impartido por el Director del departamento de Derecho de la Universidad de Pompeu Fabra, de Barcelona, España. Participante activo en el Décimo Encuentro de Magistradas de los más altos Órganos de Justicia de Iberoamérica Por una Justicia de Género, en Cartagena de Indias, Colombia. Presentación del Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres. Como docente ha sido miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y ha sido académica en dicho instituto desde 1996, Extensiones Chiapas y Sede Central en las materias de Nociones del Proceso Penal Federal; Amparo Penal; Recursos, Organización y Funcionamiento de Tribunales Unitarios, Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito; Delitos Fiscales y Ley General de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; Curso de Preparación y Capacitación para Secretarios de Tribunales Unitarios y Colegiados; Curso de Capacitación y Actualización de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos en el Instituto de la Defensoría Pública. En el Centro Supervisor de Estudios Veracruzanos, S.C. Se ha desempeñado como Asesora del Subprocurador de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Subsecretaría Ejecutiva de Disciplina y Coordinadora General de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

SANTES MAGAÑA GRACIELA ROCÍO

Magistrada de Circuito desde el año 2000. Adscripción Actual Titular del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. Trayectoria en el Poder Judicial de la Federación. Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Secretaria del Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, Secretaria del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila. Jueza Primero de Distrito en el Estado de Morelos. Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito. Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. Ocupo el cargo de Magistrada de Circuito, a partir de septiembre de 2000 a la fecha. Trayectoria fuera del Poder Judicial de la Federación. Pasante en el Despacho de Abogados Rodríguez Rocha S. C. Asesora Jurídica en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Secretaria Proyectista de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. **Formación.** Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 1971 a 1974. Especialidad en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (año de ingreso 1978-1979-1). Maestría en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (año de ingreso 1979-1980-I). Doctorado en Derecho, en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México (año de ingreso 1980-1982). Maestría en Ciencias Penales con Especialidad en el área Jurídico-Penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Especialización Judicial, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (año de ingreso 1983, certificado de especialización). Docencia. Amparo Civil y Materia Penal, en el Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Morelos (de abril a julio del 2000). La cátedra de diversos módulos

en el Curso de Preparación y Capacitación para Secretarios de Tribunales Unitarios y Colegiados, en la Extensión Tamaulipas (de agosto a septiembre del 2001). Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana (diversas clases). División de Ciencias Jurídicas de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán de la UNAM. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Diplomado en Integración de la Averiguación Previa y los Delitos contra la Salud, en el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de lusticia en el Estado de Durango. La clase de Modalidades de los juicios de amparo en materia penal (segunda parte) en la Especialidad en Secretaria de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito, en el Instituto de la Judicatura Federal. (Primera, Segunda, Tercera, Sexta, Séptima, Octava y Novena generaciones) (de abril 2005 a la fecha, se han otorgado las constancias y agradecimientos correspondientes por generación). Expositora/Conferencista. Diplomado en derecho Penal y Procesal Penal impartiendo el módulo VII La Delincuencia Organizada, en el Centro de Estudios de Actualización en Derecho (enero del 2006, otorgó reconocimiento). Seminario Teórico Práctico de Amparo Penal, en el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. (enero del 2005, otorgó reconocimiento). Ponencia en el Seminario La Impartición de justicia con perspectiva de género: Convenciones internacionales y su aplicación, en Cancún, Quintana Roo (noviembre de 2008, se otorgó constancia). Moderadora en el Seminario La Impartición de justicia con perspectiva de género: Convenciones internacionales y su aplicación, en Campeche, Campeche (agosto de 2009, se otorgó reconocimiento). Convención La Equidad de Género: Un Compromiso Permanente del Poder Judicial de la Federación (noviembre de 2009, se otorgó constancia). Publicaciones. Diccionario Jurídico Mexicano, tomos I y II, 1982, y El Décimo Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, 2000. Cursos Instituto de la Judicatura Federal. Diplomado en Derecho Constitucional y Amparo (de enero a julio del 2001, se otorgó diploma y constancia de Especialización Judicial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Curso de actualización sobre Las Tendencias Modernas de la Teoría del Delito (octubre del

2001, se otorgó diploma). Curso Las figuras delictivas en el Código Penal para el Distrito Federal (de junio a julio del 2003, se otorgó diploma). II Jornadas de Otoño España-México de derecho procesal penal (septiembre del 2003, se otorgó diploma). Seminario Delitos en la Red (Cybercrimenes) y Propiedad Intelectual en los Estados Unidos (junio de 2003, se otorgó diploma). Curso intensivo de ortografía y redacción, en la Extensión Tamaulipas (mayo de 2002, se otorgó diploma). Taller Recursos y Materiales para la Enseñanza (agosto de 2001, se otorgó diploma). Diplomado en Investigación y persecución contra la Delincuencia Organizada (de abril a julio del 2005, se otorgó diploma). Curso sobre Delitos Financieros, Bancarios, Bursátiles y Mercantiles (de mayo a junio de 2005, se otorgó diploma). Seminario sobre Derecho Constitucional Tributario en el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos (de junio a julio de 2005, se otorgó diploma). Curso de Derecho Notarial (agosto del 2005, se otorgó diploma). Seminario Los juicios orales penales en el Estado de Nuevo León (septiembre del 2005, se otorgó diploma). Seminario Teórico-Práctico de Actualización en Derecho Penal (agosto de 2006, se otorgó diploma). Curso de Actualización Legislativa (agosto 2006 a febrero 2007) (de abril a mayo de 2007, se otorgó diploma). Curso La Teoría del Delito desde la perspectiva de Günther Jakobs (noviembre de 2007, se otorgó diploma). Curso de especialización en justicia federal para adolescentes (proceso y ejecución de medidas) (de marzo a junio del 2007, se otorgó diploma). Curso Técnica del Juicio Oral (febrero de 2008, se otorgó diploma). Curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Penal I y II (febrero de 2008, se otorgó diploma). Curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Civil I y II (marzo de 2008, se otorgó diploma). Curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Penal III (junio de 2008, se otorgó diploma). Curso de Actualización Legislativa, Materia Penal 2008, modalidad virtual. Tema III, Reformas Constitucionales (agosto- septiembre de 2008, se otorgó diploma). Curso de Actualización Legislativa, Materia Penal 2008, modalidad virtual, Tema IV, Reformas en materia de delitos bancarios y cibernéticos (septiembre de 2008, se otorgó diploma). Sistema Biométrico para Control de Asistencia de Procesados

(SIBAP) (octubre de 2008, se otorgó diploma). Curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Penal (marzo de 2009, se otorgó diploma). Curso la digitalización de las constancias que integran el expediente judicial y el expediente electrónico (marzo de 2009, se otorgó diploma). Cursos en el Consejo de la Judicatura Federal. Cursos de Inteligencia Emocional (noviembre de 2001, se otorgó constancia). Autodesarrollo (mayo de 2004, se otorgó constancia). Programación Neurolingüística (septiembre de 2004, se otorgó constancia). Ética, Cultura y Valores en el Servicio del Poder Judicial de la Federación (octubre de 2004, se otorgó constancia). Ambiente de Reconocimiento, Reto y Motivación (octubre de 2004, se otorgó constancia). Formación y Desarrollo de Equipos de Trabajo (noviembre de 2004, se otorgó constancia). Manejo Efectivo del Conflicto (agosto de 2005, se otorgó constancia). Liderazgo para el Aprendizaje y Cambio (septiembre de 2005, se otorgó constancia). Administración Estrategias del Cambio (octubre de 2005, se otorgó constancia). Encuentro de Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito La impartición de justicia con perspectiva de género: convenciones internacionales y su aplicación (Comisión de Equidad y Género del Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto Nacional de las Mujeres) Monterrey, Nuevo León, 30 de octubre al 1 de noviembre de 2008, se otorgó reconocimiento). Primer Encuentro Nacional e Internacional de Magistrados y Juezas (Comisión de Equidad y Género del Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto Nacional de las Mujeres) (mayo de 2008, se otorgó reconocimiento). Seminario La Impartición de justicia con perspectiva de género: Convenciones internacionales y su aplicación, en Cancún, Quintana Roo (noviembre de 2008, se otorgó constancia). Ciclo de Conferencias Ética y Moral, junio de 2009, (reconocimiento). Taller Interpretación y Aplicación de los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos sobre Género (octubre de 2009 se otorgó constancia). Curso Equidad de Género (noviembre de 2009 se otorgó constancia). Taller de Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género (marzo de 2010). En otras instituciones. Maratón de Derecho Mercantil, en la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de

México (agosto de 1973, se otorgó constancia). IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, en Morelia, Michoacán (agosto de 1975, se otorgó diploma). Terceras Jornadas Latinoamericanas de Defensa Social, en la Asociación Nacional de Abogados de México (diciembre de 1979, se otorgó certificado de participación). Curso De la Vieja a la Nueva Criminología, en la Universidad Autónoma Metropolitana (enero de 1981, se otorgó constancia). Seminario de Argumentación Jurídica, en el Colegio de Abogados de la Barra Mexicana e Instituto Tecnológico Autónomo de México (marzo de 2003, se otorgó constancia). Diplomado de Desarrollo del Factor Humano y Organizacional para la Gestión Jurisdiccional, en la Universidad Iberoamericana (octubre del 2005, se otorgó diploma). Cuarto Curso Internacional a Distancia Introducción al Razonamiento Jurídico, en la Academia de la Magistratura, en Lima, Perú (febrero de 2006, se otorgó certificado). Quinto Curso Internacional a Distancia El derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la Academia de la Magistratura, en Lima Perú (septiembre de 2006, se otorgó certificado). Curso introductorio del CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999 (IUS 9), en el curso Técnico Jurídico para el manejo de discos compactos sobre Información Jurisprudencial, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (noviembre de 1999, se otorgó diploma). Diplomado en Integración de la Averiguación Previa y los Delitos contra la Salud, en el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Durango (agosto del 2006, se otorgó reconocimiento). Mesas redondas La recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (diciembre de 2008, se otorgó constancia). Curso sobre Equidad de Género, impartido por el Departamento de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, en la ciudad de Barcelona, España, del ocho al veintitrés de enero de 2009 (se otorgó diploma). Congreso internacional sobre Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres, impartido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

Universidad Nacional Autónoma de México, del veintiocho al treinta de septiembre de 2009 (se otorgó constancia). Instituto Nacional de Ciencias Penales. Cuestiones Criminológicas Contemporáneas (noviembre de 1979, se otorgó constancia). La Investigación Científica de los Hechos de Tránsito (marzo de 1980, se otorgó constancia). Mesas redondas El Ministerio Público (marzo de 1980, se otorgó constancia). La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo en Materia Penal (junio de 1980, se otorgó constancia). Las Reformas en Materia Penal (abril de 1980, se otorgó constancia). Seminario Derechos Humanos y Derecho Penal (mayo de 1980, se otorgó constancia).

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en marzo de 2011 en los talleres de Imprenta Quincor, S.A. de C.V., calle Soria núm. 93, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, C.P. 03400, México, D.F. Se utilizaron tipos Gill Sans Std de 7, 8, 9, 10, 12, 13, y 14 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.